



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

Causalidad, imputación objetiva y omisión impropia en la jurisprudencia chilena

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Profesor guía: Juan Pablo Mañalich Raffo

SANTIAGO, CHILE

2023

Para mi familia, y especialmente a Gladys y Carlos, mis amorosos padres que me han guiado hasta acá.

Para mi hermano Javier, por ser un compañero de vida.

Para mi pareja Yulissa, por permitirme compartir con ella tantos momentos maravillosos

Para los Reyes Riquelme, y sobre todo a la Nani y el Tata, en quienes he encontrado otra familia.

Para mis amigos de Poblado Descontento, que alegran los días y noches alejados de mi tierra natal.

Para mis mascotas, quienes siempre me reciben con cariño a pesar de la distancia y el tiempo.

Índice

Introducción.....	4
Capítulo 1: Jurisprudencia y precedentes	5
El concepto de jurisprudencia y precedente	5
La jurisprudencia en la tradición civil.....	7
Situación de la jurisprudencia como fuente formal en Chile	9
La “Sala Penal” de la Corte Suprema: una delimitación del estudio	12
Capítulo 2: La causalidad.....	14
Delitos de resultado.....	14
Las teorías sobre la causalidad.....	14
Las leyes causales	17
Capítulo 3: La teoría de la imputación objetiva.....	19
Consideraciones sobre el origen de la teoría de la imputación objetiva.....	19
Contenido esencial de la teoría de la imputación objetiva	20
Algunos elementos particulares de la teoría de la imputación objetiva.....	22
La teoría de la imputación objetiva como una teoría del delito	23
Capítulo 4: La omisión impropia (¿o comisión por omisión?).....	25
Delitos de omisión propios e impropios	25
Tipicidad de los delitos de omisión impropia	26
Capítulo 5: La causalidad en la jurisprudencia.....	29
El problema de la causalidad	29
El concepto de causa	31
Causalidad en la omisión.....	32
Caso ADN Nutricomp: una particular ocasión para el análisis causal	35
Capítulo 6: La imputación objetiva en la jurisprudencia.....	38
La creación y aumento del riesgo, y su concreción en el resultado	38
El principio de confianza.....	40
“Culpa” de la víctima	41
Capítulo 7: La omisión impropia en la jurisprudencia	42
Alcance y fundamento de la punibilidad de la omisión	42
La tipicidad de los delitos de omisión impropia	43
Conclusiones	48
Bibliografía consultada	50

Anexo..... 53

Introducción

El derecho no conforma solo de normas, sino que también se compone por la doctrina, los hechos y la jurisprudencia. Es un “juego de lenguaje”, un discurso. Asimismo, el lenguaje del derecho es esencialmente escrito: los operadores jurídicos trabajan a partir de textos, construyendo la realidad jurídica. Justamente, uno de los tantos textos jurídicos que construyen la realidad del derecho es la sentencia¹.

De lo anterior se sigue que la jurisprudencia tiene un rol importante en el desarrollo del derecho y de la labor de los abogados y jueces, importancia que hace que valga la pena adentrarse en la investigación del fenómeno de la jurisprudencia, el cual es el objetivo de este trabajo.

Particularmente, se revisará la labor de que la Segunda Sala de la Corte Suprema, o sea, la “Sala Penal” ha realizado en, aproximadamente, los últimos 25 años, para determinar si es posible sostener que se ha creado una jurisprudencia uniforme en torno a tres elementos de la Parte General del derecho penal: la causalidad, la teoría de la imputación objetiva y la omisión impropia.

Para realizar dicha tarea, esta investigación partirá definiendo ciertos marcos conceptuales alrededor de lo que se puede entender por precedentes y jurisprudencia, además de demarcar adecuadamente qué tipo de uniformación se está cuestionando.

Posteriormente, se realizará un breve repaso de los aspectos dogmáticos que rodean las tres instituciones que se investigan a la luz de las sentencias del máximo tribunal del país.

Finalmente, se revisaran un par de sentencias emanadas desde la Segunda Sala en virtud de determinar que tipo de criterios han seguido en la determinación del contenido de la causalidad, la imputación objetiva y la omisión impropia.

¹ SIERRA SOROCKINAS, David. 2016. El precedente: un concepto. Revista Derecho del Estado (36): pp. 251-252.

Capítulo 1: Jurisprudencia y precedentes

El concepto de jurisprudencia y precedente

Las sentencias, como se mencionó antes, sirven para la construcción del mundo por parte de los operadores jurídicos. Sin embargo, estas carecen de sentido propio, y dependen de alguien que les provea de tal. En este sentido, la jurisprudencia no es otra cosa que la interpretación que nace de la lectura de una o varias sentencias².

El precedente, por su parte, en sentido estricto, es uno de los efectos de interpretar una sentencia, y se refiere a los criterios, principios o razones jurídicas (*ratio decidendi*) en las que se funda una decisión, que serán después recogidos por un operador jurídico para aplicarlos a un caso actual de características similares³.

El precedente es una figura jurídica para dar coherencia y delimitar el sentido del ordenamiento jurídico⁴.

Uno podrá encontrar el precedente en la “sustentación” de la sentencia, esto es, los argumentos para fundamentar la decisión. Hallar donde se encuentra la “sustentación” es parte de la labor interpretativa de quien se aproxima a una sentencia, pero en ningún caso podrá estar fuera de esta⁵. A su vez, la aplicación de estas razones en otro caso dependerá de la similitud de los “hechos”, una cuestión que también será interpretativa⁶.

Ahora bien, para “seguir” el precedente se debe distinguir entre la *ratio decidendi* y algún *obiter dictum*⁷, mientras que para “desviarse” del precedente se debe acudir al *dinstinguish* y el cambio de precedente (u *overruling*)⁸.

La *ratio decidendi* la constituyen las razones de la decisión judicial, mientras que son *obiter dicta* las otras consideraciones de la sentencia que no son necesarias para la decisión (son excluibles, por lo que ante su ausencia la decisión se mantiene)⁹. Ahora bien, esta tarea de distinguir entre estos elementos le corresponde al operador jurídico que interpreta la sentencia, pues para el juez que redacta la sentencia, todo elemento es importante y vital: hasta la más mínima palabra puede tener un sentido para quien la

² SIERRA SOROCKINAS, ob. cit., p. 253.

³ Ídem; CARBONELL BELLOLIO, Flavia. 2022. Variaciones sobre el precedente judicial. Una mirada desde el sistema jurídico chileno. **Problema**. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho (16): pp. 19-20.

⁴ SIERRA SOROCKINAS, ob. cit., p. 262.

⁵ Ibid., pp. 254-255.

⁶ Ibid., p. 255.

⁷ Ibid., p. 256.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

escribe. Esto evidentemente no correrá igual para quien interprete el texto, quien verá en los distintos argumentos una distinción entre lo que es fundamental y lo que es excluible. Al ser una labor interpretativa, habrán tantas interpretaciones como lectores (esto en ningún caso implica que no existan reglas para interpretar lo que es la *ratio decidendi* y lo que es el *obiter dictum*, sino simplemente decir que dicha distinción le toca hacerla a quien lee el fallo)¹⁰. Esto se debe a que el escritor de la sentencia no lo hace pensando en sentar un precedente, sino en resolver una cuestión judicial, porque si la sentencia no se leerá, no será precedente de nada¹¹.

Con todo, el operador jurídico, y sobre todo si es un juez, estará limitado por sus propias conclusiones: si se sostiene que en una sentencia el argumento X corresponde a un *obiter dictum*, y el Y a la *ratio decidendi*, no podrá posteriormente modificar aquella interpretación de la sentencia sin dar razones de peso, porque el ordenamiento jurídico no puede hacer otra cosa que pedir coherencia en post de la seguridad que exige un sistema jurídico¹². Esto también se puede vincular al concepto de “autoprecedente”, siendo el precedente que procede de las decisiones previas del propio juez o tribunal que le toca decidir actualmente, de forma que sigan sus propios precedentes¹³. Argumentativamente, esto es una regla de racionalidad para la concreción de la justicia formal, y desde lo jurídico, dicta relación con el deber de motivar las sentencias y el principio de igualdad y no discriminación arbitraria (pues si un mismo tribunal, ante dos casos similares, falla distinto sin explicarlo, está aplicando “justicia” de forma diferente según la persona)¹⁴.

Luego, como se mencionó antes, la aplicación de la *ratio decidendi* de un fallo a otro dependerá de la similitud de los hechos. En la labor de aplicar un precedente resulta relevante, entonces, escoger sentencias que efectivamente sirvan de antecedentes a aquella que se está revisando actualmente. Dicha selección se relaciona con el *distinguishing*, esto es, la operación mediante la cual se argumenta que un fallo anterior no es aplicable al caso actual porque no son asimilables entre ellos (se trataría de una discusión ya no sobre la “sustentación” del fallo, sino en los “hechos”, que Sierra identifica como “narración”)¹⁵. Así, el operador jurídico va distinguiendo aquellos casos que sirven de antecedentes.

En todo caso, se debe diferenciar lo que es el *distinguishing* frente al *overruling*. En este último se reconoce que dos casos son similares en los hechos, pero el operador jurídico fundamenta para

¹⁰ Ibid., pp. 257-258.

¹¹ Ibid., p. 258. Sin embargo, la afirmación de que la idea de que los jueces fallan pensando solo en resolver aplica siempre es, a lo menos, debatible. Basta con pensar en los casos de alta connotación pública que deben resolver los tribunales. En dichos casos, cuando el país, y especialmente los medios, están esperando a la decisión del Poder Judicial, se vuelve dudosa esta noción de que los jueces solo fallan atendiendo al caso concreto, sin pensar en que estarán sentando un precedente, ya que **saben** que su sentencia será posteriormente revisada.

¹² Ibid., p. 260.

¹³ CARBONELL BELLOLIO, ob. cit., p. 19.

¹⁴ Ibid., p. 22.

¹⁵ SIERRA SOROCKINAS, ob. cit., pp. 260-261.

distanciarse de las razones esgrimidas en el primer caso, como puede ser que la decisión anterior era errada, y que se ha vuelto inadecuada con el tiempo. Se trata de la creación de un precedente (en cuanto labor interpretativa), pero se deshecha ahí mismo por considerarse que hay razones para distanciarse. Como se observa, la constatación de precedentes no implica la petrificación del derecho, sino que simplemente coloca una carga argumentativa a quien quiera apartarse de él¹⁶. En este sentido, el precedente puede ser criticado y destruido, ante lo cual el operador puede abandonarlo o mejorarlo con nuevos argumentos. Esta nueva argumentación construirá un nuevo precedente¹⁷. Con todo, lo esencial del precedente es que es una “creación continua que hacen los operadores jurídicos al tomar, para fundamentar sus casos, las razones de una sentencia anterior”¹⁸.

Cabe destacar que existen autores, como Sierra, que entienden que la jurisprudencia no solo se conforma por el precedente, sino también por los “conceptos jurisprudenciales”¹⁹. Estos serían los términos usados por los jueces, en sus funciones judiciales, de forma repetida, y conforme su uso, le van dotando de contenido. A través de la práctica judicial, una palabra o varias adquieren un sentido especial en el ámbito judicial. Sería justamente el sentido lo que adquiriendo y modificando su contenido en cuanto más se use²⁰. Luego, la labor de los jueces parecería estar más encaminada a la elaboración de conceptos jurisprudenciales que a la de precedentes. Eso sí, los conceptos son abstractos, no se vinculan a un caso en particular, justamente porque han de ser de aplicación generalizada²¹.

Por último, la labor interpretativa respecto de una sentencia no solo produce precedentes y conceptos jurisprudenciales, sino que también “normas”. Estas últimas se pueden definir, escuetamente, como el tradicional “mandato”. Se trataría de la construcción a partir de una disposición y la interpretación por parte del tribunal²².

La jurisprudencia en la tradición civil

En la cultura jurídica occidental existen dos grandes modelos procesales: la tradición del *common law* y la tradición del *civil law*. La primera de estas, geográficamente, radicaría en Inglaterra y los países que fueron parte de sus colonias, mientras que la segunda se circunscribe a “Europa continental”: se trataría de, por nombrar algunos países, España, Francia, Portugal, Alemania y Holanda, pero también

¹⁶ CARBONELL, BELLOLIO, ob. cit., p. 21; SIERRA SOROCKINAS, ob. cit., pp. 261-262.

¹⁷ SIERRA SOROCKINAS, ob. cit., p. 264.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem. Incluso, como señala Sierra, hay autores que entienden como dos conceptos separados el “precedente” y la “jurisprudencia”, de forma que esta última solo se compone de los “conceptos jurisprudenciales”.

²⁰ Ibid., p. 265.

²¹ Ídem, p. 265.

²² Ibid., pp. 253 y 267.

de los Estados que fueron sus colonias, por lo que Latinoamérica también se guiaría por esta tradición, lo que incluye a Chile²³.

Se tiende a mencionar que la división más importante entre ambas tradiciones se funda, aunque no exclusivamente, en que los sistemas de *common law* son “sistemas de precedentes”, y los de *civil law* no²⁴. Esto se reflejaría en la educación jurídica, que enfatizaría que los tribunales tienen un rol más relevante en el desarrollo y unificación del derecho gracias al precedente. Frente a esto, en la tradición continental, el foco se centraría en la legislación, codificación y doctrina, con niveles altos de abstracción y un gran respeto a la ley por parte del juez²⁵. De esta forma, el rol de la jurisprudencia sería relegado en la tradición del *civil law*.

Justamente, hace medio siglo, la dogmática jurídica tradicional entendía que las fuentes del derecho del *civil law* se reducían al derecho legal y al derecho consuetudinario. En un contexto en el que el iuspositivismo mantenía una posición muy influyente, al “derecho jurisprudencial” no se le tenía por nada más que un “derecho material”, no como una fuente formal, y las únicas interpretaciones para darle alcance general a las “normas judiciales” era entendiendo que nacería fuerza vinculante de sucesivos juicios a través del derecho consuetudinario²⁶.

Sin embargo, la autoridad de la jurisprudencia no puede derivarse de la costumbre, sino que debe hacerse de su “efectiva justeza y de la capacidad de ser conforme al “convencimiento jurídico viviente””²⁷. Y no es solo eso, pues involucrar las lógicas de la costumbre implica cristalizar el derecho, debido a las exigencias temporales requerirías por la costumbre, impidiendo la innovación esencial a la “estructura de fondo del derecho, a su credibilidad y autoridad”. Como sostiene Zaccaria, en el *civil law* los tribunales son libres para interpretar libremente cada precepto y caso de forma variada, y una jurisprudencia que modifique lo dominante ha de ser aceptada. Es un derecho que no soporta bien el ser “congelado” en el largo tiempo requerido por la costumbre²⁸.

En cambio, incluso en el *civil law* debe reconocerse la influencia del precedente en la interpretación y decisión judicial, por lo que se podría hablar de una “vinculación presuntiva”. De esta forma, en la práctica jurídica, al momento de interpretar y aplicar el derecho, se partiría del antecedente, y solo se

²³ VIEYRA LUNA, Evelyn. 2023. Obsolescencia de la bipartición *civil law* – *common law*: gestación de nuevos modelos procesales civiles ¿Realidad u utopía?. Revista de Ciencias Sociales (82): pp. 123-126. Caber destacar que Vieyra realiza una aproximación crítica a la distinción, proponiendo la existencia actual de “modelos mixtos”, dado que las diferencias que marcan a los modelos occidentales cada vez son menos nítidas. Para ello, ver especialmente pp.142-161.

²⁴ CARBONELL BELLOLIO, ob. cit., p. 11.

²⁵ VIEYRA LUNA, ob. cit., pp. 137-138.

²⁶ ZACCARIA, Giuseppe. 2020. La jurisprudencia como fuente de derecho: una perspectiva hermenéutica. ISONOMIA (32): pp. 94-95.

²⁷ Ibid., pp. 95-96.

²⁸ Ibid., pp. 96-97.

alejara de aquel si hay buenas razones. Aunque no se considere relevante formalmente, ejercen, de hecho, una influencia en la actividad jurdica. Una muestra de lo anterior sera como las decisiones de las cortes superiores de justicia son invocadas por abogados en juicio, en motivaciones de las sentencias y en la doctrina²⁹.

Ahora bien, esta aproximacion entre las tradiciones del *civil law* y el *common law* genera ciertos problemas en el campo del derecho penal. En efecto, gracias al principio de legalidad se crea el conflicto frente a la jurisprudencia como “parte del proceso genetico de nuevos tipos delictivos”, en cuanto aporta a la determinacion de los elementos de la responsabilidad penal. Contra esto no queda mas que recalcar hay ambitos enteros de la responsabilidad penal, como la seleccion de los datos importantes, la reconstruccion probatoria o la aplicacion de reglas procedimentales, que exceden el simple deducir de la ley y concluir, significando una mayor participacion del interprete³⁰.

En efecto, la legislacion penal y sus significados estan sujetos a cambios al son de la mutacion de la “realidad social, de la opinion comun y del desarrollarse del lenguaje corriente”. Versando el derecho penal sobre la realidad y como se regula, y siendo ilimitado el numero de variables que presenta esta, la norma penal se presenta como “estructuralmente abierta”. El sueno liberal que se tuvo alguna vez de que el juez fuera la mera “boca de la ley” condenara a la paralisis decisoria y a la no efectividad del derecho y la administracion de justicia³¹.

Ningun cuerpo normativo puede comprender todo el sentido del derecho, siendo solo manifestaciones parciales³².

Situacion de la jurisprudencia como fuente formal en Chile

En Chile, suele afirmarse que el art. 3, inc. 2o del Codigo Civil impedira asignarle “valor de precedente” a la decision judicial, o que excluira de las “fuentes formales del derecho” a la “jurisprudencia”, en tanto la norma prescribe que las sentencias no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren. De esta forma, se ha usado el argumento para contrariar proposiciones de introducir en nuestro derecho una norma de “precedente vinculante”³³.

Asimismo, otros argumentos apuntan a normas especificas en diversos codigos que haran referencia a la nocion de jurisprudencia, pero de tal forma que se limita a esos ambitos. Ası, tendramos la “unificacion de jurisprudencia” en materia laboral; la posibilidad de que en materia civil el recurso de

²⁹ Ibid., pp. 97-98.

³⁰ Ibid., pp. 100-102.

³¹ Ibid., pp. 103-104.

³² Ibid., p. 115.

³³ CARBONELL, BELLOLIO, ob. cit., p. 11.

nulidad lo conozca el pleno cuando hay interpretaciones diversas en fallos diversos; la competencia de la Corte Suprema respecto del recurso de nulidad penal cuando existen interpretaciones diversas; entre otros casos³⁴. Sin embargo, y a pesar de existir estas facultades “unificadoras”, nuestro máximo tribunal es renuente a ejercerlas de forma coherente, y desde el gremio de jueces existe una resistencia a “seguir el precedente” pues estiman que se restringe la independencia judicial³⁵.

Adicionalmente, existe un caso conocido sobre jurisprudencia, precedente, y “unificación” que ilustra el estado de la cuestión. El asunto versa sobre (im)prescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por los delitos de lesa humanidad: la Tercera Sala de la Corte Suprema, que conocía mediante recursos de casación civil, sentenciaba que la acción prescribía. Por otro lado, la Segunda Sala, conociendo por la interposición de recursos penales, reconocía la imprescriptibilidad de la acción civil en estos casos. Así, un recurrente esgrimió que existía diversa interpretación en sentencias judiciales para que el pleno conociera del asunto (mediante recurso de casación en el fondo de sentencia penal). En este proceso, el pleno de la Corte Suprema acogió la tesis de la Tercera Sala, pero no pasaría ni siquiera un año para que la Segunda Sala volviera a fallar en favor de la imprescriptibilidad, y en cuanto a la Tercera Sala, esta siguió fallando en contra de aquello. La situación se mantuvo hasta 2014, y la solución fue de carácter administrativo: sin importar el tipo de procedimiento desde que se elevan las causas, aquellas relacionadas al antiguo sistema procesal penal se resolverían en la Segunda Sala³⁶.

Lo anterior sirve para demostrar la falta de fuerza vinculante que tienen las decisiones judiciales a posteriori: ni siquiera el pleno de la Corte Suprema es capaz de obligar (se) a seguir precedentes.

Sobre esta temática, se debe discutir acerca de la regla del precedente (o del *stare decisis*), consistente en una o más normas que establezcan que decisiones judiciales se constituyan en precedentes³⁷. La existencia de precedente vinculantes dependerá de dos reglas: una que señale la vinculatoriedad del precedente, y otra para calificar el seguimiento o no seguimiento de este³⁸. Esta aproximación implica entender que la existencia del sistema de precedentes depende de normas constitutivas, y no de normas regulativas³⁹.

En cuanto a la regla que señala la vinculatoriedad del precedente, esta sería una norma de competencia, estableciendo competencia-sujeción entre el tribunal que dicta el precedente y el tribunal que resuelve actualmente un asunto. El primer tribunal, con el precedente, modificaría la situación jurídica de la

³⁴ Ibid., pp. 11-12.

³⁵ Ibid., p. 13.

³⁶ Ibid., pp. 13-19.

³⁷ Ibid., p. 24.

³⁸ Ibid., pp. 24-25.

³⁹ Ibid., pp. 26.

segunda. Por otro lado, la norma que califica el seguimiento o no del precedente puede optar por dos fórmulas: sancionar el no seguimiento del tribunal actual, o entender que es incompetente de resolver casos similares al del precedente, por lo que si fallan en contra, la sentencia sería nula⁴⁰.

El fundamento para aplicar esta regla del *stare decisis* tiene relación con la justicia formal. Existiría una exigencia de justicia formal en relación a la universalización de las decisiones, de forma que se adopten las mismas decisiones en los casos que son idénticos. Esto implica que las Cortes estén dispuestas a sostener los mismos razonamientos para fallar en casos similares futuros, al mismo tiempo que los casos actuales se resuelvan teniendo en mente decisiones pasadas. Esto sería un requisito mínimo de racionalidad en la administración de justicia y en la noción de justicia de acuerdo a derecho. Así, la decisión del caso debiera ser una cuestión de normas universalizables, y no de casos particulares⁴¹.

Otras razones para tener una regla de *stare decisis* son “la seguridad jurídica y la estabilidad del derecho” que se promueve con la vinculatoriedad. Se trata de que las personas puedan prever como se resolverá un caso que promuevan, permitiéndoles una buena toma de decisiones⁴².

Para evitar las desigualdades, el ordenamiento jurídico procesal contiene mecanismos de unificación, y en Chile existen a propósito de, por ejemplo, el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, que permite conocer al pleno de la Corte Suprema ante interpretaciones diversas de una cuestión jurídico de la causa. Sin embargo, no hay norma que indique la consecuencia de no seguir el precedente. Por su parte, en materia penal, no hay norma que dirija el conocimiento del asunto al pleno, por lo que solo puede conocer la Segunda Sala de la Corte Suprema, y entonces no hay precedente vinculante, porque no hay ni norma que establezca la vinculación, ni norma que establezca consecuencias por el no seguimiento⁴³.

La contracara de la regla del *stare decisis* es el uso argumentativo del precedente. Se trataría de usar como respaldo o justificación la adopción de ciertos significados jurídicos, y como argumento interpretativo se enmarca en reglas interpretativas de una determinada cultura jurídica. Sin embargo, el juez actual no está obligado a respetar la *ratio decidendi* del juez pasado, y si lo hace, es por la autoridad de este último. En definitiva, la eficacia de este “precedente persuasivo” dependerá de quien deba ser persuadido y del reconocimiento que tenga por el juez o tribunal anterior que dictó el precedente⁴⁴. En este sentido, la interpretación de un Tribunal Superior de Justicia, por lo general,

⁴⁰ Ibid., pp. 26-27.

⁴¹ Ibid., pp. 20-22 y 27-28.

⁴² Ibid., p. 28.

⁴³ Ibid., pp. 29-30.

⁴⁴ Ibid., pp. 30-31.

tendrá más peso que la interpretación de un simple operador jurídico, en virtud de la autoridad y prestigio que posee⁴⁵. Al final, en sistemas donde el precedente no es fuente formal del derecho, aparece como un mero argumento autoritativo⁴⁶.

El caso chileno se presenta, en este contexto, desalentador: no existen normas que consagren la regla del *stare decisis*, los tribunales no se sienten vinculados a sus propias decisiones pasadas o a las conseguidas en mecanismos activados justamente ante interpretaciones contradictorias, y la práctica del precedente como argumento es deficiente, porque abunda el *cherry picking*, práctica oportunista en hacer pasar por “jurisprudencia asentada” cuestiones que no lo son (como cuando la Segunda Sala menciona que la “jurisprudencia asentada” de la Corte Suprema entendía imprescriptible las acciones indemnizatorias por crímenes de lesa humanidad a menos de un año del fallo del pleno que decía lo contrario). Todo radica en defectos de racionalidad⁴⁷.

Con todo, siempre se puede tener en mente las palabras de Zaccaria para considerar que el precedente sí tiene algo que decir en el derecho:

“En efecto el jurista que no respete tal regla, aunque sea no escrita, de la praxis jurídica, correrá el riesgo como tal de ser puesto fuera de juego: si un abogado no tiene en cuenta la orientación precedente de la jurisprudencia, muy difícilmente podrá tener éxito y de cualquier modo responderá ante sus clientes; las decisiones de un juez o de un tribunal que no consideren antecedentes esenciales de cortes superiores podrán ser objeto de impugnación y de revisión, mientras que un funcionario público que no considere importantes los precedentes puede ser responsable por violación a los deberes de estado”⁴⁸.

La “Sala Penal” de la Corte Suprema: una delimitación del estudio

Nuestro máximo tribunal no siempre tuvo una sala especializada en materia penal, sino que sería recién hasta 1995 que se crearía, con el objetivo de lograr la uniformación de la jurisprudencia relativa a esta materia del derecho. Esta creación de una sala especializada (“Segunda Sala”), y concretamente su conformación con miembros con permanencia en el conocimiento de estos asuntos, más la reforma a los recursos de queja y casación, que fortalecían el carácter de tribunal de casación de la Corte Suprema (frente al excesivo uso del recurso de queja para devenir a la Corte en una tercera instancia), y

⁴⁵ SIERRA SOROCKINAS, ob. cit., p. 264.

⁴⁶ CARBONELL BELLOLIO, ob. cit., pp. 31-33.

⁴⁷ Ibid., pp. 33-34.

⁴⁸ ZACCARIA, ob. cit., p. 98.

la creación del recurso de nulidad mediante la reforma procesal penal, harían que se creara una expectativa de que el máximo tribunal del país comenzara a definir posturas y tesis jurídicas⁴⁹.

Sin embargo, los análisis tempranos del rendimiento de la Segunda Sala fueron negativos, y se terminaría sosteniendo que el supuesto rol uniformador que venía a cumplir fue un fracaso, por lo menos durante sus primeros ocho años de funcionamiento, en deficiencias que podían verse tanto desde la “uniformación vertical” (que las Cortes de Apelaciones y tribunales de instancia sigan los precedentes), como desde la “uniformación interna” (que la misma Sala siga sus propios precedentes)⁵⁰.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que en el presente trabajo el énfasis estará puesto en la revisión por una posible “uniformación interna”, buscando, como se adelantó en su momento, poder determinar si la Segunda Sala ha podido avanzar en la creación de una jurisprudencia uniformada en el ámbito de la causalidad, la imputación objetiva y la omisión impropia. Se prescindirá de la “uniformación vertical” por cuanto dicha tarea investigaba escapa de los alcances propuestos en esta investigación.

⁴⁹ COUSO SALAS, Jaime, y MERA, Jorge. 2007. El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. Estudio Empírico. Revista Ius et Praxis Vol. 13 (1), p. 316.

⁵⁰ COUSO SALAS, Jaime. 2007. El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: anatomía de un fracaso. Revista de Derecho (Valdivia) Vol. 20 (2): p. 149. Para consultar las razones particulares del fracaso, revisar pp. 160 del trabajo de Couso.

Capítulo 2: La causalidad

Delitos de resultado

El Código Penal, en su art. 1, inc. 3°, habla de un “mal” asociado al delito, que en opinión de Hernández abarca las modificaciones al mundo exterior que implique la conducta delictiva: el resultado típico⁵¹. Este resultado se puede definir como “aquel cambio del mundo exterior, causado por una acción, en el que se concreta la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado”, y es independiente de la conducta, de forma que puede haber conducta sin resultado, y resultado sin conducta⁵².

Los delitos de resultado son la minoría dentro del ordenamiento jurídico, pero su importancia les ha dado un lugar especial en el desarrollo de la teoría del delito. Identificar un delito de resultado es una cuestión interpretativa de los tipos especiales, donde lo determinante será si se puede concebir la realización integral de tipo penal, y a su vez, que falle la consumación del delito⁵³.

En este tipo de delitos, la exigencia de un resultado típico se desprende es a propósito de palabras como “ocasionare”, “resultare”, “a consecuencias”, o en casos donde directamente se menciona un resultado (“matar”), implicando un vínculo causal⁵⁴. Así, la principal cuestión que versa sobre estos delitos es la de determinar la conexión entre la conducta del agente y la alteración del mundo exterior que se le imputa, de forma que se determine que la última es resultado de la primera. Dicha conexión, evidentemente, ha de ser de carácter causal, o sea, una de causa-efecto⁵⁵. Sin embargo, esto obliga a determinar que significa “causa”⁵⁶, sobre todo en miras a que la ley chilena no se refiere explícitamente sobre este tema⁵⁷.

Las teorías sobre la causalidad

Etcheberry estima que nuestra legislación no establece un concepto determinado de causa, por lo que entrega cierta libertad a la doctrina y jurisprudencia para desarrollar los conceptos de la causalidad. En efecto, los “términos causales” que emplea la ley no tendrían un sentido técnico y unívoco, pero que de todas maneras sería un ámbito limitado, en cuanto entiende que no hay espacio para la teoría de la

⁵¹ HERNÁNDEZ, Héctor. 2011. Art. 1°. En: COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor (directores) Código Penal comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105). Doctrina y jurisprudencia. Santiago, Abeledo Perrot: Legal Publishing Chile. p. 34.

⁵² CURY URZÚA, Enrique. 2005. Derecho Penal. Parte General. 7° ed. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. p. 291.

⁵³ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 34.

⁵⁴ ETCHEBERRY, Alfredo. 1998. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 3°ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 195.

⁵⁵ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 34-35; CURY URZÚA, ob. cit., p. 291.

⁵⁶ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 34-35.

⁵⁷ ETCHEBERRY, ob. cit., p. 194.

equivalencia de las condiciones (cuyo principal exponente sería la fórmula de la *condicio sine qua non*)⁵⁸.

A pesar de lo anterior, la teoría de la *condicio* sería la doctrina causal con mayor aceptación en nuestro medio. Esta teoría entiende que causa será cualquier condición (por eso son “equivalentes”) del resultado, donde condición será todo hecho que al faltar (esto se determinaría mediante ejercicios mentales hipotéticos de eliminación del hecho a considerar), también se traduzca a la falta del resultado. *A contrario sensu*, si con la eliminación del hecho el resultado sigue vigente, se concluye que no constituía causa, de forma que condición y causas se identifican en esta teoría⁵⁹.

En este sentido, se trataría de una teoría que concibe el concepto de “condición” vinculado al carácter de “necesario”, de forma que se concluya que sin la condición no puede darse el resultado acaecido⁶⁰, y frente a este tipo de comprensión de “condición” se erguiría aquella que entiende que lo entenderá como aquella que tenga el carácter de “suficiente”, o sea, cuando baste que concurra una circunstancia (la condición) para que se produzca el resultado, sin ser “necesaria”⁶¹.

A pesar de su aceptación, la teoría de la *condicio sine qua non* tiene severas críticas: en los casos de causas de reemplazo, como eliminar hipotéticamente la conducta sigue produciendo el resultado, se llega al absurdo de que ciertas conductas no son causa. Estos son los casos cuando al suprimir mentalmente, el resultado sobreviene por la existencia de otro hecho lesivo, como enfermedades o en los pelotones de fusilamiento⁶².

Luego, también existe la problemática de los casos de doble causalidad, que son los casos en que concurren dos circunstancias que por sí mismas logran producir el resultado (como cuando dos personas vierten veneno en una taza, siendo cada dosis mortal)⁶³.

Asimismo, esta teoría conlleva un problema práctico, puesto que la causa de un resultado es una cuestión a probarse, la fórmula de la *condicio* supone tener ya probado lo que se necesita probar: afirmar que la muerte es resultado de un disparo, implica tener probado que el disparo provoca la muerte. De igual manera, centrar la atención en lo hipotético puede desviar a los intervinientes de las exigencias de demostrar un curso causal en particular hacia las discusiones sobre lo que no ocurrió,

⁵⁸ Ibid., p. 195.

⁵⁹ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 35; CURY URZÚA pp. 294-295; MATUS A., Jean Pierre y RAMÍREZ G., M^a Cecilia. 2019. Manual de Derecho Penal chileno. Parte General. Valencia, Tirant lo Blanch. p. 180.

⁶⁰ ACOSTA JOERGES, Francisco. 2015. Causalidad penal y leyes de cobertura: consideraciones epistemológicas del conocimiento judicial. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. pp. 11-12.

⁶¹ Ibid., pp. 15-16.

⁶² HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 35.

⁶³ Ídem.

donde toda base será, al final, especulativa⁶⁴. De aquí surge como complemento o alternativa la teoría de la condición ajustada a las leyes, según la cual causa es “la condición unida al resultado a través de una cadena ininterrumpida de eslabones que responden a las leyes causales”⁶⁵.

Una última crítica dice relación con sus consecuencias tan amplias si se aplica a rajatabla, de forma que se llega a la conclusión de que los padres del asesino son causa también del resultado homicida. La defensa clásica es que la teoría solo pretende determinar que es causa, y no la responsabilidad penal, por lo que se erige como un primer filtro en un juicio de relevancia penal⁶⁶.

Etcheberry defiende la imposibilidad de acudir a esta teoría en virtud del texto legal, pues entiende que en el uso de las palabras la ley demostraría que no todas las condiciones son igual de importantes: en el art. 10 N°8 del Código Penal el texto usaría la noción “ocasión” y “causa” en una misma disposición, en circunstancias de que ambas son para hacer referencia a condiciones de un resultado; y el delito de auxilio al suicidio en sí muestra esta incompatibilidad, pues existiendo dolo de prestar una condición para la muerte de la víctima, la ley no lo considera matar, sino una acción menos grave, de forma que “causar la muerte” en el homicidio tendría que ser más que “poner una condición para el resultado muerte”⁶⁷.

Posteriormente, podemos hallar la teoría de la causa adecuada. Esta parte igual que la *condicio sine qua non*: mediante la supresión mental hipotética se identifican las condiciones del resultados, pero ahora no todas las condiciones serán causa. Así la conducta será causa del resultado cuando al realizarse, en base a la experiencia y ciencia, según un criterio objetivo, el resultado era previsible, cuando la conducta aparecía como una condición adecuada para producir el resultado⁶⁸.

Igualmente, esta teoría presenta críticas, pues se le ha reprochado poner la atención en elementos subjetivos en torno a los conocimientos y la previsibilidad del resultado, dejando de lado que la causalidad es parte de la faz objetiva⁶⁹. En Chile también representa las bases con las que se desarrolla la teoría de la imputación dogmática a nivel local.

La teoría de la condición necesaria indicaba que sería causa una condición a la que le seguía otra de un modo necesario y natural, y actualmente su relevancia es más bien histórica⁷⁰. Este concepto empezó a entremezclarse con el desarrollo en torno a las concausas (condiciones preexistentes, concomitantes o

⁶⁴ Ibid., pp. 35-36.

⁶⁵ Ibid., p. 37.

⁶⁶ Ídem; CURY URZÚA, ob. cit., p. 295. En este sentido, MATUS A., y RAMÍREZ G., ob. cit., pp. 181-182 señalan que la causalidad natural no es igual a responsabilidad penal.

⁶⁷ ETCHEBERRY, ob. cit., pp. 195-196.

⁶⁸ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 35-36; CURY URZÚA, ob. cit., pp. 295-296.

⁶⁹ CURY URZÚA, ob. cit., p. 296.

⁷⁰ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 39; CURY URZÚA, ob. cit., p. 297.

sobrevinientes que interferían en la causalidad, provocando el resultado). Sin embargo, el tratamiento de las concausas en Chile pasó a procesarse a través de criterios normativos para determinar la relevancia típica de nexos causales constatados según la *condicio*, como con la aplicación del principio de prohibición de regreso (o retroceso)⁷¹. En este sentido Cury señala, a propósito de las problemáticas en torno a la causalidad, en lo que denomina teoría de la relevancia típica, que la solución pasaba por entender el problema correctamente: no es establecer la relación causal de cualquier acción con cualquier resultado, sino la que hay entre acción típica y resultado típico, de forma que al jurista primero debía averiguar si existía una acción típica en el caso en revisión⁷², aunque para el autor, después de establecer la existencia de ambos elementos, el vínculo se resolvía tranquilamente con la teoría de la equivalencia de las condiciones⁷³.

Las leyes causales

A pesar de que la teoría de la *condicio sine qua non* es la que encuentra mayor acogida en nuestro medio, se debe señalar que está (o cualquier otra teoría equiparadora) debe complementarse con una referencia a “leyes causales”, ya que la noción de condición necesaria que presenta la teoría no presenta condiciones de aplicación, en cuanto no señala nada acerca de la relación condicional entre la “condición” que identifica y el resultado objeto de estudio. De esta forma, podría ser una relación conceptual, causal, institucional, etc.⁷⁴.

Para solucionar lo anterior se invocan las “leyes causales”, que mediante el esquema más conocido toman la forma de “leyes de cobertura”. Mediante un esquema argumentativo, la efectividad de las circunstancias analizadas (condiciones) para producir el resultado acaecido dependerán de las leyes de cobertura que se esgriman. Si bajo las leyes de cobertura escogidas para el esquema el resultado tendría que haber acaecido, entonces hay relación causal⁷⁵.

Sin embargo, el tipo de ley de cobertura invocable puede ser de dos tipos, alterando la inferencia lógica obtenida. Así, pueden ser determinísticas (o “estrictas”) o probabilísticas (o “estadísticas”). Las primeras darán lugar a una inferencia deductiva, por cuanto estas determinan necesariamente que se seguirá el resultado (“siempre que ocurra X, seguirá Y”). A pesar de su utilidad, rara vez en la práctica se puede echar mano a este tipo de leyes de cobertura, por lo que lo normal será la construcción del esquema argumentativo mediante el segundo tipo de leyes, que transformará la inferencia en inductiva, que

⁷¹ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 40-41.

⁷² CURY URZÚA, ob. cit., p. 297.

⁷³ Ibid., p. 299.

⁷⁴ MAÑALICH R., Juan Pablo. 2014. Norma, causalidad y acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros. Madrid, Marcial Pons. pp. 39-40.

⁷⁵ Ibid., pp. 48 y ss.

indicará la mayor o menor probabilidad de que ante las circunstancias que se analizan acaeciera el resultado. Evidentemente, existe un grado de incertidumbre por la utilización de leyes probabilísticas, pero mientras no se dispongan de leyes determinísticas para aquellas casos, no parece lógica desechar sin más la posibilidad de acudir a esta menor certeza para establecer relaciones causales⁷⁶.

⁷⁶ Ídem.

Capítulo 3: La teoría de la imputación objetiva

Consideraciones sobre el origen de la teoría de la imputación objetiva

La causalidad no solo era un elemento típico del delito, sino que era parte central de las construcciones de la teoría del delito a inicios del siglo pasado, lo que no estuvo exento de críticas. Hans Welzel, por ejemplo, señalaba que desde lo causal, no había diferencia entre el rayo que mataba a una persona, y el hombre que le disparaba a su compañero. Por lo anterior, la causalidad no podía determinar la relevancia jurídica penal de un hecho, sino que debía ser la intención de las personas⁷⁷, desarrollo que termino dando paso al finalismo⁷⁸. Sin embargo, el problema era que la intención tenía la importancia que pregonaba Welzel solo respecto de los delitos dolosos, porque en los cuasidelitos no hay intención⁷⁹.

A lo anterior siguieron intentos de resolver esta inconsistencia en la teoría finalista, llegando al final a la formulación de la “infracción del deber de cuidado”, en el cual la reprochabilidad del delito imprudente radica en infringir el deber de cuidado exigido en la conducta que produce el resultado, pero la práctica judicial demostró que no bastaba de correctivo de la causalidad para determinar lo relevante de lo irrelevante jurídico-penalmente hablando⁸⁰. Así, se formuló la “teoría del incremento del riesgo”, que proponía imputar resultados cuando se cometen conductas que elevan el riesgo sobre el límite permitido⁸¹. Sin embargo también fue presentando problemas frente a la realidad de los casos, y se tuvieron que ir conceptualizando nuevos principios para resolver adecuadamente el ilícito imprudente, cuestión que se fue repitiendo, dando lugar al “fin de protección de la norma”, la reformulación de la “prohibición de regreso”, el “ámbito de protección de la víctima”, entre otros⁸².

Con el paso del tiempo, el análisis de estos principios empezó a desarrollarse bajo la etiqueta de “imputación objetiva”, en lo que se puede definir como “una serie de principios surgidos al interior de las tendencias finalistas de la teoría del delito para intentar solucionar los problemas que dentro de ella representaba el ilícito imprudente”⁸³. En consecuencia, al nacer a propósito de los cuasidelitos, la teoría de la imputación objetiva tendría como características su orientación a la solución de delitos imprudentes (o sea, no los dolosos), lo que implica que sirven para resolver delitos de resultado y

⁷⁷ REYES ALVARADO, Yesid. 2002. El concepto de imputación objetiva. Derecho Penal Contemporáneo: revista internacional (1): pp. 174-175.

⁷⁸ Ibid., pp. 176-177.

⁷⁹ Ibid., pp. 177-178.

⁸⁰ Ibid., pp. 178-181.

⁸¹ Ibid., p. 182.

⁸² Ibid., pp. 183-190.

⁸³ Ibid., pp. 190-191.

consumados (dadas las características propias del cuasidelito)⁸⁴. Sin perjuicio de lo anterior, en nuestro país parecería no haber problema en aplicar estos principios a los delitos dolosos⁸⁵.

Adicionalmente, en su origen la teoría de la imputación objetiva no habría buscado reemplazar el examen de causalidad, sino que simplemente analizaba uno ya establecido para determinar la relevancia típica de este, dejando atrás meras consideraciones de “causalidad natural” para vincular conducta y resultado: no es relevante que la conducta sea causa en sentido físico del resultado, sino que normativamente pueda imputarse este a la conducta⁸⁶. Esto, para Cury, la haría aparecer como un perfeccionamiento de la teoría de la relevancia típica⁸⁷.

En Chile, por su parte, la doctrina de la imputación objetiva también se desarrolló a partir de los esfuerzos dogmáticos alrededor de la determinación de la relevancia típica de las conductas, y actualmente sería la dominante en materia de determinación del vínculo causal entre conducta y resultado⁸⁸.

Contenido esencial de la teoría de la imputación objetiva

Ahora, en cuanto al contenido esencial de la imputación objetiva, la teoría gravita alrededor de las nociones de “creación de peligro” (o “riesgo”) y de su realización en el respectivo resultado⁸⁹. La imputación objetiva supone que la conducta ha creado un riesgo prohibido, y que este justamente se ha realizado en el resultado⁹⁰. De esto surgen dos grupos de exigencias:

(i) Respecto de la conducta, esta debe crear un riesgo jurídicamente desaprobado de producción de riesgo típico. Esta creación de riesgo se verifica con los criterios que alguna vez creo la teoría de la causalidad adecuada: crea un riesgo la conducta que, en una perspectiva *ex ante*, por un observador promedio, sobre la experiencia y los conocimientos del autor, es previsiblemente que le seguirá un resultado. Asimismo, el riesgo jurídicamente desaprobado es el relevante, de forma que el riesgo permitido no tiene inconvenientes. Puede parecer obvio, pero vale la pena hacer notar el punto, dado que la sociedad actual es una de riesgo (tráfico rodado, producción de medicamentos, operaciones quirúrgicas, aumento de mascotas, o incluso el deporte, todos son ejemplos de actividades que implican un riesgo de realización de resultado típicos, pero que aun así son ampliamente aceptados, e incluso se podría decir que necesarias, por la sociedad). Estos riesgos son permitidos, eso sí, siempre y cuando se

⁸⁴ Ibid., pp. 192-193.

⁸⁵ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 40-41.

⁸⁶ Ídem; ETCHEBERRY, ob. cit., p. 197; CURY URZÚA, ob. cit., p. 299.

⁸⁷ CURY URZÚA, ob. cit., p. 300.

⁸⁸ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 40.

⁸⁹ ETCHEBERRY, ob. cit., p. 197.

⁹⁰ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 41.

mantengan justamente dentro de los límites establecidos por el derecho, que por lo general se determinará según las reglamentaciones propias del área respectiva del riesgo. Superar el riesgo lo hace prohibido, lo que es el “aumento del riesgo” (diferente del “incremento del riesgo”)⁹¹.

Tener en mente los conocimientos del autor en la perspectiva *ex ante* es relevante a propósito de lo que Matus y Ramírez denominan como casos de “resultados extraordinarios”. Se trata de aquellas circunstancias en las cuales el agente ejecuta una conducta que, de ordinariamente, se encuentra dentro del riesgo permitido (como el dar alimento a una persona), pero que por motivos extraordinarios, desconocidos para el agente, resulta levisa (la víctima resultó ser alérgica al alimento). Así, si la persona desconocía de las condiciones extraordinarias, y por lo tanto, no sabía que su conducta llevaría a un resultado lesivo, no se le podría imputar el resultado. En un caso la conducta no genera un riesgo prohibido, y en la otra sí⁹².

Por último, una disminución del riesgo no significaría la creación de un riesgo prohibido. Estos casos son aquellos en los cuales el agente, con su conducta, interviene en un curso causal lesivo, el que se concreta de todas maneras, pero con menos intensidad, de forma que evita una lesión mayor. Sin embargo, esto no se puede confundir con reemplazar una lesión con otra. No es lo mismo mover un poco a la víctima para que un disparo dirigido a su cabeza le dé en el estómago, a empujarlo desde altura y que se rompa las piernas para que no le de aquel (sin perjuicio de que en este segundo caso se podrá aplicar una eximente de responsabilidad penal, como la del art. 10 n°10 en caso de ser algún funcionario policial o de bomberos, por ejemplo, o incluso la de consentimiento presunto en otros casos)⁹³.

(ii) Respecto del resultado, *ex post*, debe verificarse que es la realización concreta del riesgo prohibido generado por la conducta del agente, de forma que existe una verdadera “relación de riesgo” entre la conducta y el resultado. Esto es lo normal, pero no lo de siempre: no se cumple el requisito cuando el resultado no es materialización del riesgo prohibido creado por la conducta. Esto se desprende del hecho de que cada riesgo es pronóstico de un tipo de resultado (razonablemente previsibles según la experiencia), no de todos, de forma que si se el agente le dispara a su víctima, el resultado pronosticable es la muerte por hemorragias externas/internas y/o perforación/destrucción de órganos, no la muerte por choque fatal de la ambulancia en la que iba al hospital. De esto se sigue la importancia de determinar cuidadosamente el tipo de resultados o cursos causales que siguen a un tipo de riesgos, y

⁹¹ Ibid., pp. 41-43; ETCHEBERRY, ob. cit., p. 197; CURY URZÚA, ob. cit., pp. 301-302; MATUS A., y RAMÍREZ G., ob. cit., p. 184.

⁹² MATUS A., y RAMÍREZ, G., ob. cit., p. 184.

⁹³ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 44; CURY URZÚA, ob. cit., pp. 300-301. Con críticas en este aspecto ETCHEBERRY, ob. cit., pp. 197-198; MATUS A., y RAMÍREZ G., ob. cit., p. 182.

de igual manera, no se excluye la imputación del resultado solo porque el resultado, o la forma de llegar a él, no sea el más obvio del riesgo creado, sino que solo se excluirá cuando resultado no era razonablemente previsible a partir del riesgo⁹⁴.

Esto último algunos autores lo asimilan a la noción de “fin o esfera de protección de la norma”, que es un análisis posterior para cuando resulta dudoso que el resultado sea la concretización del riesgo, no por cuestiones de pronóstico como antes, sino por cuestiones normativas que parezcan ir en contra de la imputación. Este es caso del ejemplo clásico de los ciclistas que van sin luces de noche, por lo cual uno muere producto de un choque con un auto. En este caso se argumenta que si el otro ciclista hubiera tenido las luces funcionando, el auto los hubiera visto y no se hubiera producido el resultado fatal, pero la imputación se niega porque el fin de la norma que ordena conducir con las luces prendidas de noche es evitar accidentes específicos: aquellos consecuencia de que el conductor sin luces no vea bien el camino, o que otros no lo vean a él, y no es, por tanto, la intención de la norma evitar accidentes de otros⁹⁵.

Por último, la presencia de cursos causales hipotéticos en general no afecta en nada a la imputación, pues solo se observa “el resultado en su concreta realización”. La excepción a esto se da en un caso muy específico: el comportamiento alternativo ajustado a deber o derecho. Se trata de dilucidar si el resultado se hubiera concretado de igual forma o no si el agente se hubiera comportado ceñido a derecho. La conclusión es que si existe una seguridad rayana en la certeza de que el resultado se hubiera producido de igual forma, entonces no se le puede imputar el resultado al agente. En este sentido, la duda surge del caso en que no existe certeza de aquello (ni tampoco en que el resultado hubiera decaído)⁹⁶.

Algunos elementos particulares de la teoría de la imputación objetiva

Existen otros elementos de la imputación objetiva que sirven para determinar la posible imputación de un resultado a una conducta. Así, según el principio de confianza, las personas pueden esperar legítimamente que el resto se comporte siguiendo las normas de conducta, de forma que no se le pueden imputar al agente las consecuencias no deseables de su conducta cuando se basan exclusivamente en la defraudación de la confianza que se le tiene al resto (por ejemplo, un médico puede confiar en que no ha dejado una pinza quirúrgica en el interior del paciente si el arsenalero así lo

⁹⁴ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 45-46.

⁹⁵ Ibid., p. 46; REYES ALVARADO, ob. cit., pp. 184-185; CURY URZÚA, ob. cit., pp. 302-303.

⁹⁶ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 47-48.

ha consignado). Como límite, se estima que la confianza no puede aplicarse si existen indicios de que el resto no está siendo diligente en el cumplimiento de sus deberes⁹⁷.

La prohibición de regreso, de antigua data, fue reformulada para integrar el esquema de la imputación objetiva⁹⁸. La versión actual de la prohibición de regreso sirve de criterio para objetivamente desvincular una conducta de la realización de un hecho punible por parte de otro agente que se aprovecha de la primera. La teoría señala que no se puede imputar responsabilidad a quien solo ha realizado un acto neutral, sin instrumentalización para el delito, con independencia del conocimiento que se tenga, siendo que después han intervenido terceros de forma independiente. Hernández pone como ejemplo el caso del taxista que presta un servicio de transporte a cualquier pasajero, con el cual objetivamente contribuyo a la comisión de delitos y tiene casualmente conocimiento sobre ello. Se trataría de la institución más controvertida de esta nueva aproximación de la imputación objetiva⁹⁹.

Finalmente, la imputación a la víctima nace de la noción de autorresponsabilidad, lo que significa que cada persona es responsable de sus propios actos y no de los del resto, y de igual forma, el resto no puede ser responsables de los actos propios. En este contexto, se discuten los casos en los cuales la víctima ha contribuido, junto a un tercero, a su propia lesión, en lo relativo a si dicha “autolesión” puede excluir la responsabilidad del tercero¹⁰⁰.

En la doctrina se entiende que para operar esta figura se requiere: que la actividad conjunta entre autor y víctima permanezca a un ámbito organizado en conjunto entre ellos; que no exista instrumentalización de la conducta de la víctima por parte del autor (falta de responsabilidad o base cognitiva para que la víctima se considere autorresponsable); y que el autor no tenga un deber especial de protección respecto de los bienes jurídicos de la víctima¹⁰¹.

La teoría de la imputación objetiva como una teoría del delito

Como señala Hernández, actualmente hay voces que pretenden que la imputación objetiva se convierta en una “teoría general de la relevancia típica”, en vez de limitarse al análisis entre conducta y resultado¹⁰². Con esto, pasa a ser aplicable en todo tipo de delitos. Esto ha implicado la recepción de diversos criterios que limitan las conductas penalmente relevantes al limitar ámbitos de competencia o responsabilidad, a través de, por ejemplo, el principio de confianza, la prohibición de regreso (o retroceso), la imputación a la víctima y el riesgo permitido. No son conceptos nuevos, pues se habían

⁹⁷ Ibid., p. 51.

⁹⁸ REYES ALVARADO, ob. cit., pp. 186-187.

⁹⁹ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 51; MATUS A., y RAMÍREZ G., ob. cit., p. 183.

¹⁰⁰ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 51-52; REYES ALVARADO, ob. cit., pp. 189-190.

¹⁰¹ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 52-53.

¹⁰² Ibid., pp. 40-41.

estudiado a propósito de los delitos culposos (en el desarrollo para subsanar las dificultades que presentaban), pero ahora reclaman vigencia general¹⁰³.

Esta nueva tendencia se enmarca dentro de modelos normativistas para la elaboración de la teoría del delito. En efecto, a diferencia de las concepciones ontologicistas que construyen esquemas a partir de las ciencias naturales, una teoría normativista admite que el delito no es un fenómeno natural, que el derecho penal es un mecanismo de control social, y que los esquemas de la teoría del delito no pueden construirse sobre nociones científicas naturales (esto no implica desconocerlas, sino que el reproche penal viene de la comparación de la conducta realizada con la que se esperaba del autor). La sociedad exige normas que regulen el convivir humano, haciendo exigibles ciertas conductas de las personas, pero no todas tienen los mismos deberes, e incluso estos varían respecto de una misma persona (los deberes del peatón difieren del conductor, pero este último cuando baja del auto adquiere los primeros y se deshace de los que les correspondía hasta hace poco). En este orden de ideas, la responsabilidad penal se basa en ámbitos de competencia¹⁰⁴.

En esta aproximación a la teoría del delito no importa la vulneración causal de un bien jurídico, ni si fue intencional, sino que importa cómo fue afectado, y las aproximaciones a lo objetivo y subjetivo del delito no pueden provenir desde parámetros ontológicos. Así, la esfera objetiva es el “estudio de la conducta del hombre en cuanto ser social”, y la subjetiva es el “análisis del comportamiento del hombre en cuanto individuo”. Lo primero se denominaría imputación objetiva, y lo segundo, imputación subjetiva¹⁰⁵. La consecuencia lógica de esta forma de entender la imputación objetiva es que deja de ser una construcción reducida a los delitos imprudentes, de resultado y consumados, pasando a ser el primer elemento de la teoría del delito, aplicando igual a delitos dolosos, de peligro y tentados¹⁰⁶.

¹⁰³ Ibid., p. 50.

¹⁰⁴ REYES ALVARADO, ob. cit., pp. 194-196.

¹⁰⁵ Ibid., pp. 197-198.

¹⁰⁶ Ibid., pp. 200-201.

Capítulo 4: La omisión impropia (¿o comisión por omisión?)

Delitos de omisión propios e impropios

El concepto de omisión no es uno pacífico en el derecho penal, pues existen aproximaciones ontológicas y normativistas.

Una palestra de autores opta por un concepto naturalista, lo que implica la idea de que la omisión es un concepto pre-jurídico, simplemente reconocido por el legislador. Entre estos tenemos a Cury, quien adhiere una idea de “omisión natural” a partir del principio de inversión: “dando vuelta” los principios y elementos de la acción, se generan los predicados de la omisión, que será “no hacer aquello que se tenía el poder final de ejecutar”¹⁰⁷.

Por otro lado, autores como Etcheberry estiman que es mejor una concepción normativista de omisión: la omisión solo se configura en contraste con un actuar no verificado, un actuar al que estaba obligado jurídicamente el sujeto¹⁰⁸. Asimismo, Náquira define la omisión como un comportamiento voluntario, que no ejecuta la conducta legal ordenada, estimada ex ante como necesaria y posible para la protección de un bien jurídico expuesto a peligro o daño¹⁰⁹.

Luego, los delitos omisivos pueden ser de omisión propia (o simple) o impropia (comisión por omisión).

Respecto de los delitos de omisión propia, se tratarían de infracciones a normas imperativas (mandatos) establecidas por ley¹¹⁰. En estos tipos lo descrito no es la actividad, sino que lo que no hace el sujeto. Tendría dos elementos típicos: una situación típica de peligro y la ausencia de la acción típica protectora y posible¹¹¹.

Los delitos de omisión impropia, por su parte, responden a una construcción doctrinal y jurisprudencial en nuestro país, en cuanto la ley no establece tipos penales de comisión por omisión¹¹².

¹⁰⁷ CURY URZÚA, ob. cit., pp. 675-676.

¹⁰⁸ ETCHEBERRY, ob. cit., pp. 198-199.

¹⁰⁹ NÁQUIRA R., Jaime. 2015-2017. Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II. Santiago, Thomson Reuters: Legal Publishing Chile. p. 582.

¹¹⁰ CURY URZÚA, ob. cit., p. 677.

¹¹¹ NÁQUIRA R., ob. cit., p. 636.

¹¹² ETCHEBERRY, ob. cit., p. 203. Sin embargo, esta opinión no es pacífica, puesto que para Cury si existirían algunos tipos penales estructurados bajo el modelo de omisión impropia, pero que serían pocos, y que corresponderían a una subcategoría. CURY URZÚA, ob. cit., p. 678.

Asimismo, se ha sostenido que estos constituirían la infracción de un mandato, que como consecuencia ocasiona el “quebrantamiento de una norma prohibitiva (prohibición)”¹¹³. Sin embargo ello no está exento de problemas: bajo esta concepción, quien omite salvar a alguien (debiendo hacerlo), ha “matado” a la víctima. En efecto, “matar a otro” es “producir la muerte de otro”, lo que solo se cumple cuando se realiza una acción cuyo resultado es la transformación del estado de vida de otro al estado de muerte. Pero la omisión de salvar a otro es una cuestión diferente, pues la muerte se produce por las circunstancias mortales que vive la víctima, y no realizar la acción salvadora no es más que no impedir la muerte, dando lugar a un resultado no impedido, no a un resultado producido. Dicho esto, se debería llegar a la conclusión de que los delitos de omisión impropia no pueden caracterizarse como “delitos de comisión por omisión”, ya que la omisión de una acción impeditiva de un resultado no puede ser al mismo tiempo la ejecución de una acción productiva del mismo resultado¹¹⁴.

Tipicidad de los delitos de omisión impropia

Los delitos de omisión impropia serían posibles cuando la ley describe un resultado en el delito, entendiéndose que se puede imputar tal resultado a quien omite, pudiendo evitarlo y teniendo el deber de hacerlo¹¹⁵. Así, el tipo penal de las omisiones impropias requeriría, junto a los otros dos elementos típicos de la omisión propia, una “identidad estructural equivalente” respecto del delito comisivo, expresado en tres puntos: posición de garante del sujeto, la producción del resultado y la capacidad del sujeto para haber evitado el resultado¹¹⁶.

En esta idea de “identidad estructural equivalente” se debe tener en cuenta la causalidad, pues si se exige para el tipo penal comisivo, al ser equivalente la estructura, se exige para la variante omisiva. Sin embargo, la causalidad omisiva no es posible contemplarla como un nexo de causalidad genuino, sino que se trataría de una causalidad hipotética para filtrar la relevancia de la omisión, y como criterio normativo de imputación del resultado a esta. De esta forma, si hipotéticamente agregamos al hecho estudiado la conducta que debía realizar el agente, pero el resultado se mantiene con una probabilidad rayana en la certeza, entonces no se le puede imputar el resultado a la omisión. Adicionalmente, parecen aplicables los principios de la imputación objetiva sin problemas¹¹⁷, e incluso Cury estima que estos parecieran ser de especial significancia en este ámbito¹¹⁸.

¹¹³ CURY URZÚA, ob. cit., p. 678.

¹¹⁴ MAÑALICH R., Juan Pablo. La estructura típica de los delitos de omisión impropia (borrador).

¹¹⁵ MATUS A., y RAMÍREZ G., ob. cit., pp. 186-187.

¹¹⁶ NÁQUIRA R., ob. cit., p. 664.

¹¹⁷ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 49.

¹¹⁸ CURY URZÚA, ob. cit., p. 303.

Uno de los argumentos para la aceptación de la “omisión impropia” sería la referencia del art. 492 del Código Penal, que sancionaría a título culposo las conductas (activas u omisivas) que infringen reglamentos que constituirían un delito contra las personas, a pesar de que aquel título no contempla hipótesis omisivas en sus tipos¹¹⁹.

Deteniéndonos en la posición de garante, y sobre su definición, se ha sostenido que “el sujeto omitente debe poseer un deber jurídico especial, debe cumplir una función específica de protección del bien jurídico afectado, o bien una función personal de control de una fuente de peligro en determinadas condiciones”¹²⁰. Esta exigencia es necesaria para evitar que en todo momento tengamos que ir preocupándonos de evitar lesiones o puestas en peligro para bienes jurídicos de otras personas, lo que sería una suerte de instrumento para el autoritarismo¹²¹. Sin embargo, se destaca que el sujeto debe haber, efectivamente, asumido el “compromiso concreto” de enfrentar los peligros¹²².

Asimismo, se han realizado esfuerzos para determinar de donde nace este deber jurídico de protección, donde se destacan como fuentes desarrolladas por la doctrina: (i) la ley (casos en que la ley, para efectos no penales, consagra el deber de actuar); (ii) los contratos (casos en que por contrato una persona asume la tutela de bienes jurídicos o la vigilancia de peligros, pero lo relevante es la efectiva asunción de funciones, y no la validez formal del instrumento); (iii) la injerencia (quien con su conducta ha creado un riesgo a un bien jurídico, se ve obligado a que no se concrete en lesión, pero se discute sin el actuar precedente tuvo que ser antijurídico o no); (iv) la comunidad de peligro (ciertas asociaciones se dan en contexto de actividades riesgosas que formularían vínculos de protección entre sus miembros, y también estarían los casos de mutua dependencia de riesgos diarios, como el caso de convivientes); (v) las profesiones de riesgo (Etcheberry en particular menciona esta categoría, tratándose de aquellas profesiones que por su naturaleza implica la protección de bienes jurídicos ajenos); (vi) la asunción voluntaria (quien se ofrece a resguardar un bien jurídico debe cumplir el rol que asumió libre y voluntariamente. Esta categoría podría subsumirse en la de contratos); (vii) sobre fuentes de peligro que operan en el propio ámbito del dominio (son los casos en que la persona tiene en su dominio objetos o animales que pueden significar peligro para bienes jurídicos cercanos, de forma que deben evitar la concreción del peligro en resultados); y (viii) los deberes de vigilancia sobre terceros (cuando el agente tiene personas a su cuidado, dicho deber implica evitar que lastiman bienes jurídicos de terceros)¹²³.

¹¹⁹ MATUS A., y RAMÍREZ G., ob. cit., pp. 186-187; CURY URZÚA, ob. cit., pp. 679-680.

¹²⁰ Náquira R., ob. cit., p. 664.

¹²¹ CURY URZÚA, ob. cit., p. 680.

¹²² SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. 1994. El delito de omisión. Revista de derecho (Coquimbo) (1): pp. 49-50.

¹²³ CURY URZÚA, ob. cit., pp. 187-188; ETCHEBERRY, ob. cit., pp. 205-206; NÁQUIRA R., ob. cit., pp. 667-672; NOVOA MONREAL, Eduardo. 1984. Fundamentos de los delitos de omisión. Buenos Aires, Depalma. pp. 142-144.

Capítulo 5: La causalidad en la jurisprudencia

La causalidad como categoría ha perdido interés, en desmedro de la teoría de la imputación objetiva. Sin embargo, eso no ha de implicar que se desheche sin más. Si bien ya no puede bastar como criterio para imputar responsabilidad jurídico-penal, no deja de ser un criterio necesario, fungiendo como filtro de conductas, de forma que solo respecto de aquellas que hayan pasado el filtro de la causalidad, corresponda realizar el filtro de la imputación objetiva¹²⁴. Prueba de lo anterior es que aún existen fallos en que el Poder Judicial se hace cargo expresamente de la causalidad.

El problema de la causalidad

A pesar de lo anterior, no puede negarse una realidad: el número de fallos que tratan este elemento típico de varios delitos, incluyendo algunos de los más relevantes del ordenamiento jurídico penal, es relativamente bajo. Lo anterior se explica por lo que Hernández señala como la “trivialidad de la práctica rutinaria de la justicia penal”, donde la causalidad no genera mayores discusiones, pues tiende a coincidir con la experiencia cotidiana y con el sentido común, de forma que “explicación causal y valoración tienden a confundirse”¹²⁵.

Para la prueba de lo anterior hay varios fallos, en los que cualquier alegación de los recurrentes destinada a cuestionar la existencia de un nexo causal es desechada mediante el argumento de que en realidad se busca modificar los hechos ya asentados por la sentencia impugnada¹²⁶.

En un sentido similar apuntan algunas sentencias, en las que se señala directamente que el vínculo causal es “obvio”.

Así, en un fallo que examina el atropello de un transeúnte que cruzó por la calle por un lugar que no correspondía, donde también concurrió la falta a los deberes de conducta del conductor, la Corte razonó que si este hubiera manejado correctamente, “es obvio que el atropellamiento con su conocido corolario, no se habría producido”, y que “[e]xistió por lo tanto, entre la acción cometida por el agente y sus resultados, una directa relación de causalidad”¹²⁷.

En otra causa, donde la acusada, al virar antirreglamentariamente, impactó otro vehículo, provocando una modificación en la trayectoria y el posterior choque contra un árbol, frente al argumento de que la

¹²⁴ HERNÁNDEZ, Héctor. 2006. El problema de la causalidad general en el derecho penal chileno (con ocasión del art. 232 del Anteproyecto de Nuevo Código Penal). Política Criminal Vol. 1 (1): pp. 8-9.

¹²⁵ *Ibid.*, pp. 12-13.

¹²⁶ Solo por nombrar algunas ejemplos: SCS, 2.308-2003, 21.03.200 (Ficha N°1); SCS 22.379-2019, 17.10.2019 (Ficha N°10); SCS, 17.047-2021, 18.08.2023 (Ficha N°23).

¹²⁷ SCS, 2.308-2003, 21.03.2006 (Ficha N°1).

conducta de aquella solo generó el impacto inicial y no la posterior muerte, la Corte volvió a insistir que alegar la concurrencia de causalidad era pretender modificar los hechos. Aquí, la Corte Suprema vuelve a insistir en que “sin duda” existe una “directa relación de causalidad”, con la particularidad de que se trata de un accidente de tránsito¹²⁸.

En otras ocasiones, para asegurar la concurrencia de causalidad, el tribunal simplemente recita los hechos comprobados. En un caso de accidente automovilístico, aseguró que la causalidad se comprueba en cuanto el acusado “impactó a otro que se encontraba estacionado ocupando en parte su propia vía, causando por proyección la muerte de dos personas”¹²⁹.

En circunstancias en que se discutía la responsabilidad de un médico que por error realiza una transfusión con sangre equivocada, la Corte señala que la causalidad se cumple por el mero hecho de que la paciente muere por la transfusión incompatible¹³⁰.

Casos así existen en abundancia en nuestro ordenamiento jurídico penal.

En alguna ocasión la Corte ha ido incluso más lejos, señalando que la “tipicidad (...) debe fluir naturalmente”¹³¹, en el mismo sentido anterior: si de los hechos ya probados no se logran apreciar los elementos típicos, no se puede discutir un posible análisis jurídico incorrecto de los sentenciadores en base a los mismos hechos probados.

De esta forma, lo asegurado por Hernández parece confirmarse: la Corte Suprema entiende que querer litigar sobre causalidad en los recursos de casación/nulidad implica modificar los hechos, y con ello se limita en gran medida un desarrollo jurisprudencial en lo relativo a este elemento típico.

Se sigue así, que en los delitos de resultado como homicidios y lesiones, el modo en cómo se ejecuta la conducta influye en la práctica judicial relativa a la causalidad: disparar, apuñalar, chocar, asfixiar, y cualquiera otra acción que se acerque a la cotidianidad de la experiencia humana, entendida como idónea para causar los resultados típicos, simplemente no es merecedora de un mayor análisis jurisprudencial sobre si es “causa” o no del resultado. Simplemente se asume, porque es “obvio”, porque “sin duda” ha producido el resultado.

Sin embargo, la causalidad aun en tales circunstancias de cotidianidad no puede reducirse a la comprensión meramente ontológica del asunto. La causalidad, como un elemento del tipo penal, debe comprenderse normativamente. Así, la Corte Suprema ha establecido que, aun cuando los peritos

¹²⁸ SCS, 404-2005, 11.10.2006 (Ficha N°3).

¹²⁹ SCS, 2.753-2008, 21.01.2009 (Ficha N°6).

¹³⁰ SCS, 9-2003, 19.01.2005 (Ficha N°9).

¹³¹ SCS, 3.963-2004, 31.08.2006 (Ficha N°2).

entiendan que la causa de un accidente de tránsito se encuentre en el actuar de la víctima, esto no basta para establecer así en el fallo, sino que debe apreciarse conforme las disposiciones de la Ley del Tránsito y del Código Penal¹³². De esto se pueden concluir dos cosas: la primera, de tipo procesal, es que la prueba pericial no es capaz de establecer elementos propios del derecho; y la segunda, es que la causalidad no es puro ontologismo, en una línea que recuerda a la crítica antigua a la teoría de la *condicio*: sin correctivos normativos, todo es causa de todo.

El concepto de causa

Siguiendo la línea de lo anterior, incluso cuando la Corte Suprema decide señalar alguna cuestión sobre la causalidad, no desarrolla en profundidad las disquisiciones en torno a este elemento típico. Quizás una de las excepciones más notables fue cuando, en un contexto de accidentes de tránsito, se aventuró a definir causa como “comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se habría producido”, agregando que la “causa basal” la ha de constituir “el proceder descuidado, imprudente o negligente que “necesariamente” ha determinado la producción del resultado antijurídico ocurrido, la conducta infractora del deber general de atención y cuidado, por la cual ha devenido tal resultado”¹³³.

Con todo, es posible hallar algunos fallos en los que la Segunda Sala da esbozos de conceptos causales.

Así, en una ocasión la Corte Suprema rechazó la causalidad entre el envenenamiento por estricnina y la muerte de la víctima ya que este solo produjo vómitos, lo que provocó la muerte por asfixia, pero que no fue suficiente por sí mismo, pues sin el estado de inconsciencia no se hubiera producido el fallecimiento de la víctima. En aquel fallo, el máximo tribunal del país calificó el envenenamiento como una “causa basal secundaria”, lo que impedía calificar el homicidio con la calificante tercera del art. 391 n°1 del Código Penal¹³⁴.

Por otro lado, a propósito del delito de violencias innecesarias, sostuvo que la dilucidación de la relación de causalidad persigue establecer si la conducta imputada concurre como factor *sine qua non* en la producción del resultado, dando paso a una comprensión de causa, al menos, como condición.

Respecto de la estafa bancaria, la Corte clarificó que no es necesario que el engaño que produce el error y la posterior disposición patrimonial sea la única causa por la que se entrega el dinero, de forma que si el banco otorgó un crédito en virtud del engaño más antecedentes verídicos, de todas formas

¹³² SCS, 14.279-2016, 29.12.2016 (Ficha N°12).

¹³³ SCS, 2.748-2003, 07.03.2006 (Ficha N°1).

¹³⁴ SCS, 22.379-2019, 17.10.2019 (Ficha N°10).

concorre la comisión de una estafa bancaria, fallando en el sentido de que por causa no ha de entenderse causa única¹³⁵.

Asimismo, y como debería ser evidente, el máximo tribunal también ha sostenido que el vínculo de causalidad entre conducta y resultado no se ve afectado en absoluto por la circunstancia de que existan terceros que, teniendo el deber de detener el resultado lesivo, y habiendo ya el autor realizado la acción u omisión generadora de daño, no impiden el acaecimiento del daño al bien jurídico en cuestión¹³⁶.

Causalidad en la omisión

Como se señaló, la “causalidad” también se requiere en los delitos de omisión impropia como un elemento del tipo, aunque entendiéndolo como un juicio probabilístico de evitación del resultado, de forma que solo existirá delito consumado en cuanto haya una probabilidad rayana en la certeza de que el resultado se habría evitado si es que el autor hubiera actuado conforme a derecho.

Esto ha sido recepcionado por la Corte Suprema prácticamente sin problemas: esta “causalidad virtual” debe existir para poder imputar el delito. Sin embargo, parece ser que nuestro máximo tribunal, haciendo caso a lo que refería Cury, aprovecha las virtudes de la teoría de la imputación objetiva para establecer el vínculo causal.

De esta manera, la Corte determinó en un caso se refirió a la causalidad señalando que si el acusado hubiera ayudado a la víctima a la que le disparó (sin culpa en virtud de un error de prohibición invencible), esta “probablemente” pudo haberse salvado (cabe destacar que no hay referencias al grado de certeza que se exigió para determinar esta “cuasicausalidad”). Luego, el tribunal también sostuvo que la acción que debía realizarse tenía que orientarse a la evitación de que el riesgo creado se concretara en el resultado¹³⁷.

Asimismo, es particularmente notorio como la Corte se expresa en estos casos a propósito de la responsabilidad por supuestas negligencias médicas, pudiendo encontrar un nicho en el que aprovecha a realizar disposiciones sobre la causalidad (o más bien la falta de esta) omisiva.

De esta forma, en una causa donde se discutía la responsabilidad penal por omisiones médicas en el parto de una madre, con resultado en la muerte del feto, la Corte señaló que la causalidad se cumplía en

¹³⁵ SCS, 3.655-2012, 30.01.2013 (Ficha N°17).

¹³⁶ SCS, 97-2008, 29.05.2008 (Ficha N°22).

¹³⁷ SCS, 1.338-1998, 04.08.1998 (Ficha N°29).

cuanto un actuar oportuno habría seguramente salvado su vida, y porque su fallecimiento fue la concreción del peligro generado mediante la omisión¹³⁸.

A pesar del resultado del fallo anterior, la regla general es la absolución de los acusados médicos, por cuanto la exigencia que se pretende para el requisito de la causalidad es alta:

En uno de los casos, el tribunal rechaza la concurrencia de tipicidad en cuanto el resultado no era previsible, y porque la embolia grasa que terminaría con la vida de la paciente no se vincularía necesariamente con la operación practicada, absolviendo al médico¹³⁹.

En otro fallo, se absolvió al acusado por cuanto no habría causalidad (ni negligencia) entre su actuar y la muerte de la paciente. Al respecto, el tribunal señaló que de su conducta no era posible asegurar que se siguiera necesariamente el resultado mortal, ya que existía la posibilidad de que el “vólvulo de sigmoide” que produjo la muerte se hubiera producido con posterioridad a la consulta médica¹⁴⁰. Asimismo, no se puede entender que se comprueba el nexo causal por la existencia de medios probatorios que acrediten un suceder temporal entre conducta y resultado¹⁴¹.

En línea con lo anterior, ha llegado a sostener que ante la posible omisión de auxilio inmediato de un médico ante una paciente con escasas (por no decir prácticamente ninguna) posibilidad de sobrevivir, no se puede establecer la responsabilidad penal médica por su muerte, pues a pesar de que conscientemente retardada la ayuda, se requiere de una “directa relación de causalidad”, motivo por el cual si la “muerte era inevitable”, no puede existir sanción penal por dicho resultado. por mucho que se haya aumentado del riesgo, el resultado no es concreción de este. Se trataría, simplemente, de que el retardo, la omisión de auxilio, no fue condición para la muerte de la paciente¹⁴².

Mismo criterio arguyó respecto del caso por la muerte del ex presidente Eduardo Frei Montalva en relación a los médicos que lo trataron. A pesar de que se llegó a sostener en juicio que el tratamiento médico fue deficiente, destacando un supuesto retardo en la realización de una de las operaciones a las que tuvo que someterse el exmandatario, la Corte fue clara al señalar que no existe relación de causalidad si no se logra establecer la relación causal entre retardo y resultado mortal, en el sentido de que la demora haya sido determinante en el deceso de Eduardo Frei¹⁴³.

Lo anterior da muestra de una línea jurisprudencial que claramente adopta la “tesis de la evitabilidad” en el ámbito de la responsabilidad médica. Esta es una construcción teórica adaptada de la *condicio*

¹³⁸ SCS, 1.882-2008, 16.04.2009 (Ficha N°13).

¹³⁹ SCS, 4.561-2008, 05.01.2009 (Ficha N°5).

¹⁴⁰ SCS, 3.299-2007, 04.10.2007 (sentencia de reemplazo) (Ficha N°15).

¹⁴¹ SCS, 3.299-2007, 04.10.2007 (sentencia de casación) (Ficha N°14).

¹⁴² SCS, 5.578-2008, 22.07.2009 (Ficha N°18).

¹⁴³ SCS, 17.047-2021, 18.08.2023 (Ficha N°25).

sine qua non, aplicada al ámbito de las negligencias médicas, que exige que para hacer valer la responsabilidad contra los funcionarios de salud, sea necesario comprobar que ante la supresión de la conducta del agente, el resultado no se hubiera realizado. Particularmente en la omisión sería necesaria esta seguridad rayana en la certeza, por cuanto en la omisión no existiría una causalidad material y lo que se estaría exigiendo es el actuar de un sujeto, no una pasividad como en la mayoría de los deberes de conducta impuestos, por lo que el criterio se erigiría como un “presupuesto irrenunciable desde la óptica del sujeto a quien incumbe el deber del garante”¹⁴⁴. Frente a esta teoría, se encontraría la “tesis de la no relevancia de los cursos causales hipotéticos” y la “imputación normativa” de acuerdo al “incremento del riesgo” y la “pérdida de oportunidades”¹⁴⁵.

En otro ámbito, la Corte Suprema alguna vez se pronunció sobre la impugnación del sobreseimiento definitivo que se decretó por la muerte de los pilotos del accidente de Juan Fernández, determinando que se siguiera el procedimiento, puesto que la causal solo afectaba a los fallecidos. Con esto, argumentó que era posible que los cargos jerárquicamente superiores tuvieran responsabilidad en el accidente (no se pronunciaba afirmándolo, puesto que solo se discutía si procedía el sobreseimiento), en cuanto con su omisión, consistente en que el aeródromo de la isla no tuviera alguna publicación sobre el procedimiento de aproximación, circuitos a realizar y mínimo de altura a mantener durante condiciones adversas, pudieron agregar una causa contribuyente al accidente¹⁴⁶.

Sin embargo, debe hacerse notar que el máximo tribunal del país, en una sentencia un tanto particular, directamente no realiza el análisis contrafactual de qué hubiera pasado si la acusada (madre) hubiera realizado acciones ante la violencia (quemaduras y mordeduras) que la víctima (hijo de año y medio) sufría ante el conviviente de aquella. Finalmente, la víctima fallecería por un golpe con objeto contundente en la cabeza dado por el conviviente. Ante la imputación por las omisiones, el tribunal solo sostuvo que estas no tendrían “influencias para culpar a la madre (...) por su silencio, ya que la causa (...) fue la agresión con un elemento contundente que le provocó un traumatismo encefalo craneano”¹⁴⁷. Lo anterior, empero, podría deberse a que la Corte haya entendido la falta de otro elemento típico, a propósito de la tipicidad de la omisión impropia, según se verá más adelante.

¹⁴⁴ PERIN, Andrea. 2020. La relevancia de los cursos causales hipotéticos en la imputación normativa del resultado a la conducta imprudente. Su significado práctico en materia de responsabilidad médica por error de diagnóstico. *Revista Chilena de Derecho* Vol. 47 (1): pp. 219-220.

¹⁴⁵ Para ver más sobre estas teorías, *Ibid.*, pp. 220-228.

¹⁴⁶ SCS, 1.997-2013, 08.04.2014 (Ficha N°20).

¹⁴⁷ SCS, 4.519-2000, 02.05.2001 (Ficha n°30). Lo describo siguiendo la referencia de que él hace OSSANDÓN WIDOW, M. Magdalena. 2015. Caso “Madre inactiva”. SCS, 02/05/2001, Rol N° 4519-00. En: VARGAS PINTO, Tatiana (directora). *Casos Destacados Derecho Penal. Parte General*. Santiago, Thomson Reuters: Legal Publishing Chile, pp. 37 y ss.

Caso ADN Nutricomp: una particular ocasión para el análisis causal

Chile no es un país productor, sino que su economía se basa principalmente en la exportación de materias primas. Esto tiene influencia en la discusión jurisprudencial de la responsabilidad penal por el producto: a menos empresas productoras, menor posibilidad de que un caso de esta índole llegue a tribunales. Sin embargo, pocas posibilidades no significa cero posibilidades, y en 2012 la Corte Suprema puso fin al Caso ADN Nutricomp, el que se ha considerado como el caso más importante de responsabilidad penal por el producto en nuestro medio¹⁴⁸.

En 2006, B. Braun Medical S.A. inició la fabricación de “Nutricomp ADN”, un alimento para regímenes especiales destinado a personas con enfermedades de base, que consumían el producto exclusiva o complementariamente.

Para la elaboración del “ADN” se requería de un mix de minerales que se ordenaba al extranjero. Con ello en mente, en abril de 2007 uno de los acusados, el jefe de control de calidad de B. Braun solicitó a una empresa brasileña el mix de minerales con una concentración errónea de potasio (requiriéndose una de 100%, se solicitó 1%). Con esta base se empezaron a producir tarros del producto a cargo del mismo acusado, junto con un segundo, el jefe de producción. Posteriormente se vendió a hospitales, clínicas y farmacias el producto defectuoso.

Sería en noviembre de 2007 que los dos acusados ya nombrados se dieron cuenta mediante un análisis documental que las partidas estaban en mal estado, decidiendo avisarle al gerente general y al *product manager*, este último quien alertó del problema al gerente de exportaciones (los tres también fueron acusados). El gerente general, conociendo ya del problema, decidió no retirar el producto del mercado ni informar del error a consumidores o la autoridad, prefiriendo también seguir la comercialización, debiendo ser la autoridad sanitaria la que paralizaría la producción en enero de 2008¹⁴⁹.

Posteriormente iniciaría el juicio contra los acusados, en los que, en lo relevante para este trabajo, se les acusaba por diversos delitos de lesiones y muerte culposas, por cuanto el producto defectuoso habría producido cuadros de hipokalemia (falta de potasio en el cuerpo) en las víctimas, y en algunos casos, esta disminución del mineral habría producido la muerte del paciente.

La sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo finalmente condenaría por delitos de peligro contra la salud pública, por el delito del uso indebido de marca comercial y contrabando propio

¹⁴⁸ CONTRERAS CHAIMOVICH, Lautaro. 2019. “Alimentos para regímenes especiales”. STOP de San Bernardo, 24/08/2012, RUC N° 0800102576-8. En: VARGAS PINTO, Tatiana (directora). Monografías. Casos Destacados Derecho Penal. Parte Especial. Providencia, Der Ediciones. p. 365.

¹⁴⁹ STOP de San Bernardo, Rit 38-2011, RUC 0800102576-8, 24.08.2012 (Ficha N°27).

(art. 317 inc. 2° en relación al art. 315 inc. 1°; art. 315 inc. 1° y art. 190 del Código Penal, y art. 168 de la Ordenanza de Aduanas), pero absolvería por los delitos y cuasidelitos de lesiones y homicidios que se imputaban, en parte porque faltaría el elemento de la causalidad entre la conducta de los imputados y la muerte o lesiones de las víctimas¹⁵⁰.

Para concluir lo anterior el tribunal partió afirmando que se falló en acreditar una “estricta” causalidad general, pues el tribunal concluyó que no todo el que consumió el producto defectuoso sufrió de hipokalemia, sino solo algunos, y que incluso serían minoría. En cambio, si tuvo por probado que el producto era apto para causar hipokalemia, y a su vez, que este cuadro patológico era apto para producir la muerte. Luego, la decisión dependería del análisis particular de cada paciente sobre el vínculo causal entre su consumo de ADN defectuoso y el cuadro de hipokalemia y la eventual muerte que pudo haber sufrido.

Fue en este último punto en que la tesis del Ministerio Público se deshecho, pues en la mayoría de los casos existen otras causas alternativas, igual de razonables, posibles y satisfactorias, que impedían poder dar por acreditado el vínculo causal¹⁵¹.

De esta forma, parece desprenderse de la decisión que el tribunal oral en lo penal adoptó una noción de causa en el sentido de que debe ser “necesaria” y no bastando que sea “suficiente”. En el ejercicio de supresión mental hipotética, al eliminarse el consumo de ADN defectuoso seguía latente, con posibilidades relevantes, que concurriera el cuadro de hipokalemia, razón por la cual el tribunal no podía sino rechazar que existiera el vínculo de causalidad en sus términos.

La decisión, como era de esperar, fue impugnada por defensores, querellantes y el Ministerio Público.

En lo que aquí importa, algunos querellantes impugnaron la sentencia en base a una cuestión procesal: los jueces habrían incurrido en contradicciones al negar la existencia del vínculo causal, para lo cual invocan el caso de cuatro víctimas.

La respuesta de la Corte, lamentablemente, no fue una estructurada y completa que abarcará los cuatro casos, sino que desechó la argumentación por cada uno de aquellos, y con ello negó la posibilidad de referirse al elemento de la causalidad de forma clara y general¹⁵². Esto podría dificultar asegurar que existe un concepto de causalidad subyacente siquiera¹⁵³.

¹⁵⁰ STOP de San Bernardo, Rit 38-2011, RUC 0800102576-8, 24.08.2012 (Ficha N°27).

¹⁵¹ STOP de San Bernardo, Rit 38-2011, RUC 0800102576-8, 24.08.2012 (Ficha N°27).

¹⁵² SCS, 6.831-2012, 27.12.2012 (Ficha N°26).

¹⁵³ WINTER ETCHEBERRY, Jaime. 2013. Caso ADN y la causalidad en la responsabilidad por el producto. Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales Vol. II (1): p. 346.

En efecto, la Corte Suprema entendió que no existía una contradicción entre tener por acreditada el consumo de ADN, la falta de potasio en las víctimas, y la muerte de estas tras consumir el alimento, con la falta de comprobación de nexo causal que uniría esos elementos (a veces entre consumo y deficiencia de potasio, a veces entre deficiencia y resultado moral). El tribunal de instancia entendería que existiendo otros factores que podrían haber provocar el resultado lesivo, no había posibilidad alguna de establecer la causalidad en los términos que exigen los tipos penales, y la Corte Suprema avalaría dicho planteamiento al no entender viciada la sentencia en el concepto que presentaron los querellantes.

De esta forma, la causalidad en el caso ADN no estaría dada por la contribución causal del alimento defectuoso al estado precario de salud que tuvieron las víctimas, que en definitiva terminó con su muerte en muchas ocasiones, sino que requería la certeza de que el resultado lesivo fuera provocado exclusivamente por la falta de potasio, que a su vez debía ser explicado exclusivamente por el consumo de alimento defectuoso. Como señala Winter, es un caso de causalidad acumulativa, que muestra uno de los problemas de la teoría de la *condicio*: la desaparición de una condición (consumo de ADN defectuoso) probablemente no elimina el resultado, lo que conlleva la impunidad¹⁵⁴, tal como fue la decisión de la Corte.

¹⁵⁴ Ibid., pp. 347-348.

Capítulo 6: La imputación objetiva en la jurisprudencia

Uno de los ámbitos donde más provecha se saca a la teoría de la imputación objetiva es en el ámbito del tráfico rodado, respecto de los delitos de resultado y lesiones culposos¹⁵⁵.

Lo anterior, según Contreras, se debería a dos razones: la teoría “intenta resolver problemas específicos de la tipicidad objetiva de los delitos de resultado” (como lesiones y homicidios); y es útil particularmente en el ámbito culposo, porque en los dolosos es evidente que se va más allá del riesgo permitido y se realiza normalmente en el resultado¹⁵⁶. Asimismo, parece lógico entender que aquellos problemas a los que se refiere Contreras se refieren a los de poder imputar un resultado a la conducta de una persona, entendiendo que existe una relación de causalidad que los une y que admite hacer responsable penalmente a quien incurre en dicha acción u omisión. Esto determina que en buena medida, los casos que se encuentran que hacen alusión a criterios de imputación objetiva son relativos a este ámbito, aunque en ningún caso se limitan a ello.

La creación y aumento del riesgo, y su concreción en el resultado

Como se señaló, uno de los ámbitos que más aprovechan la teoría de la imputación objetiva es el del tráfico rodado.

Lo anterior no es coincidencia, en cuanto se trata de una esfera de la vida cotidiana, en cuanto el manejar se ha vuelto una actividad diaria para un gran número de personas, y porque se trata de una actividad tremendamente legalmente a través de las leyes de tránsito.

Aquello tiene impacto en cómo razonan los tribunales: la Corte Suprema ha sostenido que existirá culpa por el solo hecho de ejecutar lo prohibido u omitir lo ordenado por reglamento o ley. Si la conducta del acusado es culposa, y por tanto imprudente, se excede el riesgo del tráfico vial, desconociendo los deberes que recaen sobre el conductor¹⁵⁷.

Adicionalmente, la labor de los jueces en casos de este tipo se debe limitar a averiguar si hubo infracción culposa a los reglamentos¹⁵⁸. De esta forma, en actividades reguladas mediante reglamentos o leyes, la acreditación de la creación del riesgo pasa automáticamente por la comprobación de la infracción a dichas normativas más culpa en la conducta.

¹⁵⁵ CONTRERAS CHAIMOVICH, Lautaro. 2019. Tratamiento penal de los casos de concurrencia de riesgos en el tráfico rodado a través de la teoría de la imputación objetiva. Revista de Estudios de la Justicia (30): p. 96.

¹⁵⁶ Ídem.

¹⁵⁷ SCS, 404-2005, 11.10.2006 (Ficha N°3).

¹⁵⁸ SCS, 404-2005, 11.10.2006 (Ficha N°3).

Mismo criterio se utilizó en el Caso Alto Río, en el cual se enjuiciaba a empresarios dueños (también contratados como gerentes por la misma empresa) e ingenieros por conductas negligentes y malos trabajos en la construcción del Edificio Alto Río en Concepción, el que se derrumbaría por el terremoto del 27 de febrero de 2010, dejando 8 muertos y otras víctimas heridas. En efecto, la Corte Suprema, aceptó la argumentación del tribunal de instancia, el que sostuvo que los resultados son la consecuencia de la infracción de reglamentos¹⁵⁹.

Asimismo, esta operación “automática” de reconocer infracción culposa de reglamentos pasa por el hecho de que actuar faltando a los deberes de conducta hace previsible el acaecimiento de resultados lesivos propios de la esfera regulada¹⁶⁰.

Sin embargo, el criterio anterior no parece poder aplicarse a todos los casos: respecto de la infracción a reglamentarios sanitarios, la Corte reconoció que ello crea un riesgo jurídicamente no tolerado, pero que no basta para imputar un resultado al acusado por cuanto se falló en imputar una acción u omisión específica, concreta y en relación a la víctima en particular. Por mucho que se acreditara una infracción que afectara al funcionamiento general del funcionamiento del recinto médico que operaba, simplemente no era suficiente para imputar el resultado lesivo, más aun considerando que la aparición de enfermedades y males no implicaba necesariamente una negligencia concreta¹⁶¹. Esto hace notorio que el principal requisito para aplicar este criterio de “imputación automática” es que debe imputarse una conducta en específico, no bastando una infracción general.

A pesar de lo anterior, no es en solo el ámbito reglado en el que se puede hacer uso de la construcción teórica de la imputación objetiva, pues el máximo tribunal del país también ha aplicado la noción de creación de riesgo en los delitos de estafa, en cuanto su estructura típica requiere de una relación de causalidad entre sus diversos elementos (engaño – error - disposición patrimonial - perjuicio). De esta forma, en torno a la estafa bancaria del art. 160 de la Ley General de Bancos, ha sostenido que la causalidad exigida se refiere a la creación del riesgo sobre el patrimonio del banco, y que dicho riesgo se terminara concretando si es que el engaño es apto para producir el error que motivara la entrega de dinero, aunque no sea la única razón para que la institución bancaria realizara la disposición patrimonial¹⁶².

Asimismo, las nociones de creación de riesgo y concreción de este en el resultado también las ha aprovechado la Corte Suprema para distinguir entre la injerencia como fuente de posición de garante y

¹⁵⁹ SCS, 185-2014, 04.04.2014 (Ficha N°28).

¹⁶⁰ SCS, 185-2014, 04.04.2014 (Ficha N°28).

¹⁶¹ SCS, 7.086-2009, 19.01.2012 (Ficha N°21).

¹⁶² SCS, 3.655-2012, 30.01.2013 (Ficha N°17).

la aplicación del art. 11 n°7 del Código Penal (atenuante por procurar reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias). Sin embargo, en ello se reparará después.

El principio de confianza

El principio de confianza no parece tener mayores dificultades para ser aplicado por nuestros tribunales. En efecto, se ha reconocido su valor en las áreas propias de la división del trabajo, como el ámbito médico.

En un caso donde el médico cirujano ha dejado una pinza en el interior de la víctima, la Corte razona que no se le pueden imputarse las lesiones que provocó esto, en cuanto el médico cirujano confiaba en la arsenalera, a quien le correspondía la labor de asegurar, justamente, que este tipo de incidentes no ocurrieran, de forma que no existe conducta culpable del cirujano, a pesar de que aportó causalmente al resultado¹⁶³. Este es un caso típico en el que se recepciona el principio de confianza: existe una distribución de funciones, y a pesar de existir causalidad ontológicamente hablando entre la conducta del acusado y el resultado, no se le puede imputar el resultado por cuanto aquel sí cumplió con sus funciones diligentemente.

También fue aceptado en el caso del médico que realizó una transfusión incompatible confiando legítimamente en que la sangre que se le había enviado la tecnología médica era la correcta, resultando en su absolución de los cargos¹⁶⁴.

Sin embargo, el principio de confianza no es aplicable cuando existe un deber de cerciorarse de primera mano que la situación a su cargo se lleve de buena manera. De esta forma, un médico ginecólogo particular no puede confiar en que se está atendiendo correctamente a su paciente si esta le ha informado que ha entrado en trabajo de parto, siendo su deber acudir personalmente a atenderla¹⁶⁵.

Asimismo, también se ha reconocido su posible aplicación en la esfera empresarial. A propósito del caso del Caso Alto Río, la Corte acogió los razonamientos del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, dejando entrever que es posible la aplicación de este principio a propósito de la función al interior de una sociedad. Sin embargo, en dicha ocasión debió rechazarse los argumentos de la defensa que solicitaban la aplicación, por cuanto se requiere que la división este claramente delimitada, lo que se contraponía a los hechos de Alto Río, donde los tres empresarios acusados compartían las esferas de atribuciones entre ellos, por lo que no tenían el derecho de “confiar”¹⁶⁶.

¹⁶³ SCS, 6.585-2006, 23.04.2007 (Ficha N°4).

¹⁶⁴ SCS, 9-2003, 19.01.2005 (Ficha N°9).

¹⁶⁵ SCS, 1.882-2008, 16.04.2009 (Ficha N°13).

¹⁶⁶ SCS, 185-2014, 04.04.2014 (Ficha N°28).

“Culpa” de la víctima

El criterio de la imputación de la víctima ha sido efectivamente reconocido por nuestro máximo tribunal¹⁶⁷.

Por ejemplo, el criterio fue ocupado para negar la concurrencia de culpas, y por tanto de injusto penal, en un caso donde un camionero chocó otro camión que estaba irresponsablemente estacionado en medio de la carretera, de noche y sin tomar las medidas necesarias en casos así. De esa forma, la creación de riesgo fue mayor por parte de la propia víctima, lo que impidió asignar imprudencia al acusado¹⁶⁸.

Sin embargo, es prudente hacer ciertos matices en cuanto a cómo ha sido su recepción.

De esta forma, la Segunda Sala ha señalado que el autor del delito no puede refugiarse en la culpa de la víctima para la no configuración del injusto penal cuando también haya incurrido en transgresiones. La Corte ha argumentado en este sentido en casos donde el transeúnte cruza la calle por lugares donde no corresponde, pero que también el conductor ha actuado de forma negligente en cuanto al cumplimiento de los deberes del tráfico rodado¹⁶⁹. Este criterio ha sido usado sostenido en varias sentencias, siendo categórica la Corte en señalar que no importa la calificación que se le haga a la conducta de la víctima (en el sentido de determinar si fue negligente, con mayor o menor gravedad), si es que la conducta del imputado también lo ha sido¹⁷⁰.

Algo que parece obvio mencionar, pero que no produce ninguna pérdida, es que no basta con que la víctima haya aportado causalmente al resultado, sino que debe haber infringido deberes de conducta para, por lo menos, discutir la posible concurrencia de una imputación a la víctima capaz de librar de responsabilidad penal al autor¹⁷¹. Esto es el correlato de que al derecho no le interesan las intervenciones meramente físicas en el mundo, sino que lo relevante es como las conductas humanas se traducen normativamente: trasladado al ámbito de la culpa de la víctima, esto implica que no es determinante si esta ha puesto una condición causal para el resultado (que en términos estrictos, siempre lo hará, pues de no haber estado en el espacio físico donde se produce el resultado, no existiría el resultado lesivo), sino que la atención ha de estar en cómo ha desarrollado sus deberes de conducta.

¹⁶⁷ Debe advertirse que no es una “culpa” en el sentido estricto, ya que no se le puede imputar a la víctima el hecho delictivo.

¹⁶⁸ SCS, 2.753-2008, 21.01.2009 (Ficha N°6).

¹⁶⁹ SCS, 2.308-2003, 21.03.2006 (Ficha N°1).

¹⁷⁰ SCS, 2.748-2003, 07.03.2006 (Ficha N°16).

¹⁷¹ SCS, 14.279-2016, 29.12.2016 (Ficha N°12).

Capítulo 7: La omisión impropia en la jurisprudencia

Alcance y fundamento de la punibilidad de la omisión

Típicamente se ha entendido que el art. 492 del Código Penal sería un reflejo de que nuestro ordenamiento jurídico penal admite la punición de la omisión impropia. En ese sentido, se limitaría a los delitos de homicidio y lesiones, por cuanto se sancionan allí conductas culposas en relación a los “delitos contra las personas”. Sin embargo, en alguna ocasión la Corte Suprema amplió la comprensión de este concepto: el art. 391 hablaría de un “otro”, que debe entenderse en el derecho penal como un término al que se utiliza en el derecho civil, de forma que, al menos, el feto que muere en etapa de contracciones estando en el vientre de su madre también es un “otro”. Sin embargo, como no es posible imputar un aborto culposo sin atentar contra el principio de legalidad, se debe entender que el mal se materializa en la madre¹⁷². De esta forma, la Corte extendió el ámbito tradicional de personas que se entendían protegidas por los delitos de omisión impropia.

Por otro lado, tradicionalmente han surgido cuestionamientos a la posibilidad de sancionar penalmente omisiones en virtud de normas que contienen hipótesis activas. Esto incluso ha sido reconocido por la Corte Suprema en el pasado, pues en una sentencia de reemplazo condenatoria de 1998 señaló expresamente que para el castigo de la omisión impropia, lo hizo “prescindiendo de algunas reservas sobre la constitucionalidad de hacerlo” (esperando que el legislador tomara cuenta de ellas en algún momento), pues existiría “amplio acuerdo” en que los delitos comisivos también pueden cometerse mediante omisión. Para justificar dicha posición, la Corte Suprema en ese momento invocó directamente los arts. 1° y 2° del Código Penal, que establecen que los delitos pueden consistir tanto en “acción” como en “omisión”, y que tanto los delitos como los cuasidelitos pueden ejecutarse de esas formas¹⁷³.

La consideración anterior muestra uno de los problemas que aqueja a la omisión impropia desde que se propuso hace tiempo: los cuestionamientos a su constitucionalidad en virtud del principio de legalidad, ya que los tipos penales en los que se aplica no consagran verdaderamente hipótesis omisivas (el mejor ejemplo es el verbo “matar” del art. 391, pues mediante la omisión no se puede realmente alterar el mundo, por lo que no hay una causalidad “material” que vincule conducta y resultado). La respuesta dada por la Corte en su momento tampoco parece satisfactoria, pues el art. 1 es una norma de carácter general, que pretende definir el concepto de delito en su totalidad. Si se entiende que lo sostenido por el tribunal ha de entenderse de forma estricta, implicaría que varios delitos comisivos más podrían

¹⁷² SCS, 1.882-2008, 16.04.2009 (Ficha N°13).

¹⁷³ SCS, 1.338-1998, 04.08.1998 (Ficha N°29).

cometerse de forma omisiva, y no solo los delitos contra las personas como dicta la doctrina actual. Esto recuerda a jurisprudencia antigua del Tribunal Supremo del *Reich* (*Reichsgericht*), la cual recaía en casos que superaban con creces el ámbito de homicidio y lesiones que típicamente han servido de ejemplo a la omisión impropia¹⁷⁴: por ejemplo, en un caso en el que se produce un incendio dolosamente en una casa habitación que le pertenecía a la mujer del acusado, pero respecto de la cual este había tomado un seguro, existían dudas de quien pudo haber realizado la acción de incendiar, debatiéndose si lo había realizado el hombre o la mujer. En el caso de que hubiera sido la mujer, se estimó que era posible para el hombre detenerla, y teniendo un deber (cuestionable) en virtud del contrato de seguro de evitar daños en el objeto asegurado si es que no le ofrecía perjuicios, debía considerarse coautor del incendio por su omisión¹⁷⁵.

La tipicidad de los delitos de omisión impropia

La mayor parte de la discusión jurisprudencial en este punto se da alrededor de la posición de garante, y particularmente, en cómo determinar cuando se está ante una, ya que no existe una lista taxativa que las enumere.

En principio, la ley es una de las fuentes tradicionales más reconocidas de la posición de garante. En este sentido, una de las posiciones de garante reconocidas por la legislación, que juega un relevante papel en el Estado de derecho contemporáneo es la que tiene el Estado respecto de los privados de libertad.

A partir de la normativa internacional e internacional, el Estado debe asegurar el bienestar de quienes están a su merced por el cumplimiento de penas en la cárcel. Así lo ha reconocido la Corte de Apelaciones de Concepción en uno de sus fallos, señalando que este deber nace del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, además de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería (en su art. 3)¹⁷⁶. El fallo impugnado fue, a su vez, confirmado por la Corte Suprema¹⁷⁷.

Asimismo, este deber de protección no solo se produce respecto de quienes cumplen condena por sentencia firme y ejecutoriada, ya que también se ha hecho responsable penalmente a personal de Carabineros de la muerte de quienes se encuentran detenidos bajo su cuidado¹⁷⁸. Esto es especialmente relevante en crímenes cometidos durante la dictadura, pues los tribunales, para mantener el respeto por

¹⁷⁴ ROJAS, Luis. 2018. Delitos de omisión entre libertad y solidaridad. *Política Criminal* Vol. 13 (26): p. 694.

¹⁷⁵ *Ibid.*, pp. 691-693.

¹⁷⁶ SCA de Concepción, A-497-2021, 29.10.2021 (Ficha N°8).

¹⁷⁷ SCS, 87.023-2021, 30.11.2021 (Ficha N°7).

¹⁷⁸ SCS, 22.379-2019, 22.379-2019 (Ficha N°10). Esta sentencia, a su vez, llama la atención en cuanto admite que un homicidio por omisión impropia puede cometerse con alevosía.

los principios del derecho penal y procesal penal, pero aun así castigar estos hechos, cuando faltan elementos probatorios para determinar quién ha dado el golpe letal a la víctima, castiga mediante la figura de la omisión impropia a quien tenía a su cargo a los detenidos. De esta forma, incluso si no se sabe cuál ha sido el funcionario que terminó por matar a las víctimas de la dictadura, mientras se sepa dónde es que fueron detenidos, bajo que regimientos estuvieron sometidos, se puede castigar al menos a quien debía mantenerlos con vida en virtud de la posición de garante.

Otra fuente de la posición de garante cuyo origen se encuentra en la ley es la que tienen los padres y madres respecto de sus hijos. El máximo tribunal directamente ha sostenido que se trata de una fuente que tanto doctrina como jurisprudencia consideran paradigmática en el campo de la omisión impropia, por cuanto los progenitores tienen el deber de velar por la vida de sus hijos¹⁷⁹.

Desde el punto de vista contractual, el médico también es garante de la vida de sus pacientes. Así se ha expresado la Corte Suprema, al señalar que, como garante, el profesional de la salud se encuentra obligado a realizar los actos y poner a disposición del paciente todos sus conocimientos, experticia y habilidades, conjugados a la razón y la prudencia en el tratamiento del paciente¹⁸⁰.

Por otro lado, en el Caso Alto Río, las defensas recurrieron alegando que a los empresarios condenados se les había juzgado en atención a una supuesta responsabilidad objetiva por solo ser dueños del edificio que se derrumbó. Frente a lo anterior, el máximo tribunal del país determinó que la labor realizada por el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción estuvo correctamente realizada, mediante extensas disquisiciones explicando las conductas imputadas y los deberes que recaían sobre ellos. Con lo anterior, la Corte niega la posibilidad de que se haya hecho valer algún tipo de responsabilidad objetiva, sino que más bien habría una posición de garante por parte de los empresarios que los obligaban a cumplir adecuadamente ciertas obligaciones para asegurar la seguridad del edificio, las que en el caso no se cumplieron, provocando la muerte de algunas de las personas que vivían allí¹⁸¹.

Con todo, debe destacarse que se ha sostenido, por parte de Luis Varela, que en el caso de Alto Río no se habría hecho valer una responsabilidad por conductas omisivas, sino que más bien se trataría de conductas comisivas: la condena a los empresarios se sustentaría en la mala ejecución del proyecto, en cuanto tenían el dominio de aquella, y particularmente en los ámbitos de la mecánica del suelo, cálculo estructural y construcción. Se trataría de una vía más directa y sencilla de imputación que el

¹⁷⁹ SCS, 4.576-2001, 22.08.2022 (Ficha N°24). Esta sentencia, a su vez, admite la posibilidad de imputar un parricidio culposo por omisión impropia.

¹⁸⁰ SCS, 17.047-2021, 18.08.2023 (Ficha N°25). Asimismo, también se pueden ver las sentencias señaladas a propósito de la causalidad omisiva (supra).

¹⁸¹ SCS, 185-2014, 04.04.2014 (Ficha N°28).

juzgamiento por conductas omisivas¹⁸². Asimismo, el concepto de “injerencia” que utiliza el tribunal oral en lo penal no se referiría al utilizado normalmente a propósito de la omisión impropia, sino, en cambio, se habría utilizado en el contexto de discutir el “problema de la proximidad espacio-temporal al hecho como presunto requisito de configuración del tipo penal culposo cuando es perpetrado por el administrador de una empresa”, de forma que se utilizó la “injerencia” para contraargumentar la posibilidad de que solo fueran ilícitos civiles los cometidos por los empresarios dada la falta de proximidad¹⁸³.

Contra la opinión anterior, Gustavo Promis vería en la fundamentación de la responsabilidad de los directivos la imputación de una inacción, y en particular, la de “no haber ejecutado la construcción del edificio con estricto apego a la legalidad vigente y con los debidos controles que garantizaran su correcta ejecución”¹⁸⁴. Luego, sigue Promis, se podría apreciar varias fuentes a la posición de garante: leyes no penales del ámbito de la construcción que fueron infringidas negligentemente; el contrato que tenían ellos mismos como trabajadores de la empresa (fungían como diversos gerentes de la sociedad constructora), por lo que debían cumplir adecuadamente con las obligaciones y responsabilidades inherentes por dichas vinculaciones contractuales; de acuerdo a la “teoría de las funciones” también tenían el deber de vigilancia por aseguramiento de una fuente de peligro, por cuanto la construcción genera ciertamente riesgos; además de mencionar y analizar críticamente la posibilidad de una “injerencia” o “actuar precedente” a la luz del ordenamiento jurídico nacional¹⁸⁵.

Por su parte, Laura Mayer y Jaime Vera consideran que en los comportamientos de los imputados en realidad habría tanto omisiones como acciones, y teniendo la norma del tipo penal (art. 492 Código Penal) referencias a ambos tipos de conductas, se facilitaría la atribución de responsabilidad¹⁸⁶. Con todo, los autores finalmente consideran apropiado que las conductas imputadas se consideren como una sola unidad de hecho, señalando que esta consistiría en la “construcción de un edificio con infracción de reglamentos), tanto desde la teoría de la unidad de hecho como desde la teoría de la unidad típica de acción y también mediante la aplicación del test de “evitabilidad conjunta” (ya que se pudo haber evitado la realización típica de los delitos mediante la ejecución de una sola acción: la construcción del

¹⁸² VARELA VENTURA, Luis. 2015. Comentario sentencia de derrumbe Edificio Alto Río Concepción. Revista de Ciencias Penales. Sexta Época Vol. XLII (2): pp. 365-367.

¹⁸³ *Ibid.*, pp. 372-374.

¹⁸⁴ PROMIS BAEZA, Gustavo. 2019. Sobre la responsabilidad penal de los directivos a título de autoría de un delito culposo o de comisión por omisión, en el caso edificio Alto Río. Actividad formativa equivalente a tesis de Magíster en Derecho, mención en Derecho Penal. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 39.

¹⁸⁵ *Ibid.*, pp. 40-51.

¹⁸⁶ MAYER LUX, Laura, y VERA VEGA, Jaime. 2015. Caso “Alto Río”. SCS, 4/04/2014, Rol N° 185-2014. *En*: VARGAS PINTO, Tatiana (directora). Casos Destacados Derecho Penal. Parte General. Santiago, Thomson Reuters: Legal Publishing Chile, p. 546.

edificio cumpliendo las normas de cuidado y las reglas técnicas correspondientes)¹⁸⁷. Con esto, finalmente parece que Mayer y Vera se decantan por entender que en el caso hubo una acción más que una omisión.

A propósito de la injerencia, en un antiguo fallo la Segunda Sala reconoció su procedencia como fuente de la posición de garante, descartando argumentos de que en nuestro ordenamiento no sería procedente en virtud del art. 11 n°7 del Código Penal, esto es, la atenuante de procurar reparar el mal causado o impedir sus ulteriores consecuencias. En efecto, el argumento en contra sostenía que existiendo esta norma, no puede fundarse la responsabilidad penal por omisiones en la posición de garante, ya que regla del art. 11 demostraría que en caso de actuar en post de la protección del bien jurídico, solo sería procedente una atenuación de la responsabilidad penal. Para desechar esto, el máximo tribunal hizo la diferenciación entre los casos en que aplica la injerencia (y por tanto una eventual responsabilidad por omisión impropia) y en los que aplica la atenuante: solo se aplicaría la regla del art. 11 cuando el autor ha ejecutado con dolo actos destinados a consumir un delito, o después de dolosamente haberlo consumado ya, y tras esas conductas, posteriormente, realiza actos para reparar el mal causado. En definitiva, la responsabilidad penal ya ha nacido. En cambio, en los casos de omisión impropia por injerencias, lo que el autor ha realizado es crear un riesgo para un bien jurídico protegido, por lo que nace un deber de evitar que ese riesgo se consuma en un hecho típico, entendiendo que la responsabilidad penal aun no surge. Es eventual, pero puede impedirse¹⁸⁸.

Por último, la Corte Suprema le niega todo valor al consumo de drogas en grupo como una forma de constituir una comunidad de peligro capaz de fundar la posición de garante. Asimismo, brindarles drogas a otros no es una conducta antijurídica del tipo que permita fundar la posición de garante por injerencia¹⁸⁹. Esto es compatible con una perspectiva de que el consumo de drogas es, al final de todo, una decisión a nivel personal, y que si se decide incurrir en ella, implica que el resto de las personas no han de verse obligadas a resguardar la integridad propia.

Marginalmente, respecto de la equivalencia normativa entre la acción y la omisión, pareciera no ser muy recogida y tratada. Al respecto, M. Magdalena Ossandón cree que se debe a que en la práctica la jurisprudencia se conforma con acreditar una posición de garante. Esto se explicaría porque dicha posición se interpretaría de forma concreta y actual, abarcando los otros requisitos de la equivalencia estructural¹⁹⁰.

¹⁸⁷ Ibid., p. 536. Para ver alguna explicaciones introductorias sobre este tema, ver páginas 552-554 del mismo texto.

¹⁸⁸ SCS, 1.338-2018, 04.08.1998 (Ficha N°29).

¹⁸⁹ SCS, 1.131-2009, 19.01.2011 (Ficha N°11).

¹⁹⁰ OSSANDÓN WIDOW, ob. cit., pp. 54-55.

Particularmente, a propósito de la madre que fue acusada por omitir auxilio frente a las agresiones “menores” de su conviviente contra su hijo, que terminó en desgracia, por cuanto aquel mató al menor de un golpe contundente en la cabeza (ante lo cual la madre lo llevó al hospital), la Corte pareció entender que las omisiones no revestían de la gravedad suficiente para ser equivalentes a la acción de matar, sino que más bien las omisiones en las que incurrió (inactividad ante quemaduras y mordeduras) no eran ni la causa directa ni indirecta de la muerte del niño¹⁹¹. Agrega Ossandón que justamente la omisión no podía considerarse equivalente a la comisión activa, por cuanto esto hubiera requerido, más bien, que la madre se hubiera quedado impávida frente al golpe letal de su conviviente, incurriendo en la inactividad de no hacer nada para proteger al niño ante la agresión final del hombre¹⁹².

Respecto de la causalidad omisiva, basta con hacer referencia al apartado dedicado a esa temática más arriba.

¹⁹¹ Ibid., p. 55.

¹⁹² Ibid., p. 60.

Conclusiones

Tras la revisión de sentencias emanadas desde la Segunda Sala de la Corte Suprema, se puede sostener que existen ciertas áreas de las analizadas en las que si hay una uniformación del derecho penal:

En primer lugar, la Corte, salvo excepciones acotadas, muestra un interés menor en pronunciarse sobre la causalidad, ya que se le estima como un asunto de valoración probatoria gracias a la “trivialidad” de la práctica cotidiana del derecho penal, circunstancias donde el sentido común hace que el análisis causal no requiera de mayores disquisiciones. Sin embargo, en los casos más complicados en los que la Corte si ha estimado pertinente pronunciarse sobre el elemento de la causalidad, ha mostrado una preponderancia ha entender el concepto de causa relacionado a la concepción de la “condición” como una de carácter “necesario”, no bastando que sea “suficiente”. El mejor ejemplo de lo anterior es el Caso ADN, donde a muchas víctimas no se le reconoció la causalidad entre el consumo de lotes defectuosos y el padecimiento de hipokalemia y posterior muerte si es que concurrió (adicionalmente, solo el tiempo dirá si esta sentencia es un precedente asentado en el ámbito de la responsabilidad penal por el producto, o si por el contrario deberíamos esperar que la Corte de vuelta sus preferencias teóricas otras en este panorama). De esta forma, el máximo tribunal parece todavía darle la razón a la doctrina que estima que la fórmula de la *condicio sine qua non* es la dominante en nuestro país.

En seguida, también debe reconocerse que la causalidad es particularmente analizada a propósito de la responsabilidad médica, y especialmente por las imputaciones a omisiones culposas, donde la Segunda Sala consistentemente ha acudido a la tesis de la evitabilidad, haciendo uso de la fórmula de la *condicio sine qua non* para, en muchos casos, desestimar la responsabilidad médica incluso si con la omisión de los profesionales de salud se ha aumentado el riesgo permitido. Sin embargo, esto se podría explicar a propósito de la falta de causalidad “material” evidente que importa una omisión, de forma que se requeriría más “gravedad” en la conducta omisiva, lo que haría exigible la “seguridad rayana en la certeza” que la Corte Suprema tiende a invocar.

En seguida, la Segunda Sala también ha terminado por adoptar los diversos criterios de la teoría de la imputación objetiva en sus decisiones, destacándose sobre todo en el ámbito reglado del derecho, y particularmente el tráfico rodado, en el que se ha hecho común que baste la exigencia de acreditarse la infracción culposa de reglamentos para poder anunciar que el riesgo se ha concretado en el resultado. Esto es particularmente relevante en la sociedad de riesgo actual, en la que los reglamentos cada vez inundan más los ámbitos de la vida, como en la construcción y el Caso Alto Río.

Finalmente, en el ámbito de la omisión impropia, a pesar de poder invocarse reparos sobre la constitucionalidad de la punibilidad por este tipo de conductas, la jurisprudencia es conteste en que se debe aceptar.

En cuanto a las posiciones de garante, aun quedan desafíos pendientes en torno al análisis pormenorizado de los elementos típicos que requiere este tipo de delitos, pues hay un interés prevaleciente hacia discutir sobre la concurrencia o no de la posición de garante. Asimismo, queda todavía avanzar en la delimitación jurisprudencia de qué circunstancias permiten fundar dicha posición, pues son variadas las propuestas que se realizan desde la doctrina. Con todo, parece que ya se ha uniformado particularmente el reconocimiento de la ley como fuente de posición de garante, en relación a los padres con sus hijos, y los funcionarios estatales con los presos/detenidos. Adicionalmente, debe destacarse el avance que ha permitido el Caso Alto Río en la persecución efectiva de empresarios, pero al igual que en el Caso ADN, que sean pocos los casos de esta índole solo permite esperar a ver qué decisiones tomara la Segunda Sala para terminar de definir si pretende seguir sus propios precedentes.

Bibliografía consultada

- ACOSTA JOERGES, Francisco. 2015. Causalidad penal y leyes de cobertura: consideraciones epistemológicas del conocimiento judicial. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 153 pp.
- CARBONELL BELLOLIO, Flavia. 2022. Variaciones sobre el precedente judicial. Una mirada desde el sistema jurídico chileno. **Problema**. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho (16): pp. 9-38.
- CONTRERAS CHAIMOVICH, Lautaro. 2019. Tratamiento penal de los casos de concurrencia de riesgos en el tráfico rodado a través de la teoría de la imputación objetiva. Revista de Estudios de la Justicia (30): pp. 95-110.
- CONTRERAS CHAIMOVICH, Lautaro. 2019. “Alimentos para regímenes especiales”. STOP de San Bernardo, 24/08/2012, RUC N° 0800102576-8. En: VARGAS PINTO, Tatiana (directora). Monografías. Casos Destacados Derecho Penal. Parte Especial. Providencia, Der Ediciones. pp. 365-382.
- COUSO SALAS, Jaime. 2007. El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: anatomía de un fracaso. Revista de Derecho (Valdivia) Vol. 20 (2): pp. 147-172.
- COUSO, Jaime, y MERA, Jorge. 2007. El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. Estudio Empírico. Revista Ius et Praxis Vol. 13 (1), pp. 315-392.
- CURY URZÚA, Enrique. 2005. Derecho Penal. Parte General. 7° ed. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. 812 pp.
- ETCHEBERRY, Alfredo. 1998. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 3°ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 195. 361 pp.
- HERNÁNDEZ, Héctor. 2011. Art. 1°. En: COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor (directores) Código Penal comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105). Doctrina y jurisprudencia. Santiago, Abeledo Perrot: Legal Publishing Chile. pp. 7-105.
- HERNÁNDEZ, Héctor. 2006. El problema de la causalidad general en el derecho penal chileno (con ocasión del art. 232 del Anteproyecto de Nuevo Código Penal). Política Criminal Vol. 1 (1): pp. 1-33.
- MAÑALICH R., Juan Pablo. 2014. Norma, causalidad y acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros. Madrid, Marcial Pons. 173 pp.

MATUS A., Jean Pierre y RAMÍREZ G., M^a Cecilia. 2019. Manual de Derecho Penal chileno. Parte General. Valencia, Tirant lo Blanch. 402 pp.

MAYER LUX, Laura, y VERA VEGA, Jaime. 2015. Caso “Alto Río”. SCS, 4/04/2014, Rol N° 185-2014. En: VARGAS PINTO, Tatiana (directora). Casos Destacados Derecho Penal. Parte General. Santiago, Thomson Reuters: Legal Publishing Chile, pp. 535-556.

NÁQUIRA R., Jaime. 2015-2017. Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II. Santiago, Thomson Reuters: Legal Publishing Chile. 893 pp.

NOVOAMONREAL, Eduardo. 1984. Fundamentos de los delitos de omisión. Buenos Aires, Depalma. 214 pp.

OSSANDÓN WIDOW, M. Magdalena. 2015. Caso “Madre inactiva”. SCS, 02/05/2001, Rol N° 4519-00. En: VARGAS PINTO, Tatiana (directora). Casos Destacados Derecho Penal. Parte General. Santiago, Thomson Reuters: Legal Publishing Chile, pp. 37-61.

PERIN, Andrea. 2020. La relevancia de los cursos causales hipotéticos en la imputación normativa del resultado a la conducta imprudente. Su significado práctico en materia de responsabilidad médica por error de diagnóstico. Revista Chilena de Derecho Vol. 47 (1): pp. 211-245.

PROMIS BAEZA, Gustavo. 2019. Sobre la responsabilidad penal de los directivos a título de autoría de un delito culposo o de comisión por omisión, en el caso edificio Alto Río. Actividad formativa equivalente a tesis de Magíster en Derecho, mención en Derecho Penal. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 86 pp.

REYES ALVARADO, Yesid. 2002. El concepto de imputación objetiva. Derecho Penal Contemporáneo: revista internacional (1): pp. 173-203.

ROJAS, Luis. 2018. Delitos de omisión entre libertad y solidaridad. Política Criminal Vol. 13 (26): pp. 682-738.

SIERRA SOROCKINAS, David. 2016. El precedente: un concepto. Revista Derecho del Estado (36): pp. 249-269

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. 1994. El delito de omisión. Revista de derecho (Coquimbo) (1): pp. 41-52.

VARELA VENTURA, Luis. 2015. Comentario sentencia de derrumbe Edificio Alto Río Concepción. Revista de Ciencias Penales. Sexta Época Vol. XLII (2): pp. 365-367.

WINTER ETCHEBERRY, Jaime. 2013. Caso ADN y la causalidad en la responsabilidad por el producto. *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales* Vol. II (1): pp. 345-378.

ZACCARIA, Giuseppe. 2020. La jurisprudencia como fuente de derecho: una perspectiva hermenéutica. *ISONOMIA* (32): pp. 93-117.

Anexo

FICHA N° 1

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de Casación.	
Resultado	Recurso rechazado.	
Rol	2.308-2003.	
Fecha	21-03-2006.	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Enrique Cury U., Adalis Oyarzún M., Jaime Rodríguez E., y abogados integrantes Fernando Castro A. y Carlos Künsenmüller L.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Rodríguez Espoz.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado del Crimen de la Unión y Corte de Apelaciones de Valdivia.	
RUC	54.124-1	
Tema	Causalidad y culpa de la víctima.	
Hechos del caso	El 27 de noviembre de 2001 el acusado atropelló a la víctima dentro del área de protección de peatones de diez metros, quien cruzaba en un área sin bandejón central pero que corresponde a la prolongación de los bandejones existentes en la cercanía.	
Legislación aplicada	Arts. 772 CPC, 535 Código de Procedimiento Penal, y 490 y 492 CP.	
Decisión del tribunal	<p>Se rechaza el recurso de casación por motivos procesales, ya que el recurrente no señala con precisión cuales son las normas vulneradas por la sentencia recurrida, y de qué forma. Adicionalmente, el libelo muestra que en realidad lo que se buscaba era una nueva valoración de la prueba.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de todas formas se refiere a los argumentos de la recurrente, rechazándolos: si el conductor hubiera manejado cumpliendo sus deberes de conducta, “es obvio que el atropellamiento con su conocido corolario, no se habría producido.</p> <p>Existió por lo tanto, entre la acción cometida por el agente y sus resultados, una directa relación de causalidad”.</p> <p>Adicionalmente, el tribunal agrega que la causa determinante del accidente fueron las transgresiones del acusado, y no aquellas que eventualmente correspondían a la víctima.</p>	

Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Más allá del rechazo por vía procesal, el tribunal también aprovecha la oportunidad para rechazar los argumentos de fondo del recurrente. Así, frente a la alegación de que el accidente habría ocurrido por las infracciones reglamentarias de la víctima, el tribunal razona que de no ser por la conducta culposa con infracción de reglamentos del acusado, el accidente no habría ocurrido (“es obvio que el atropellamiento (...) no se habría producido”), lo que se puede apegar a la teoría de la <i>conditio sine qua non</i>.</p> <p>Luego, también agrega que a pesar de que podrían haber faltas de la víctima, estas no determinan la causa del accidente. Con esto, parece que la culpa de la víctima no aplicaría en cuanto hay transgresiones también del autor.</p>
--	--

FICHA N° 2

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se rechaza el recurso.	
Rol	3.963-2004	
Fecha	31-08-2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C., y abogados integrantes Oscar Herrera V., y Carlos Künsemüller L.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Abogado integrante Herrera.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Iquique. No se señala tribunal de primera instancia.	
RUC	No se señala en la sentencia.	
Tema	Tipicidad y posibilidad de impugnación.	
Hechos del caso	No se precisan, más allá de que la figura imputada y por la que se absolvió a los acusados fue la de estafa.	
Legislación aplicada	Arts. 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal.	
Decisión del tribunal	<p>Se rechaza el recurso porque la recurrente no señala con precisión cual es el vicio en que incurre la sentencia impugnada.</p> <p>Sin perjuicio de ello, la Corte aprovecha para mencionar que la “tipicidad de los hechos probados en la causa debe fluir naturalmente de ellos”. Como no se invocó la causal para modificar los hechos, no se pueden revisar de nuevo, con lo que la decisión absolutoria es correcta “desde que no se ha establecido la tipicidad de ellos en relación con los ilícitos materia de la acusación”.</p>	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Ante la alegación de la recurrente, basada en que si habría dolo por parte de los acusados en la conducta establecida en la causa, la Corte señala que la “tipicidad (...) debe fluir naturalmente”, de forma que si no se ha establecido en la causa la existencia de dolo con las pruebas, parece no haber posibilidad de alegar que con los mismos hechos si hay dolo. La relación con la causalidad es que la Corte no distingue expresamente esta situación respecto del dolo, sino que habla llanamente de “la tipicidad”. Por tanto, siendo la causalidad un elemento típico, parece aplicable el mismo criterio: debe</p>	

	fluir naturalmente de los hechos, y si se busca argumentar que, con los mismos hechos asentados por el tribunal inferior, si concurre el elemento típico, se debe rechazar el recurso por querer alterar los hechos.
--	--

FICHA N° 3

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de Casación.	
Resultado	Se rechaza el recurso.	
Rol	404-2005	
Fecha	11-10-2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmescth U., y abogado integrante José Fernández R.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Rodríguez Espoz.	
Tribunal(es) de instancia	Primer Juzgado del Crimen de Peñaflor y Corte de San Miguel.	
RUC	N° 795-PL	
Tema	Causalidad, creación de riesgo y posibilidad de impugnar.	
Hechos del caso	El 5 de junio de 1997 la acusada realizó un viraje sin estar atenta a las condiciones de tránsito, por lo cual impactó el costado izquierdo de otro auto, el cual a consecuencia de golpe se desvía de su trayectoria chocando de frente con un árbol, y a raíz del golpe el ocupante se lesiona y posteriormente fallece.	
Legislación aplicada	Arts. 772 CPC, 535 Código de Procedimiento Penal y 490 y 492 CP.	
Decisión del tribunal	<p>Ya los motivos procesales bastan para rechazar el recurso en cuanto no es preciso en cómo se vulneran normas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, tampoco puede prosperar porque la recurrente plantea limitar el nexo causal entre la conducta y el resultado, lo que implica modificar los hechos asentados.</p> <p>Luego, sobre el delito culposo del art. 490, razona que el incumplimiento de reglamentos se debe al actuar imprudente, lo que crea un riesgo.</p> <p>Por otro lado, habrá culpa “por el solo hecho” de ejecutar lo prohibido u omitir lo ordenado por el reglamento o ley. Sobre esto, la jurisprudencia sería uniforme en que la labor del sentenciador se reduce a averiguar si hubo conducta culposa e infracción de reglamentos.</p> <p>En este orden de ideas, la conducta de la acusada es culposa, y por ello imprudente, excediendo el riesgo del tráfico vial, existiendo desconocimiento de deberes de cuidado que obligaban a no realizar la maniobra ejecutada que produjo el</p>	

	<p>resultado previsible, “existiendo, sin duda, entra la acción (...) y sus colofones, una directa relación de causalidad”.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>La Corte razona de una manera interesante. Ante el alegato de la recurrente de que la causalidad debía limitar pues el impacto solo generó un desvío del auto de la víctima, incapaz de generar la muerte (esta se generó después por el impacto con el árbol), la Corte señala primero que eso implicaría modificar los hechos, por lo que no puede prosperar el argumento si se utilizan los hechos asentados. Con esto, la Corte niega otra vez la posibilidad de discutir jurídicamente la causalidad por no poder alterar los hechos cuando nunca se reclamó aquello.</p> <p>Luego, señala que en los cuasidelitos con infracción de reglamentos, los sentenciadores se deben limitar a averiguar si hubo culpa e infracción reglamentaria. Si se cumple aquello, habría una creación de riesgo y “sin duda” una directa relación de causalidad entre conducta y resultado. A la Corte no le interesa discutir la posibilidad de que no haya causalidad, aparece de forma obvia a sus ojos.</p> <p>Sobre la creación de riesgo, no mencionan nada en lo relativo a su uso para imputar el resultado, sino que, simplemente, esta proviene de la infracción culposa de reglamentos.</p>

FICHA N° 4

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de Reemplazo.	
Resultado	Se absuelve.	
Rol	6.585-2006	
Fecha	23-04-2007	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Alberto Chaigneau del C., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., abogado integrante José Fernández R.
	Voto de minoría	Ministro Nivaldo Segura P.
Redactor(a)	Ministro Nivaldo Segura Peña.	
Tribunal(es) de instancia	Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	Rol n° 44.394.	
Tema	Principio de confianza, falta de culpa y responsabilidad penal médica.	
Hechos del caso	<p>El acusado era médico de turno en el área de urgencias el 1 de noviembre de 1996 cuando ingresa la víctima grave por apuñalamiento. En virtud de aquello proceden a operarlo.</p> <p>El procedimiento no fue sencillo y se utilizaron varios instrumentos médicos, quedándose en el interior de la víctima una pinza quirúrgica.</p> <p>A pesar de la buena evolución de la víctima, la pinza en su interior le provocó molestias y dolor abdominal, por lo que fue necesaria una nueva operación.</p>	
Legislación aplicada	Art. 491 CP.	
Decisión del tribunal	<p>Se absuelve al acusado ya que, si bien el dejó la pinza en el interior, el manejo de los instrumentos utilizados corresponde a la arsenalera encargada de la mesa quirúrgica, cuya labor incluye efectuar el recuento posterior de los instrumentos posterior a la operación.</p> <p>De forma objetiva, la participación del médico es evidente: utilizó el instrumento y lo dejó adentro del cuerpo de la víctima, pero también debe analizarse desde lo subjetivo. La causalidad, como elemento del tipo se encuentra comprobada, pero no el elemento de conducta negligente: los antecedentes muestran que realizó de buena forma su labor, salvando la vida del paciente, y no es posible que en intervenciones quirúrgicas complejas sea también su responsabilidad la supervigilancia de cada acto de los demás.</p> <p>De los antecedentes no aparece que el médico le haya causado</p>	

	<p>un mal, por la falta de negligencia, y más bien su actuar se causó por la negligencia de otra persona.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>La Corte parte de la base de que la causalidad está, pues el médico usó la pinza y la dejó allí. Con ese razonamiento simple parece haber acogida a la conditio sine qua non. Luego, absuelve centrándose en el tipo subjetivo, señalando que no hay culpa, porque el médico no podía estar preocupándose de todo durante la intervención médica, considerando que le correspondía a la arsenalera hacer el recuento de instrumentos tras e fin de la operación. En este sentido, si bien la Corte no usa el vocablo “principio de confianza”, parece hacer uso de este, en cuanto reconoce que el acusado actúa en torno a la idea de que el resto no cometerá errores. Así, confía en que la arsenalera realizará su trabajo.</p>

FICHA N° 5

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se rechaza el recurso.	
Rol	4.561-2008	
Fecha	05-01-2009	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsenmüller L.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Nivaldo Segura Peña.	
Tribunal(es) de instancia	Sexto Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	N° 16.554-1999	
Tema	Causalidad en intervenciones médicas.	
Hechos del caso	<p>La víctima ingresó a la Clínica Europa el 12 de junio de 1999 para someterse a cirugía estética. Durante el primer y buena parte del segundo día del postoperatorio evolucionó bien, sin dificultades típicas, pero el 13 de julio a las 20:45 se mareó, y su salud se complica. El médico indica traslado a recuperación para oxigenar y solicita cama a Clínica Santa María, pero por falta de camas no se concreta.</p> <p>La paciente termina por presentar cuadro crítico de paro cardiorrespiratorio y se practican maniobras de intubación, masaje cardíaco y aplicación de drogas para que reacciones, pero se constata la muerte a las 23:15, con diagnóstico de paro cardíaco, embolia pulmonar masiva aguda.</p> <p>La causa se debió a complicaciones imprevisibles en cuanto la paciente era de mínimo riesgo de acuerdo a parámetros médicos.</p>	
Legislación aplicada	Art. 491 CP.	
Decisión del tribunal	Se debe descartar la concurrencia de los elementos constitutivos del delito porque “el paro cardíaco que terminó con la vida de la señora Crishna se originó en una embolia grasa o tromboembolismo, no previsible, y que no se vincula, necesariamente, a la operación que le practicara el médico cirujano plástico”.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La Corte rechaza el recurso no solo porque no era previsible la mala evolución de la paciente, sino también porque la muerte de la víctima no se generó necesariamente por la operación practicada. Con esto, en lo relativo a la causalidad, se acoge	

	las nociones de necesidad de la conditio sine qua non.
--	--

FICHA N°6

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Absolución.	
Rol	2.753-2008.	
Fecha	21-01-2009.	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., y abogado integrante Fernando Castro A.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Abogado integrante Fernando Castro Álamos.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado del Crimen de San Antonio y Corte de Apelaciones de Valdivia.	
RUC	N° 52.992.	
Tema	Culpa de la víctima.	
Hechos del caso	<p>El 20 de junio de 2003, a horas de la madrugada, el acusado conducía en condiciones normales un camión por la Autopista del Sol en dirección a San Antonio, y al llegar a un sector llamado Leyda, sin iluminación artificial, impactó otro camión que se encontraba estacionado por desperfectos, ocupando buena parte de la calzada, sin utilizar dispositivos que advirtieran la emergencia. Producto del impacto fallecen dos personas que se encontraban abajo del camión tratando de arreglarlo.</p>	
Legislación aplicada	Arts. 492 CP, y 162 y 79 de la Ley de Tránsito.	
Decisión del tribunal	<p>La intervención del acusado en los hechos es evidente, pues era el conductor del camión que impactó al otro, pero también debe analizarse desde el punto de vista subjetivo.</p> <p>La causalidad como elemento del tipo, se encuentra comprobada en cuanto el acusado “impactó a otro (camión) que se encontraba estacionado ocupando en parte su propia vía, causando por proyección la muerte de dos personas”.</p> <p>A pesar de que concurren también los elementos de producción de un daño, y de que el autor fuera un conductor, no se constata responsabilidad por accidente de tránsito por la falta de imprudencia. Esta se funda en que la maniobra realizada por el acusado no aparece hecha de forma violenta o sorpresiva.</p> <p>De hecho, el acusado se vio enfrentado sorpresivamente de un camión estacionado y ocupando gran parte de la pista de</p>	

	<p>circulación. “Lo anterior deja en evidencia la creación de un riesgo mayúsculo por parte del móvil accidentado, el que impide asignar negligencia o imprudencia al conductor acusado”.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>La Corte razona según la idea que se debe absolver por falta de negligencia, basándose en que el acusado manejaba de forma correcta y se vio sorprendido por un camión estacionado sin señales de emergencia. Así, como las víctimas no cumplieron sus deberes de señalar la emergencia, fueron estos los que crearon un riesgo desaprobado, y no el acusado., configurando un caso de “culpa de la víctima”, aunque la Corte no lo señale bajo esos términos expresamente.</p>

FICHA N° 7

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia definitiva (amparo).	
Resultado	Confirma sentencia, se rechaza el recurso.	
Rol	87.023-2021	
Fecha	30-11-2021	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Jorge Luis Zepeda Arancibia, Leopoldo Andrés Llanos Sagrista, y María Teresa De Jesús Letelier Ramírez, y abogados integrantes Ricardo Alfredo Abuaud Dagach y Diego Antonio Munita Luco.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Sin información.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Concepción.	
RUC	497-2021	
Tema	Estado como garante de los privados de libertad.	
Hechos del caso	Ver Ficha n°8.	
Legislación aplicada	Ver Ficha n°8	
Decisión del tribunal	El tribunal confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción íntegramente. Para ver la sentencia, ver Ficha n°8.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Ver Ficha n°8.	

FICHA N° 8

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia definitiva.	
Resultado	Se acoge el recurso de amparo.	
Rol	A-497-2021.	
Fecha	29-10-2021	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Hadolff Ascencio M., Rodrigo Cerda S.M., y Rafael Andrade D.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Rodrigo Alberto Cerda San Martín.	
Tribunal(es) de instancia	No hay.	
RUC	No hay.	
Tema	Estado como garante de los privados de libertad.	
Hechos del caso	<p>La conviviente del amparado denuncia que sufrió una golpiza con puños y palos por un gendarme en El Manzano el 17 de octubre de 2021, y que no se le prestó atención por las lesiones. Luego, amplía que el amparado fue trasladado de Módulo como represalia por la interposición del amparo.</p> <p>La Dirección Regional de Gendarmería de Chile Región de Biobío sostiene que es imposible que el gendarme haya efectuado la golpiza, y que el traslado se hizo cumpliendo la normativa. Además, agrega antecedentes conflictivos del amparado, y que ante la denuncia del privado de libertad se le habría hecho un chequeo médico que no arrojó presencia de lesiones visibles.</p> <p>Se revisaron las cámaras del Módulo 8, lugar donde habría ocurrido la golpiza, pero estas no logran alcanzar a ver el lugar exacto donde se habría hecho.</p>	
Legislación aplicada	Arts. 21 CPR, 3 LOC Gendarmería, 7 PIDCP, y 5 CADH	
Decisión del tribunal	<p>Existen versiones contrapuestas sobre los hechos que motivan el amparo y las grabaciones de las cámaras no permiten corroborar ni desvirtuar las aseveraciones.</p> <p>Asimismo, sobre el Estado pesa un deber especial de custodia sobre los privados de libertad en virtud del art. 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Si bien el informe médico no da cuenta de lesiones ni las imágenes de las cámaras muestran algo anormal, es verdad que en el supuesto lugar de los hechos no hay cámaras fijas ni los funcionarios portan cámaras móviles cuando tratan con los reclusos, generándose puntos ciegos que entorpecen la</p>	

	<p>correcta fiscalización.</p> <p>Sobre el traslado, está ajustado a derecho.</p> <p>Por lo anterior se acoge el recurso, ordenándose a Gendarmería a revisar sus protocolos de actuación y dotar de cámaras fijas en todos los lugares y móviles a todos los funcionarios.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El Estado es garante de la seguridad individual de los privados de libertad de acuerdo a la normativa interna e internacional vigente en Chile.</p> <p>A nivel interno, el deber se desprende de la LOC de Gendarmería, art. 3.</p> <p>A nivel internacional, del art. 7 del PIDCP y del art. 5 de la CADH.</p>

FICHA N° 9

A	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Absolución parcial (a uno de dos acusados).	
Rol	9-2003.	
Fecha	19-01-2005.	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., y abogados integrantes Fernando Castro A., y Emilio Pfeffer P.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Alberto Chaigneau del Campo.	
Tribunal(es) de instancia	Sexto Juzgado de Santiago, y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	132.507.	
Tema	Causalidad y principio de confianza.	
Hechos del caso	<p>La víctima ingresó a maternidad en el Hospital del Salvador el 28 de octubre de 1990, donde fue hospitalizada y diagnosticada con embarazo tubario izquierdo complicado. Al día siguiente fue intervenida quirúrgicamente, y cerca de las 17:00 horas se solicitó urgentemente glóbulos rojos al banco de sangre por anemia de la víctima, entregándose correctamente y efectuándose una prueba de correspondencia que salió positiva. Más tarde se necesitó nuevamente sangre, pero esta vez se envió una de tipo diferente. Posteriormente se constató mediante examen que no era la correcta, tras ya haberse hecho la transfusión, por lo que se trasladó la víctima a la UTI, falleciendo a las 03:05 horas por transfusión de sangre incompatible realizada en una intervención quirúrgica de salpingectomía y aseo de cavidad peritoneal con ruptura de un embarazo tubario complicado y hemoperitoneo.</p>	
Legislación aplicada	Art. 491 CP.	
Decisión del tribunal	<p>No se puede negar la participación culpable de la tecnóloga médica. La participación es clara y debió haber tomado precauciones para enviar la sangre correctamente. Al no tomar la mínima preocupación en cerciorarse de que la segunda vez enviaba bien la sangre incurre en negligencia, pues primero hizo rotular el envío con el nombre de la paciente, y solo después de entregado el envío decidió hacer la prueba de compatibilidad.</p> <p>En cuanto al médico anestesista, para su responsabilidad se</p>	

	<p>requiere que sea médico, que la conducta imputada sea mientras ejercía, que haya producido un mal, que actuara con negligencia y que exista relación de causalidad entre el acto y el daño.</p> <p>El requisito de causalidad se cumple, pues la paciente muere directamente por la transfusión incompatible.</p> <p>Sin embargo, en lo que es la negligencia, esta no concurre, pues el anestesista no puede supervigilar el actuar de todos los demás, y, más bien, en medio de una operación complicada, habiendo ya realizado correctamente una primera transfusión, era lógico pensar que la segunda remesa de sangre era la adecuada. Por ello no era previsible que la sangre no fuera compatible, por lo que no concurre culpa, debiendo absolverse al médico anestesista.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>La Corte no ahonda en materia de causalidad. De forma bastante escueta señala que se cumple el requisito, pues con la transfusión de sangre realizada se causa la muerte (por parte del médico anestesista) y el envío de sangre incompatible causa la muerte (por parte de la tecnóloga médica).</p> <p>En cambio, la Corte si razones con mayor profundidad sobre el principio de confianza, aunque no se refiere a el con ese nombre, al señalar que el médico anestesista trabajo y cumple sus deberes considerando que el resto ha cumplido con los suyos, de forma que no hay conducta culpable por realizar una transfusión de sangre incompatible, cuando se confía en que la tecnóloga médica hizo bien el envío.</p>

FICHA N° 10

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se acoge recurso del Programa de DD.HH.	
Rol	22.379-2019.	
Fecha	17-10-2019	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y María Teresa Letelier R.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Valderrama.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	1.581-2004.	
Tema	Causalidad	
Hechos del caso	<p>El 1 de agosto de 1975 funcionarios de la Brigada Investigadora de Asaltos de la PDI realizaban operativo para detener a la víctima, buscado por un robo con intimidación y su participación en un movimiento político. Este huye, pero es finalmente aprehendido, siendo dejado en el cuartel policial.</p> <p>En el Libro de Novedades se dejó constancia de que presentaba lesiones, pero no se le prestó atención médica alguna, no se le dejó contactarse con defensor o familiares, ni tampoco se le puso a disposición de la Justicia.</p> <p>En cambio, el Jefe de Guardia, en esas condiciones, con la aquiescencia de sus superiores, lo ingresa al calabozo, y horas después es hallado sin vida, por una asfixia secundaria a una sofocación por aspiración de vómitos alimenticios. Los informes posteriores determinaron que solo pudo tener origen en lesiones traumáticas o por presencia de algún tóxico. Del análisis de los restos no es posible descartar un traumatismo craneo encefálico, y se comprobó la presencia de estricnina en los huesos, concordante con la causa de asfixia por aspiración de vómito. Es posible plantear una posible muerte violenta por intoxicación con estricnina configurándose una muerte en custodia.</p>	
Legislación aplicada		
Decisión del tribunal	<p>Sobre el recurso de casación en la forma de un primer acusado condenado, se rechaza porque el fallo impugnado no incurre en ultra petita.</p> <p>Sobre el recurso de casación en la forma del querellante, se rechaza por sí existir fundamentación de las decisiones en el</p>	

	<p>fallo impugnado.</p> <p>Sobre el recurso de casación en el fondo de un segundo acusado condenado, la primera causal invocada se rechaza por no ser apta. Justamente, solicita la absolución por falta de participación a través del art. 546 n°1 del Código de Procedimiento Penal, cuando esta norma se utiliza cuando se impone una pena más gravosa de lo que corresponde.</p> <p>La segunda causal tampoco prospera porque se invoca infracción a norma reguladora de la prueba, pero no se logra demostrar aquella.</p> <p>Sobre el recurso de casación en el fondo del querellante, se rechaza la pretensión de condenar a los dos acusados absueltos, porque implicaría modificar los hechos del caso, en circunstancias que se determinó que estos no custodiaban a la víctima, no constituyéndose en garantes.</p> <p>Sobre el recurso de casación en el fondo del Programa de DD.HH., se acoge, por cuanto, como sostiene el recurso, no es posible aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad en virtud de la normativa internacional.</p> <p>Sin perjuicio de que no fue fundamental en la decisión respecto de los recursos, la Corte sostuvo que la sustancia observada en la víctima solo actuó como causa basal secundaria, conjuntamente con lo que pudo ser un trauma craneo cefálico, que posibilitó la inconsciencia en el que se produjo la muerte por asfixia. Con esto se descarta que el envenenamiento sea causa inmediata, pues sin el abandono y falta de atención, el desenlace se habría evitado, imposibilitando imputar responsabilidad por la calificante tercera del 391 n°1, pero si permitiendo la imputación por omisión.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>A pesar de que la gran mayoría de los recursos fueron rechazados por consideraciones procesales y la imposibilidad de mutar los hechos, de todas formas la Corte Suprema decidió pronunciarse sobre el delito en general, señalando lo siguiente sobre la causalidad:</p> <p>El envenenamiento con estricnina, más allá de no poder ser imputado con precisión a una persona por falta de antecedentes, solo constituye una causa basal secundaria, pues no era suficiente por sí misma para generar el fallecimiento de la víctima, teniendo que concurrir además la falta de consciencia producto de las lesiones.</p> <p>Bajo este razonamiento, no existe causalidad entre envenenamiento y muerte de la víctima en los términos normativos del 391 n°1 calificante tercera.</p>

	<p>Asimismo, finalmente lo utilizado para imputar responsabilidad penal fue la posición de garante que tenían los funcionarios policiales respecto de la vida de la víctima, sosteniendo una vez más la Corte que el Estado debe velar por el bien de quien mantiene retenido. Otra cuestión curiosa es que la Corte acepta, al no modificar la calificación del tribunal de instancia, que el homicidio en comisión por omisión puede revestir el carácter de calificado por alevosía.</p>
--	---

FICHA N° 11

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Invalidación de oficio.	
Rol	1.131-2009	
Fecha	19-01-2011	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., y Carlos Künsenmüller L.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Nibaldo Segura Peña.	
Tribunal(es) de instancia	Décimo Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	28.075	
Tema	Comunidad de peligro por drogas	
Hechos del caso	<p>La sentencia no precisa los hechos a profundidad. Sin embargo se puede señalar a partir de una interpretación a contrario sensu de los fundamentos de la Corte que el acusado consumió drogas junto a la víctima, que le dio de este tipo de sustancias para que las consumiera voluntariamente, y que omitió su socorro.</p> <p>Adicionalmente, sobre la suplantación de identidad, la Corte señala que las pruebas solo dan certeza en que “un sujeto, Jaime (no el acusado), consultado sobre su identidad, asintió frente a terceros ser Tabita, y que esta última, luego de denunciar una supuesta suplantación de identidad en la oportunidad antes indicada, se retractó y afirmó que efectivamente fue atendida ese día en el establecimiento de salud, por un cuadro de intoxicación.”</p>	
Legislación aplicada	Arts. 541 y 500 del Código de Procedimiento Penal, y 775 CPC.	
Decisión del tribunal	<p>La sentencia impugnada tiene vicios formales de fundamentación en torno al delito de suplantación de identidad, ya que de los antecedentes probatorias de la causa no se puede afirmar la existencia del delito, razón para invalidar la sentencia.</p> <p>Siendo suficiente lo anterior, además a propósito del cuasidelito de homicidio, se constata que la sanción se sostiene en la atribución de una posición de garante del imputado que no proviene de ninguna fuente generalmente aceptada, y una acción de suministro de drogas y omisión de</p>	

	<p>socorro respecto de una víctima que consumía voluntariamente estas, sustancias que terminaron por causar su muerte al provocar un edema pulmonar.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>La Corte sostiene que el consumir drogas en conjunto no da lugar a una posición de garante entre los consumidores, negando así, al menos, que el consumo grupal de origen a una comunidad de peligro capaz de originar deberes de protección entre sus miembros.</p> <p>Adicionalmente, la acción de entregar drogas a quien las consume voluntariamente tampoco serviría para fundamentar una posición de garante por injerencia, en tanto la Corte, si bien no lo señala expresamente, tampoco falla en ese sentido teniendo el hecho como asentado.</p>

FICHA N° 12

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se acoge el recurso.	
Rol	14.276-2016	
Fecha	29-12-2016	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Carlos Künsenüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y abogado integrante Jorge Lagos G.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Abogado integrante Lagos.	
Tribunal(es) de instancia	Primer Juzgado del Crimen de Melipilla y Corte de Apelaciones de San Miguel.	
RUC	64-920-F-66.976	
Tema	Culpa de la víctima, causa según peritos.	
Hechos del caso	<p>El 26 de diciembre de 2003 el acusado manejaba un camión que remolcaba un semirremolque, transportando un cargador frontal, por Ruta G-84. Al andar por la carretera se dio cuenta que uno de los neumáticos que llevaba en la carga se habría caído al camino, por lo cual se detuvo y sus dos acompañantes se bajaron a buscar el neumático, caminando ambos en dirección contraria a la que llevaba el camión. Así, el conductor opta por realizar una maniobra de retroceso para facilitar la maniobra de sus compañeros, atropellando a uno de ellos.</p>	
Legislación aplicada	Arts. 492 CP, y 119, 114, 145, y 172 (115, 108, 141, y 167, en 2016, respectivamente) de la Ley de Tránsito	
Decisión del tribunal	<p>A partir de los hechos no se puede establecer la infracción reglamentaria de la propia víctima, sino que más bien estamos ante infracciones del autor. De esta forma, por mucho que el informe del S.I.A.T. proponga que la causa basal del accidente fue la conducta de la víctima, y que el actuar del conductor corresponde a una causa concurrente, no puede establecerse la no concurrencia de un cuasidelito de homicidio, porque los sentenciadores debieron atenerse a lo preceptuado a la ley de tránsito, cuyo texto arroja luz en que no hubo infracción de la víctima, pero sí del conductor, por lo que incurre en una conducta culposa; sumado a que no hay suficientes pruebas para tener por verdadera la infracción de la víctima.</p> <p>De esta forma, “al consignarse la causa del accidente a partir</p>	

	<p>del peritaje de la S.I.A.T., la sentencia se apartó de su contenido, arribando a conclusiones que se enfrentan con las disposiciones de la Ley de Tránsito (...) y del Código Penal”. Entonces, no se puede aceptar que el atropello de la víctima fue causado de una infracción suya, pues lo único demostrado es la realización de una conducta prohibida por el conductor.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>La determinación de la causa de los accidentes no puede hacerse en base a peritajes si contravienen las normas legales, debiendo determinarse la infracción y no infracción de acuerdo a lo establecido de acuerdo a criterios normativos.</p>

FICHA N° 13

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Condena.	
Rol	1.882-2008	
Fecha	16-04-2009	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., y abogado integrante Domingo Hernández E.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Ballesteros.	
Tribunal(es) de instancia	Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique y Corte de Apelaciones de Coyhaique.	
RUC	16.902	
Tema	Delito omisivo, posición de garante, causalidad y principio de confianza.	
Hechos del caso	<p>El 31 de octubre de 2001 Jessica ingresó alrededor de las 23:44 horas al Hospital de Coyhaique con contracciones por embarazo de término. A raíz de esto se le informó al médico y a la patrona particulares de la mujer, y el primero instruyó a la segunda que realizará un monitoreo fetal, el cual debería ser repetido luego, manifestando que de seguir en iguales condiciones la dejará en ayunas para operar a las 8:00.</p> <p>Sin embargo, estando ocupado el monitor por otra paciente, la matrona particular se retiró, encargándole la tarea a la matrona de turno del Hospital, no obstante conocer que la paciente sufría de diabetes gestacional y que había tenido tres abortos espontáneos, ameritando especial atención, aunque no sin antes realizar un chequeo y no dar cuenta de aquello al médico tratante.</p> <p>Cuando la matrona de turno pudo hacer el examen, espero hasta la llegada del médico tratante para informarle, pero este nunca llegó a revisar a su paciente, pese a saber de la diabetes y los abortos. Después, a las 04:00, otra matrona de turno examinó a la mujer, detectando una bradicardia fetal de 60-70 por minuto (anormalmente bajo). Tras múltiples llamados el médico acudió, practicándole una cesárea de extrema urgencia a las 04:40 horas, constatando la presencia de una doble circular de cordón umbilical en el cuello del feto, causa de la muerte de la criatura en el interior.</p>	

Legislación aplicada	Arts. 490 y 491 CP.
Decisión del tribunal	<p>El recurso de casación en la forma se rechaza por tener la sentencia impugnada las consideraciones que alega la recurrente que faltan.</p> <p>Sobre el recurso de apelación, se condena a los acusados.</p> <p>Ambos estaban a cargo del cuidado de la atención obstétrica y descuidaron la atención de la mujer y del feto.</p> <p>La negligencia es clara, pues el médico, conociendo los antecedentes, llegó de forma tardía a realizar el procedimiento de emergencia. En el caso de la matrona, esta abandono a la mujer, y la dejó al cuidado de personal del Hospital, que no tenían la obligación de prestación de servicios particulares.</p> <p>El bien jurídico protegido aquí es la vida orgánica del feto. Los cuasidelitos contra las personas lo constituyen el homicidio, las lesiones y el aborto. En el homicidio el sujeto pasivo es un “otro”, como señala el art. 391 del CP, y en el ámbito penal el concepto es más amplio que en civil, de forma que en los cuasidelitos y negligencias médicas también se incluye el “otro” producto de la concepción, sin dudas, a lo menos, en la etapa de contracciones, de forma que si fallece antes de la extracción del vientre, se habrá originado responsabilidad penal si quienes debieron controlar y realizar las actuaciones médicas incurren en negligencias.</p> <p>Asimismo, diversos informes dan cuenta que de haber actuado oportunamente, el feto se habría salvado.</p> <p>En cuanto a la imposibilidad de un aborto culposo, por requerirse dolo directo, ello se resolvería en el caso pues las conductas culposas atentan contra la madre, quien se erige como un sujeto pasivo por ver su salud integral expuesta. Así, las omisiones se materializaron en la madre, afectando también la vida del hijo en su vientre. Así se configura el delito del art. 491 CP.</p> <p>Frente al argumento del médico de estar frente a la aplicación del principio de confianza, y la no existencia de relación de causalidad, la Corte señala que la falta a sus deberes no admite excusa, sin poder ampararse en que la paciente debía ser tratada por otras personas, pues él tenía que haber ido a asistirla presencialmente. Luego, la causalidad se da pues la muerte del feto es concreción de la situación de peligro que supuso la omisión.</p>

Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes

El fallo contiene varios elementos interesantes.

Primero, propone una construcción complicada de sancionar el “aborto culposo” a través de la figura del art. 491, teniendo como sujeto pasivo a la madre. Incluso se condena por “cuasidelito que causa mal a la persona de Jessica con resultado de muerte del feto”.

Bajo esta concepción, no solo sería posible la comisión por omisión del homicidio y lesiones (las figuras tradicionales a las que se reduce esta forma de consumar el delito), sino que se agregaría el aborto, al menos cuando es en el contexto del art. 491.

Considerando que la base de la argumentación es considerar al feto también como “persona”, esta lógica podría llevarse al art. 490 y 492. Luego, si la figura de la comisión por omisión ha sido fundamentada en parte con el art. 492 por su redacción, esto podría abrir la puerta a la sanción del aborto en comisión por omisión.

Segundo, el fallo sostiene que la posición de garante puede surgir de la contratación de servicios particulares, señalando que no le correspondía al personal del Hospital la preocupación de los cuidados, sino a los particulares contratados. En este contexto cabe preguntarse por lo que habría ocurrido si un segundo médico ginecólogo, del Hospital, hubiera estado disponible. ¿Aun así no habría concurrido en el un deber de garante en el personal del hospital?

Tercero, sobre la causalidad, la sentencia señala que esta se cumple por la concreción del riesgo generado por la omisión, lo que muestra un apego a los criterios de imputación objetiva.

Cuarto, en cuanto al principio de confianza, esto no aplicaría si los deberes que pesan por quien se planta como favorecido del principio lo obligan a cerciorarse de primera mano que se cumplan tales condiciones. El médico no puede alegar que confiaba en que la paciente estaba bien, en relación a confiar en el trabajo de los demás trabajadores de la salud, si es su deber revisar eso por su cuenta.

FICHA N° 14

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se acoge el recurso.	
Rol	3.299-2007	
Fecha	04-10-2007	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., y abogados integrantes Fernando Castro A., y Juan Carlos Cárcamo O.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Rubén Ballesteros Cárcamo.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado del Crimen de Villa Alemana y Corte de Apelaciones de Valparaíso.	
RUC	35.957.	
Tema	Causalidad.	
Hechos del caso	<p>El 19 de enero de 2001, alrededor de las 02:00 horas, la víctima de 61 años concurre a la Unidad de Emergencia Del Hospital de Peñablanca, con dolores abdominales y vómitos. Fue atendida por la doctora de turno y se le mantuvo en observación por tres horas, suministrándole medicamentos para lo que suponía era gastritis. Una vez que el malestar ceso, se le dio de alta.</p> <p>El mismo día, a las 18:20 horas, regresó a la misma unidad presentando dolores digestivos y abdominales, náuseas, inapetencia y decaimiento, siendo atendida por otro médico de turno, quien diagnostico también gastritis., remitiéndola a su casa tras medicarla.</p> <p>En la madrugada del 20 de enero la víctima vuelve por los mismos problemas, y mientras es atendida, sufre un paro cardio-respiratorio. El médico trató de reanimarla, pero se termina consignando su fallecimiento. La autopsia posterior reveló que la causa fue un “vólvulo de sigmoide”, deceso que podría haberse evitado si el facultativo la hubiera derivado, en la segunda visita, a un centro asistencial con mejores recursos.</p>	
Legislación aplicada	Arts. 535 Código de Procedimiento Penal y 775 CPC.	
Decisión del tribunal	<p>Se casa de oficio la sentencia, pues existen vicios de fundamentación.</p> <p>Lo anterior se fundamenta en que la sentencia impugnada no se hace cargo adecuadamente de establecer cual es el sentido racional de vincular la conducta del acusado con el resultado</p>	

	<p>lesivo, en el sentido de que la primera derive necesariamente en el segundo.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Explícitamente señala que “No basta con señalar los medios de prueba que den cuenta de una intervención médica con resultado lesivo para el paciente para luego atribuir responsabilidad penal por negligencia médica”.</p> <p>Respecto del elemento típico causalidad no es posible simplemente tener acreditada la actuación y el resultado lesivo unidos por un suceder temporal.</p>

FICHA N° 15

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Absolución.	
Rol	3.299-2007	
Fecha	04-10-2007	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., y abogados integrantes Fernando Castro A., y Juan Carlos Cárcamo O.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Rubén Ballesteros Cárcamo.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado del Crimen de Villa Alemana y Corte de Apelaciones de Valparaíso.	
RUC	35.957.	
Tema	Causalidad.	
Hechos del caso	<p>El 19 de enero de 2001, alrededor de las 02:00 horas, la víctima de 61 años concurre a la Unidad de Emergencia Del Hospital de Peñablanca, con dolores abdominales y vómitos. Fue atendida por la doctora de turno y se le mantuvo en observación por tres horas, suministrándole medicamentos para lo que suponía era gastritis. Una vez que el malestar ceso, se le dio de alta.</p> <p>El mismo día, a las 18:20 horas, regresó a la misma unidad presentando dolores digestivos y abdominales, náuseas, inapetencia y decaimiento, siendo atendida por otro médico de turno, quien diagnostico también gastritis., remitiéndola a su casa tras medicarla.</p> <p>En la madrugada del 20 de enero la víctima vuelve por los mismos problemas, y mientras es atendida, sufre un paro cardio-respiratorio. El médico trató de reanimarla, pero se termina consignando su fallecimiento. La autopsia posterior reveló que la causa fue un “vólvulo de sigmoide”, deceso que podría haberse evitado si el facultativo la hubiera derivado, en la segunda visita, a un centro asistencial con mejores recursos.</p>	
Legislación aplicada	Art. 491 CP.	
Decisión del tribunal	En los cuasidelitos por negligencia médico, como en toda profesión liberal, no existe la obligación de resultado, sino de medios, de forma que la culpa médica es “no haber sido diligente” o “no haber tomado todas las precauciones que hubiera evitado el daño”.	

	<p>Para establecer la existencia del delito corresponde precisar primero cual fue la actuación u omisión que se le atribuye al médico como causante de la muerte; luego determinar que existe una relación directa de causa y efecto; para concluir después que esta era previsible.</p> <p>En el caso se atribuye la conducta de no haber captado la verdadera condición clínica, diagnosticando erróneamente a la paciente, que la reacción médica inmediata debió ser derivarla a otro centro asistencial, y no la de recetar medicamentos adecuados para la gastritis, pero no para la afección de la víctima.</p> <p>Sin embargo, de las probanzas se concluye que no era previsible que la paciente sufriera de tal afección, por lo que no hubo impericia en el actuar del médico. Todos los informes médicos coinciden en que la sintomatología del vólvulo de sigmoide varía, además de que el cuadro que sufrió la paciente bien pudo producirse después de la segunda visita al médico, lo que aleja la realidad de la exigencia típica de causalidad.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Más allá del problema de la previsibilidad, el fallo también hace referencia a la falta de causalidad como elemento típico para constituirse un cuasidelito de homicidio del art. 491. En efecto, incluso en caso de haber sido previsible la afección de la víctima y la consecuente muerte, no se hubiera sancionado penalmente por el cuasidelito, porque perfectamente el vólvulo de sigmoide se pudo generar después de la segunda visita al médico.</p> <p>Con lo anterior, el fallo recoge la teoría de la conditio sine qua non, en cuanto entiende que debe estar acreditado que sin la existencia de la acción u omisión, necesariamente se hubiera evitado el resultado lesivo. Mientras hayan dudas que apunten a lo contrario, no puede haber cuasidelito.</p>

FICHA N° 16

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se rechaza el recurso.	
Rol	2.748-2003	
Fecha	07-03-2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., y abogado integrante Fernando Castro A.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Chaigneau del Campo.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado del Crimen de la Unión y Corte de Apelaciones de Valdivia.	
RUC	53.836	
Tema	Concepto de causa basal, culpa de la víctima e imputación objetiva.	
Hechos del caso	El 1 de agosto de 2001, en horas de la noche, la acusada conducía por paso no habilitado para el público, y sin estar atento a las condiciones del tránsito, atropelló a la víctima, quien circulaba por la calzada, causándole lesiones que terminaron por desencadenar la muerte del peatón, dándose la conductora a la fuga de forma inmediata, sin prestar auxilio.	
Legislación aplicada	Art. 772 CPC, 535 Código de Procedimiento Penal	
Decisión del tribunal	<p>Se rechaza el recurso de casación en el fondo por no expresar con precisión cuales son los errores de derechos de los que adolece la sentencia impugnada.</p> <p>Asimismo, sobre la causal de vulneración a normas reguladoras de prueba, tampoco procede, pues no señala el recurso en que forma se vieron contrariadas.</p> <p>Aun siendo lo anterior para rechazar la casación, la Corte destaca que la recurrente fundamenta el error de derecho en que los sentenciadores del fondo consideraron la causa basal en el actuar de la acusada, y no en el comportamiento imprudente de la víctima.</p> <p>Sin embargo, de los hechos asentados en la causa, se desprende que ambos, tanto autora como víctima, cometieron infracciones reglamentarias, aumentando ambos el riesgo permitido. Sin embargo, el infortunio no se explica si se prescinde de la conducta de la autora.</p> <p>De esta forma, se concluye que la conducta de la acusada</p>	

	<p>constituyó infracción de cuidado, que por su proceder riesgoso se materializó en el resultado de muerte, por lo que el daño fue jurídicamente obra suya.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>La Corte se aventura a dar un concepto de causa de un accidente de tránsito: “comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se habría producido”. Asimismo, la causa basal la ha de constituir “el proceder descuidado, imprudente o negligente que “necesariamente” ha determinado la producción del resultado antijurídico ocurrido, la conducta infractora del deber general de atención y cuidado, por la cual ha devenido tal resultado”.</p> <p>Adicionalmente, la Corte descarta la aplicación de la culpa de la víctima, pues si bien existió un actuar imprudente por parte del occiso, también es verdad que la conducta de la acusada fue negligente. Con esto se muestra que para poder aplicarse este criterio, en virtud de la absolucón, el actuar del acusado debe ser diligente.</p> <p>Finalmente, para la concurrencia del elemento causalidad, la Corte opta esta vez por acudir al criterio de imputación objetivo: al crear un riesgo jurídico desaprobado, que ha terminado por concretarse en el resultado, se le puede imputar el resultado a la acusada como si fuera obra suya.</p>

FICHA N° 17

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se acoge el recurso.	
Rol	3.655-2012	
Fecha	30-01-2013	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministro Haroldo Brito C., y abogados integrantes Luis Bates H., y Jorge Lagos G.
	Voto de minoría	Ministros Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsenmüller L.
Redactor(a)	Ministro Brito.	
Tribunal(es) de instancia	Primer Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	176089-2003	
Tema	Causalidad y creación de riesgo.	
Hechos del caso	<p>El Banco Security entregó al acusado un mutuo de dinero por \$63.548.466, para lo cual tuvo en cuenta el estado de situación presentado por este, el que incluía bienes que no estaban pagados de la forma convenida, por lo que no se pudo hacer efectivo el crédito sobre dichos bienes.</p> <p>Asimismo, el acusado era antiguo cliente del banco y el préstamo se gestionó a través de su hijo. Sin embargo, la firma en el estado de situación si correspondía al del acusado.</p>	
Legislación aplicada	Arts. 541 y 500 del Código de Procedimiento Penal, y 160 de la Ley General de Bancos.	
Decisión del tribunal	<p>Sobre el recurso de casación en la forma, se rechaza, pues sí existen fundamentos de la decisión del fallo impugnado.</p> <p>Sobre el recurso de casación en el fondo, la Corte razona que, sin haber mención expresa en el art. 160, no puede entenderse que la entrega de antecedentes falsos deba ser la única razón por la cual se brinda el crédito al autor del delito.</p> <p>Que debe existir vínculo entre la conducta y el perjuicio, pues si solo bastara la mera entrega de falsos antecedentes, el bien jurídico protegido sería otro.</p> <p>Así las cosas, para la concurrencia del delito se requiere que el deudor aparente solvencia patrimonial, pues solo así le será concedido el préstamo, “esto es así porque a resultas” del engaño “se crea el riesgo de causar daño en el patrimonio del acreedor, efecto que para que haya relevancia penal ha de ser causado porque esa información ha sido objetivamente apta para producir un error al momento de decidir lo pedido”.</p>	

	De esta forma, y constando en la causa que se “tuvo en cuenta” la información falsa para otorgar el crédito, se constituye el delito.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La causalidad que se exige en el tipo penal de la estafa bancaria (art. 160 de la Ley General de Bancos) no se refiere a la noción de que debe ser la causa exclusiva de la entrega del crédito, sino que debe corresponder a una creación de riesgo sobre el patrimonio del banco, que termina concretándose en cuanto el engaño es apto para motivar la entrega del crédito, aunque no sea la única razón, y los otros motivos no nazcan del engaño.

FICHA N° 18

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Se absuelve.	
Rol	5.578-2008	
Fecha	22-07-2009	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., el abogado integrante Luis Bates H y el Auditor General del Ejército Juan Arab N.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Nivaldo Segura Peña.	
Tribunal(es) de instancia	Segundo Juzgado Militar de Santiago y Corte Marcial.	
RUC	275-1994.	
Tema	Causalidad.	
Hechos del caso	<p>El 4 de octubre de 1993, a las 08:45 horas, ingresó la víctima de cinco meses de edad a la Posta de Urgencia del Hospital Juan Noé de Arica, para ser trasladada dos días después al Hospital Militar de Santiago, con signos vitales estables y diagnóstico de mediana gravedad, quedando hospitalizada en el Servicio de Pediatría.</p> <p>El 10 de octubre fue examinada a las 10:00 por el médico de turno, estando estable y ordenándose un examen. En la tarde una enfermera le comunicó al médico que los resultados fueron normales. Más tarde una auxiliar le habría informado que la menor presentó vomito explosivo sin repetición, por lo que se decidió mantener alimentación oral además de suero.</p> <p>Finalmente, a eso de las 17:00, el padre de la menor fue a urgencia para solicitarle al médico que fuera donde la víctima, pues su aspecto no era el mejor, aceptando de inmediato el médico. Al llegar, constató que la condición era grave, pues estaba en shock la paciente, solicitando ayuda al médico de la UCI, y ambos la atendieron en el box de infecciosos de pediatría, disponiendo transfusión y oxígeno, para luego trasladarla a las 19:00 a la UCI, donde falleció al poco llegar, cerca de las 19:05 horas, sin determinarse causa precisa de su muerte, figurando en el certificado de defunción “shock séptico”.</p>	
Legislación aplicada	Art. 491 CP.	

<p>Decisión del tribunal</p>	<p>En el caso solo se comprueba uno de cuatro elementos para la responsabilidad por negligencia médica, a saber, que el acusado sea un médico y que su actuar fuera en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las maniobras del acusado parecen las adecuadas, y no se comprobó que actuará con culpa, y por el contrario, los antecedentes muestran que realizó su labor de buena forma.</p> <p>Asimismo tampoco se da por probada la causalidad entre el actuar del médico y el deceso de la víctima. Su muerte se explica, en todo caso, por la gravedad de la enfermedad. Incluso si se hubiera comprobado que el médico no concurrió a pesar de “reiterados llamados” y que la omisión se hubiera prolongado, esta no tendría relación de causalidad con la muerte de la menor, pues su muerte era inevitable.</p> <p>Por lo anterior, se absuelve al acusado.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Respecto de la causalidad, la Corte tiene por no comprobada la circunstancia de que el médico omitiera acudir a atender a la menor pesar a “reiterados llamados”, pero lo más destacable de su argumento es que incluso de haber sido el caso, de haberse comprobado que el médico de turno escuchara los llamados por auxilio, y se negara a ir de inmediato, tampoco habría responsabilidad médica alguna, pues el elemento causalidad exige que entre la conducta y el resultado haya una directa relación de causalidad, y en este caso, respecto de la víctima, “su muerte era inevitable”. De esta forma, se acoge la teoría de la conditio sine qua non, dejándose de lado otros criterios, como el del aumento del riesgo.</p>

FICHA N° 19

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Se condena.	
Rol	5.146-2003	
Fecha	13-12-2005	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., y el Auditor General del Ejército Juan Romero R.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Rodríguez Espoz.	
Tribunal(es) de instancia	Fiscalía Militar Letrada de Talca y Corte Marcial.	
RUC	148-95.	
Tema	Causalidad.	
Hechos del caso	<p>El acusado, carabinero, forcejeó al interior del retén de Carabineros con la víctima, quien se encontraba en estado de ebriedad, y raíz de esto la víctima cayó al suelo, momento en que el acusado aprovechó a propinarle una violenta patada con el pie izquierdo en el abdomen. Más tarde, la víctima empezó a sufrir fuertes dolores estomacales que obligaron a hospitalizarlo, y dos días después falleció por un traumatismo abdominal complicado producto de lesiones compatibles con golpes violentos en el abdomen explicables por la acción de terceros.</p>	
Legislación aplicada	Arts. 330 CJM 12 n°1 CP.	
Decisión del tribunal	<p>El acusado comete el delito de violencias innecesarias. En efecto, el violento golpe cuando la víctima se hallaba en el suelo corresponde completamente a una de índole innecesaria, pues el detenido no estaba en ánimo de agredir a la policía, sino que solo se resistía por su estado de embriaguez, además de estar en el suelo.</p> <p>El tipo también exige que sea sin motivo racional, lo que concurre, pues no existía razón alguna para ejercer tal violencia, pues estando ya en el suelo, no era necesaria la fuerza para reducirlo.</p> <p>En cuanto al argumento de la defensa de que no existiría relación de causalidad entre el golpe y la muerte de la víctima, la Corte señala que la dilucidación del vínculo persigue descubrir si la conducta influyó como factor sine qua non en</p>	

	la producción del resultado, agregando que las probanzas permiten deducir que el golpe fue la causa de los dolores estomacales, y el posterior deceso por traumatismo abdominal complicado producto de lesiones.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Sobre la causalidad, la Corte habla directamente de “factor sine qua non”, estableciendo que el elemento típico debe responder a una relación causa-efecto, de forma que la conducta debe haber sido necesaria para arribar al resultado.

FICHA N° 20

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se acoge el recurso.	
Rol	1.997-2013	
Fecha	08-04-2014	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsenmüller L., Lamberto Cisternas R., el abogado integrante Jorge Lagos G., y el auditor general del ejército Waldo Martínez C.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Auditor del Ejército Martínez.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado de Aviación y Corte Marcial.	
RUC	32-2011	
Tema	Causa contribuyente por actos de superiores.	
Hechos del caso	<p>El 2 de septiembre de 2011 despegó desde el aeropuerto de Santiago, con rumbo a la isla Robinson Crusoe, el avión CASA 212-300 de la Fuerza Aérea de Chile, el que contaba con sus reparaciones periódicas al día, y estaba en buenas condiciones.</p> <p>El avión despegó con los depósitos de combustible llenos y con un peso de 8.264 kilos, sobrepasando el límite de 8.100.</p> <p>La causa del accidente en el archipiélago Juan Fernández es la pérdida de control del avión por haberlo volado muy bajo, a una altura no superior a 650 pies, por debajo de la altura de las más altas cumbres de la Isla Santa Clara (1226 pies), teniendo presente que en ese momento y altura se produjeron adversas condiciones meteorológicas. El bajo nivel de altura hizo que el avión fuera más vulnerable a los movimientos violentos de las corrientes de aire, efecto que se disipa rápidamente sobre la altura de las más altas cumbres, habiendo bastado con volar a esa altura para evitar el accidente. De hecho, dos aviones, ese mismo día, lograron aterrizar en la isla sin problema, por volar sobre la altura indicada.</p> <p>La decisión de la tripulación de volar bajo en las adversas condiciones tuvo como consecuencia la pérdida de control y la caída al mar.</p> <p>Los informes señalan que es causa contribuyente del accidente que el aeródromo de la isla no tiene publicado ningún</p>	

	procedimiento de aproximación que especifico los tipos de circuitos a realizar y mínimos de altura que deben observarse.
Legislación aplicada	Arts. 408, 413 y 546 Código de Procedimiento Penal, 93 CP
Decisión del tribunal	No puede extender el sobreseimiento definitivo por extinción de responsabilidad por la muerte de los pilotos a terceros involucrados. Por dicha razón se anula la sentencia y se seguirá el proceso contra los terceros para determinar su responsabilidad penal en el accidente.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La sentencia anula una sentencia de sobreseimiento y dicta que se siga el procedimiento, por dicha razón no resuelve sobre el fondo del asunto. Sin perjuicio de lo anterior, si sostiene que es posible que los hechos incluyan una causa contribuyente al accidente, que si bien no libera a los pilotos de su responsabilidad penal (esto lo hace su muerte), no aclara la situación de los terceros denunciados (superiores jerárquicos a quienes los querellantes imputan responsabilidad por omisión), quienes no pueden invocar una causal que les es ajena para el sobreseimiento. De esta forma, la Corte deja entrever que de los antecedentes sí se puede desprender una responsabilidad penal por conducta omisiva a el resto de imputados.

FICHA N° 21

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se rechaza el recurso.	
Rol	7.086-2009.	
Fecha	19-01-2012	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Nivaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., y Carlos Künsenmüller L.
	Voto de minoría	Ministro Jaime Rodríguez E.
Redactor(a)	Ministro Carlos Künsenmüller.	
Tribunal(es) de instancia	Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	122-2006	
Tema		
Hechos del caso	<p>Entre 2002 y 2005, en unas oficinas de Vitacura, a cargo de un médico (el acusado), por sí y en representación de Clínica Oncológica Ltda., se realizaban rutinariamente procedimientos médicos sin tener para su funcionamiento autorización sanitaria ni estructura básica para garantizar que se cumplan las medidas de prevención de infecciones.</p> <p>Se término produciendo un brote de Hepatitis B en un grupo de a lo menos 13 pacientes oncológicos, de lo que tomó personal conocimiento el profesional, pese a lo cual no lo comunicó o notificó inmediatamente a la Autoridad Sanitaria, como lo señala el reglamento.</p> <p>La Corte de Apelaciones agrega: no es posible determinar ni el foco infeccioso (el punto de partida del brote), ni la forma en que pudo llegar al recinto, ni la época de la primera contaminación de alguno de los trece menores, que pudieron infectarse antes o después de 2002, en la referida consulta o en otro lugar. Siendo varias hipótesis racionalmente posibles, contrastadas con el único nexo entre los trece menores (haber sido atendidos todos por el acusado). No existe ninguna acción u omisión diseminadora de gérmenes precisa, concreta ni determinada imputable al acusado.</p>	
Legislación aplicada	Arts. 317 inc. 2 y 316 CP.	
Decisión del tribunal	Estando establecido que el acusado no actuó u omitió en una acción diseminadora de gérmenes precisa, concreta ni determinada, y que existe incerteza sobre las hipótesis del origen del brote, se debe descartar el ilícito.	

	<p>No es posible imputar negligencia si no se logró comprobar el origen y medio de propagación, y si la causa no pudo ser fehacientemente establecida, tampoco se puede dar por establecida infracción a la lex artis.</p> <p>Aun existiendo la infracción reglamentaria de tener una clínica sin autorización, la vía del contagio no se determinó, como tampoco alguna infracción concreta y situada en fecha precisa con respecto de algún paciente en particular.</p> <p>No es posible imputar objetivamente el resultado sin la atribución de responsabilidad surja de la plena comprobación del nexo de causalidad entre resultado y lo ejecutado u omitido.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Para establecer la causalidad se requiere de la imputación de un acto u omisión determinada, concreta, y en relación a la víctima en particular, no bastando una infracción reglamentaria que afecte el funcionamiento general de la actividad del acusado (como lo es el no contar con estándares mínimos que garanticen la prevención de propagación de enfermedades). Incluso con el aumento del riesgo jurídicamente desaprobado en razón de la infracción, no se puede imputar objetivamente el resultado si no se comprueba plenamente la casualidad.</p> <p>“La creación del riesgo que reclaman los impugnantes no ha cumplido con la demostración de los requisitos necesarios para ello, pues no se logró establecer con certeza la conducta descuidada precisa y su conexión con el resultado lesivo, toda vez que la manifestación de la enfermedad no implica necesariamente, como en el caso de autos, negligencia o impericia en el arte de sanar.”</p>

FICHA N° 22

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se rechaza el recurso.	
Rol	97-2008	
Fecha	29-05-2008	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., y abogado integrante Fernando Castro A.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Nivaldo Segura Peña.	
Tribunal(es) de instancia	Sexto Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	25.644	
Tema	Causalidad.	
Hechos del caso	<p>El 19 de diciembre de 1996, la acusada, una dentista, atendió a la víctima, una menor, de una dolencia en un molar posterior del lado derecho de su boca y no obstante realizar esta atención en ausencia del dentista de quien la menor era paciente y sin contar con ficha odontológica, ni radiografías, sino que con el solo examen visual extrajo piezas dentales que estimó correspondían a molares de primera dentición, lo que era errado, ya que eran definitivas, generando lesiones que sanaron entre 32 y 35 días, con la secuela de la pérdida de dos incisivos centrales inferiores definitivos.</p> <p>Posteriormente, la madre de la menor se negó a someter a más exámenes a su hija, como también a aceptar lo ofrecido por el Centro hospitalario donde se atendió.</p>	
Legislación aplicada	Arts. 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 CPC, y 491 CP.	
Decisión del tribunal	<p>La recurrente alega que la responsabilidad penal del médico en autos no concurre por falta de daño, de negligencia y de causalidad.</p> <p>Lo anterior es errado. Los argumentos de la defensa se alejan manifiestamente de los hechos. Según la defensa, la actividad de la madre condujo al resultado lesivo.</p> <p>Sin embargo, aun siendo efectivo lo de la madre, ello no traslada la responsabilidad desde la agente a la madre. Fue la imputada quien decidió extraer los dientes. La negativa de la mamá no revierte la culpabilidad ni la difiere en el tiempo.</p>	

	<p>Para cuando actuó la progenitora, el daño ya estaba hecho. La causalidad aparece por sí misma, porque la negligencia consistió en extraer dos piezas dentarias sin adoptar las debidas medidas, causó la lesión</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La causalidad y el daño no se ven afectadas por la intervención de un tercero dirigida a no evitar el daño, habiendo el autor ya incurrido en una acción u omisión que lo causa.</p>

FICHA N° 23

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se acoge el recurso.	
Rol	2.926-2013.	
Fecha	10-10-2013.	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Milton Juica A., Carlos Künsenmüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R, y abogado integrante Luis Bates H.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Haroldo Brito C.	
Tribunal(es) de instancia	34° Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	170.641-2002	
Tema	Causalidad.	
Hechos del caso	<p>El acusado era administrador de la Sociedad Thermal Transfer Ribbon Ltda., y registró contablemente la compra de mercaderías por \$34.378.750, que su socio había efectuado en Estados Unidos y pagado con dinero propio, bajo la cuenta “Proveedores por pagar”, saldando dicha cuenta en un asiento posterior, como un pago realizado por dicho monto, al Agente de Aduanas que emitió la factura de la compra, cuando debió haber anotado el crédito generado a favor de su socio, que compró y pagó las mercaderías.</p> <p>El agente no tuvo participación como receptor del dinero.</p> <p>Asimismo, hay indicios de que nunca se recuperó el dinero por parte del socio que invirtió.</p>	
Legislación aplicada	Arts. 535, 546, y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 468 y 473 CP.	
Decisión del tribunal	<p>Se debe acoger el recurso de casación en el fondo, puesto que la conducta que había sido determinada como constitutiva del delito de estafa, en realidad es atípica.</p> <p>En efecto, falta el elemento causalidad, perjuicio y engaño.</p> <p>No se probó que el socio actuará engañado por la conducta del acusado, no realizó la compra de mercadería bajo engaño.</p> <p>Asimismo, no hay perjuicio que haya generado enriquecimiento en otro. El no recibir el dinero de vuelta, invertido en la sociedad, no enriquece al acusado, sino que a la sociedad que administra. Diferente es que el acusado viera la oportunidad de apropiarse de exactamente la misma cifra</p>	

	<p>respecto de la sociedad, pero tal conexión no equivale a la vinculación normativa exigida por el tipo. Asimismo, se excluye el perjuicio en cuanto obtuvo un crédito contra la sociedad, que equivale a lo desembolsado.</p> <p>Finalmente, no existe causalidad, pues la disposición patrimonial de la víctima se produce antes que la conducta imputada. En efecto, primero se realiza la compra de mercadería (disposición patrimonial), y luego el acusado realiza el juego contable (acción imputada), de forma que no se puede deslumbrar el nexo causal.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>En lo relativo a la causalidad, no puede existir este nexo si el resultado lesivo se produce con anterioridad a la acción que se imputa como constitutiva de delito, con independencia de que la conducta apunte a no retrotraer el resultado.</p>

FICHA N° 24

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia definitiva.	
Resultado	Se rechaza la solicitud.	
Rol	4.576-2001	
Fecha	22-08-2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministro Enrique Cury U.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Enrique Cury Urzúa.	
Tribunal(es) de instancia	Corte Suprema.	
RUC	No hay.	
Tema	Posición de garante.	
Hechos del caso	<p>Se desconocen en profundidad los hechos del caso, pues la sentencia no los relata.</p> <p>Se señala que la solicitante fue condenada por un delito, y posteriormente absuelta mediante el uso de recursos de procesales.</p>	
Legislación aplicada	Art. 19 n°7 CPR	
Decisión del tribunal	<p>Se rechaza la solicitud de declarar injustificadamente errónea o arbitraria la sentencia de primera instancia que condenó a la solicitante.</p> <p>En efecto, no por haber condenado a la solicitante, y luego haberse absuelto mediante los recursos correspondientes, implica que la sentencia ha incurrido en un error injustificado, pues entonces todas las sentencias casadas incurrirían en ello. Sin duda alguna, el error es justificado, pues las argumentaciones del tribunal de primera instancia, aun cuando después se entendieron como erradas, tienen el suficiente asidero jurídico como para haber sido sostenidas sin que fuera un sinsentido.</p> <p>Esto cobra especial sentido en virtud de que la sentencia de segunda instancia que absolvió también consideró típica y antijurídica la omisión de la solicitante de salvar a su hijo, en tanto la absolución provino de una causal de exculpación.</p>	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La condición de ser madre o padre constituye una posición de garante de estos respecto de la vida de sus hijos. Esto es una situación que doctrina y jurisprudencia directamente ya consideran paradigmática.</p> <p>Asimismo, sostener la existencia de un parricidio por omisión culposo no es un disparate.</p>	

FICHA N° 25

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se acoge un recurso.	
Rol	17.047-2021	
Fecha	18/08/2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y Leopoldo Llanos S.
	Voto de minoría	Ministra María Teresa Letelier R.
Redactor(a)	Ministra María Teresa Letelier Ramírez.	
Tribunal(es) de instancia	34° Juzgado del Crimen de Santiago y Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	7.981-2002.	
Tema	Obligación del médico garante y causalidad.	
Hechos del caso	<p>A mediados de 1981 el ex presidente Eduardo Frei Montalva, la víctima, consultó a un médico por dolencias en el estómago, quien estimó que se trataba de un reflujo gastroesofágico por hernia de hiato. Así, el ex presidente fue sometido a tratamiento de medicamentos más una dieta.</p> <p>Ante el deseo de la víctima de operarse, se le comunicó que era excepcional, pero ante la insistencia, se concertó una reunión entre el primer médico, la víctima, y un segundo médico. Luego, se realizó otra reunión con cuatro médicos más. Así, Frei decidió operarse, realizándose el 18 de noviembre de 1981, sin incidentes, por otros tres profesionales de la salud.</p> <p>Sin embargo, tras días de haber llegado a su casa, empezó a sentirse mal nuevamente. Tras un rápido chequeo de personal médico, se volvió a internar por sospecha de obstrucción intestinal el 4 de diciembre de ese año.</p> <p>Al día siguiente se le realizó un examen, y el 6 se operó por tener obstrucción intestinal por adherencias. Sin embargo, ante la incapacidad en la operación de separar las asas intestinales adheridas, se practicó una resección del intestino y la unión de los extremos resultantes mediante sutura.</p> <p>Esta última operación fue calificada de innecesaria, deficiente y tardía. Pero se debe descartar la innecesariedad, pues todos los profesionales involucrados coincidieron en que sí era necesaria la maniobra de extirpación de una sección del intestino. Asimismo, la patología resultaba usual en pacientes</p>	

	<p>recientemente operados, por lo que era lógico el diagnóstico inicial que llevó a operar la segunda vez.</p> <p>Sobre la deficiencia, ningún profesional que participó o atestiguó la operación manifestó que las técnicas utilizadas fueran incorrectas.</p> <p>Sobre la tardanza, si bien algunos médicos estiman que si fue así, no se logró demostrar que el tiempo entre hospitalización y cirugía fuera determinante en el resultado final. Por otro lado, los procedimientos desde la hospitalización fueron los adecuados y en tiempo idóneo. Una vez estabilizado el paciente, se tomó el examen del 5 de diciembre, y con el resultado recibido hasta el día siguiente, se decidió intervenir. Sin embargo, aun si la operación se hubiera realizado el 4, no hay prueba de que el resultado hubiera sido diferente.</p> <p>Tras la operación y las primeras del postoperatorio se le dieron diversos medicamentos al paciente.</p> <p>El 8 de diciembre sufrió un episodio febril y baja de presión, por lo que se trasladó a la UCI, siendo intervenido nuevamente ese día. Se constató la dehiscencia de la sutura del intestino, lo que justificó la práctica de nuevas maniobras médicas.</p> <p>El cuadro clínico evolucionó, y entre el 8 y 17 de aquel mes se intensificó el tratamiento médico, pero los exámenes mostraron presencia de dos bacterias y un hongo.</p> <p>El 17 se realizó una nueva operación.</p>
Legislación aplicada	Art. 391 CP, y 410 Código de Procedimiento Penal.
Decisión del tribunal	<p>Los recursos formales son rechazados, según el caso, por tener la sentencia consideraciones respecto a su decisión.</p> <p>Los recursos de casación en el fondo se rechazan, algunos, en cuanto alegan no una vulneración de reglas reguladoras de la prueba, sino que discrepancia con lo valorado, y otros porque no se logra por establecer la vulneración a las reglas reguladoras de la prueba en virtud de que no se cumplen los presupuestos que exigen estas normas, como bien puntualiza la sentencia impugnada.</p> <p>Se acoge el recurso de casación formal por ultra petita, en cuanto se condena a un acusado ya fallecido, por lo cual veía su responsabilidad penal extinta.</p> <p>Finalmente, se rechaza el recurso de casación en el fondo sobre la supuesta infracción sustantiva puesto que la Corte Suprema comparte el criterio de la Corte de Apelaciones de que no existe prueba que lograra demostrar que la muerte del ex presidente Frei Montalva sea imputable a acción u omisión de uno o más terceros, como tampoco a alguna omisión de sus</p>

	médicos garantes.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El médico, como garante de la vida de su paciente, está obligado a realizar sus actos y poner a disposición del paciente todos sus conocimientos, experticia, habilidades, experiencia, conjugados a la razón y a la prudencia.</p> <p>La Corte, además, al estar explícitamente de acuerdo con el criterio del tribunal inferior, toma como suyo el argumento de que la demora en atender al ex mandatario no logra establecer la causalidad, pues no fue determinante en el resultado lesivo.</p>

FICHA N° 26

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de nulidad.	
Resultado	Se rechazan los recursos.	
Rol	6.831-2012.	
Fecha	27/12/2012.	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsenmüller L., Haroldo Brito C., y Lamberto Cisternas R.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Milton Juica Arancibia.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.	
RUC	0800102576-8.	
Tema	Causalidad en la responsabilidad penal por el producto.	
Hechos del caso	Ver Ficha N°27.	
Legislación aplicada	Arts. 343, 373 y 374	
Decisión del tribunal	Se rechazan todos los recursos de nulidad interpuestos por las partes. En resumida cuenta, no hay contradicciones en la decisión respecto de la causalidad no acreditada, no hay errónea aplicación del derecho en el otorgamiento de penas sustitutivas, en la determinación de lo que es “enfermedad grave”, en la consideración de un concurso aparente (en vez de uno real), en la interpretación realizada por el tribunal de instancia del delito del art. 317 inc. 2° ni en la decisión de sancionar con el art. 190, como delito más grave, por el concurso medial con el contrabando. Asimismo, no influye sustancialmente en el fallo la errónea estimación del delito del art. 315 como uno “continuado”. Tampoco hay infracción al debido proceso por cuanto el Ministerio Público, ya que no está legitimado para esgrimir esa causal de nulidad. De igual manera, no hay omisión a los requisitos de la sentencia.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	En lo importante para el trabajo, la Corte Suprema precisa que no hay contradicciones en la sentencia definitiva impugnada por la no apreciación del vínculo causal entre los hechos imputados y la hipokalemia y muerte de las víctimas. De esta forma, el máximo tribunal parece adoptar, aunque sin desarrollar profundamente una explicación general, el concepto de causalidad esgrimido por el tribunal de instancia,	

	comprendiendo que “causa” solo será aquella condición, al menos, necesaria para el acaecimiento del resultado.
--	--

FICHA N° 27

Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo.	
Naturaleza de resolución	Sentencia definitiva.	
Resultado	Se condena parcialmente (por solo algunos delitos)	
Rol	38-2011	
Fecha	24.08.2012.	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Cecilia Flores Sanhueza; Juan Patricio Madrid Pozas y Max Enrique Iturra Leiva.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Redacción conjunta de los tres jueces.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.	
RUC	0800102576-8.	
Tema	Causalidad en la responsabilidad penal por el producto.	
Hechos del caso	<p>Desde 2006 B. Braun Medical S.A. inició la elaboración de un alimento para regímenes especiales, denominado Nutricomp ADN. Quienes consumían esto eran principalmente pacientes médicos con diversas dolencias que debían alimentarse exclusiva o complementariamente a partir de ADN.</p> <p>Para la elaboración de ADN se requería de un “premix de minerales”, el que se importaba desde el extranjero. Así, el 18 de abril de 2017, el acusado jefe de control de calidad (A), negligentemente solicitó dicho premix, solicitando cloruro de potasio al 1%, cuando el producto lo requiere al 100%.</p> <p>Luego, en mayo de dicho año A y el acusado jefe de producción (B) comenzaron a fabricar unidades de ADN con el premix de mala calidad, sin tomar medidas de resguardo necesarias. Los lotes se vendieron a hospitales, clínicas, farmacias y otros clientes desde junio de 2007.</p> <p>A fines de noviembre de ese año A y B toman conocimiento del error en el premix, comunicándolo al acusado gerente general (C) y al acusado <i>product manager</i> (D), último quien avisó al acusado gerente de exportaciones (E).</p> <p>Con lo anterior, C decidió no retirar el producto defectuoso y no informar de la mala calidad de los lotes vendidos, y prefirió seguir comercializando. Con ello, tanto A y B siguieron produciendo lotes defectuosos.</p> <p>Por la misma época C optó por introducir potasio adicional a la producción.</p> <p>El 3 de diciembre de 2017 recibieron los resultados de exámenes que les indicaban la baja cantidad de potasio en</p>	

	<p>lotes defectuosos, siendo precario. De todas formas C mantuvo las decisiones anteriores.</p> <p>Solo se detuvo la producción, en enero, gracias a la autoridad.</p> <p>Se probó que 82 personas consumieron ADC defectuoso.</p> <p>A partir de la comercialización del ADN defectuoso aumentó en los pacientes que lo consumían el número de afectados por hipokalemia (falta de potasio) y algunos terminaron muriendo.</p>
Legislación aplicada	Arts. 190, 315, 317, 391, 397, 399 y 490 del Código Penal; y art. 168 de la Ordenanza de Aduanas.
Decisión del tribunal	<p>Se condenó a A y B por el delito culposo de adulteración de sustancias de consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud. C y E son absueltos por este delito.</p> <p>Se condenó a A, B y C por el delito doloso de adulteración de sustancias de consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud. E es absuelto por este delito</p> <p>Se condenó a C y E por el delito de Uso Indevido de Marca Comercial.</p> <p>Se absuelve a todos los acusados por los delitos culposos de lesiones y homicidio.</p> <p>D es absuelto de todos los delitos que se le imputaron.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>En lo relevante para este trabajo, la “conclusión general de causalidad” que intentó construir el Ministerio Público y los querellantes, en post de acreditar el vínculo causal entre consumo de ADN defectuoso y la hipokalemia y muerte de alguna de las víctimas, tiene el problema de sustentarse en tres puntos que pueden atacarse:</p> <p>i) El único elemento en común de las víctimas es el consumo de ADN defectuoso en el mismo período. Sin embargo, existe otro elemento en común: todos presentaban patologías de base, compartiendo causas de pérdida de potasio y de redistribución celular del mineral.</p> <p>ii) Todas presentaron hipokalemia en ese lapso. Esto directamente sería falso, por cuanto existieron víctimas que sufrieron del cuadro de hipokalemia antes y después de las fechas en las que se consumió ADN defectuoso. A pesar de que no descarta que la hipokalemia dentro del lapso se debiera al ADN, tampoco se excluye que en dicho lapso el cuadro se debiera a otras concausas.</p> <p>iii) Cambiado el producto, los descensos de potasio fueron superados. También equívoco, por cuanto hay pacientes que tras cambiado el producto siguieron presentando hipokalemia. Asimismo, el tribunal llama la atención de que solo se presentaron 86 víctimas, en circunstancias que muchas más personas consumieron el producto, dando muestra de que no</p>

	<p>todo el que consumía padecía de hipokalemia.</p> <p>Finalmente, el tribunal acepta que la conducta realizada fue apta para producir hipokalemia, y esta era apta para producir la muerte. Pero eso solo se movería en el plano general, por cuanto en el análisis particular de cada víctima consumidora de ADN defectuoso, en la mayoría de los casos se desestimaría la concurrencia del vínculo por existir otras alternativas concurrentes que habrían producido la hipokalemia.</p>
--	---

FICHA N° 28

Tribunal	Corte Suprema. Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de nulidad.	
Resultado	Se rechaza el recurso.	
Rol	185-2014.	
Fecha	04.04.2014.	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Milton Juica A, Hugo Dolmestch U. y Lamberto Cisternas R.
	Voto de minoría	Ministros Carlos Künsenmüller L. y Haroldo Brito C.
Redactor(a)	Ministro Hugo Dolmestch / Voto disidente: Künsenmüller.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.	
RUC	1000227267-4.	
Tema	Responsabilidad del empresario, principio de confianza e imputación por infracción de reglamentos.	
Hechos del caso	<p>Tres acusados son dueños de la Sociedad Inmobiliaria Río Huelquén Ltda., y mediante ella adquieren un terreno en Concepción el año 2006. Allí pretendían desarrollar el proyecto “Condominio Alto Río”, encargándole la construcción a “Sociedad Constructora SOCOVIL Ltda.” de los mismos dueños, sociedad en la que también detentaban los cargos de gerente general, gerente de finanzas y gerente técnico.</p> <p>En el proyecto intervinieron varios ingenieros, y particularmente un ingeniero civil, también acusado, contratado como ingeniero de cálculo estructural.</p> <p>El 27 de febrero de 2010 ocurrió un fuerte sismo en el país. A partir de negligencias del ingeniero, hubieron fallas en uno de los ejes del edificio, lo que provocó el derrumbe del edificio, provocando la muerte de 8 personas y las lesiones de un par más.</p> <p>Asimismo, el proyecto se llevó a cabo sin atenerse a la ley vigente.</p>	
Legislación aplicada	Art. 373, 374 Código Procesal Penal; art. 75, 391, 397, 492 CP, Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.	
Decisión del tribunal	<p>Se rechazan todos los recursos interpuestos (uno principal y 8 subsidiarios):</p> <p>No se condenó presumiendo responsabilidad penal.</p> <p>No se infringió la garantía de ser condenado solo con vista a la prueba rendida.</p>	

	<p>No se infringió la garantía a un juicio oral y público, con intermediación.</p> <p>No hay infracción al derecho a ser oído.</p> <p>No se vulneraron normas de continuidad del juicio.</p> <p>No hubo infracción al principio de congruencia.</p> <p>No hubo falta de fundamentación en la sentencia.</p> <p>No hubo errónea aplicación del derecho de los preceptos de la Ley General de Urbanismo y Construcción ni de la Ordenanza respectiva.</p> <p>No hubo errónea aplicación del derecho por la no aplicación del art. 75 del Código Penal (en este punto difiere el voto de minoría).</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>La causal de nulidad principal invocada por los condenados dueños impugnaba la supuesta responsabilidad objetiva que se les hizo valer. Ante esto, la Corte Suprema rechazó el recurso, señalando que la sentencia definitiva no incurría en ello, pues realizó disquisiciones extensas sobre las conductas de los acusados (tanto activas como omisivas), además de explicar los deberes que recaían sobre ellos.</p> <p>Con lo anterior, la Corte Suprema admite la que la labor del TOP se realizó correctamente, lo que incluye la determinación de la posición de garante de los empresarios.</p> <p>Asimismo, cita textualmente una parte de la sentencia que menciona que los resultados son consecuencia de la infracción a reglamentos.</p> <p>Finalmente, también se rechazan los argumentos en base al principio de confianza porque los acusados no tenían las funciones claramente divididas, sino que actuaban dentro de las mismas esferas de atribuciones.</p>

FICHA N° 29

Tribunal	Corte Suprema. Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo.	
Resultado	Se condena al acusado.	
Rol	1.338-1998	
Fecha	04.08.1998	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Guillermo Navas B., Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., y Abogado Integrante Vivian Bullemore G.
	Voto de minoría	Ministro José Luis Pérez Z.
Redactor(a)	Ministro Enrique Cury Urzúa/ Voto disidente: Ministro José Luis Pérez.	
Tribunal(es) de instancia	Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz y Corte de Apelaciones de Rancagua.	
RUC	Rol N° 41.239-3	
Tema	Causalidad omisiva, constitucionalidad de la punición de conducta omisiva e injerencia, realización del riesgo en el resultado.	
Hechos del caso	<p>El acusado, su hijo y un amigo el 8 de enero de 1990 arreaban un ganado por el predio de la víctima, con la cual el primero mantenía diferencias violentas. Al percatarse el occiso de lo que ocurría salió a encararlos con pistola en mano, aparentemente disparando al aire, por lo que huyeron tanto el hijo como el amigo, siendo perseguidos por la víctima, apuntando al hijo del acusado, quien viendo lo que ocurría, disparó contra la víctima con una escopeta que portaba.</p> <p>En lugar de socorrer a la víctima, el acusado se dio a la fuga después de recoger la pistola, sin dar ningún tipo de auxilio al occiso.</p> <p>Según consta del informe de necropsia, de haber recibido ayuda médica oportuna, probablemente se hubiera salvado.</p> <p>Asimismo, el examen del arma del occiso muestra que tenía el seguro puesto, por lo que no era posible que disparara, y habiéndose probado que este tenía experiencia con las armas, se concluye que no tenía intención de herir al hijo del acusado.</p>	
Legislación aplicada	Arts. 1, 10 n°5, 391 n°2 CP; Art. 19 n°3 CPR.	
Decisión del tribunal	<p>Se resuelve condenar al acusado por homicidio por omisión impropia.</p> <p>Al momento de disparar a la víctima no concurre legítima defensa de parientes, ya que no había agresión real contra su hijo. Sin embargo, si concurre un error de prohibición</p>	

	<p>invencible por el que creía que estaba actuando lícitamente, lo que impide sancionarlo por un homicidio en modalidad comisiva.</p> <p>Sin embargo si es posible imputarle la omisión sucesiva consistente en no prestar auxilio.</p>
<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>La causalidad se comprueba a partir del informe de necropsia, que determina que probablemente se hubiera salvado el occiso si hubiera recibido ayuda, ya que no murió inmediatamente a causa de los balazos.</p> <p>El tribunal señala explícitamente que para sancionar el homicidio por omisión, lo hace “prescindiendo de algunas reservas sobre la constitucionalidad de hacerlo”, pues existe amplio acuerdo en que los delitos comisivos se pueden cometer también mediante omisión, justificándose en el art. 1º del Código Penal.</p> <p>Sobre la posición de garante, en el caso se comprueba una injerencia, pues el acusado, con su conducta, creó el riesgo que puso en peligro la vida de la víctima.</p> <p>A pesar de que en la doctrina nacional hay opiniones en contra de la injerencia como fuente de la posición de garante, atendiendo al art. 11 nº7, ya que concede solo una atenuante a quien repara el mal causado, la Corte se deslinda de aquello al sostener que la atenuante aplica para la comisión de actos dolosos, en los que la responsabilidad ya ha nacido, por lo que solo puede atenuarse, y en cambio ahora se trataría de un sujeto que ha creado un riesgo, mas aún no tiene responsabilidad alguna, pues solo nacerá si es que no evita que el riesgo termine por consumarse en el hecho típico.</p>

FICHA N° 30

Tribunal	Corte Suprema. Segunda Sala.	
Naturaleza de resolución	Sentencia de casación.	
Resultado	Se rechaza el recurso.	
Rol	4.519-2000.	
Fecha	02.05.2001.	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministros Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., y José Luis Pérez Z., y Abogados Integrantes Fernando Castro A., y Álvaro Rencoret S.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Abogado integrante Fernando Castro A.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Letras de San Miguel y Corte de Apelaciones de San Miguel.	
RUC	Rol N° 40.593-6	
Tema	Equivalencia acción/omisión, causalidad en la omisión.	
Hechos del caso	<p>La víctima, de un año y medio, fue agredida violentamente por el conviviente de su madre, la acusada, en diversas oportunidades. La madre tuvo conocimiento de estas agresiones previas, y no hizo nada.</p> <p>Finalmente, el conviviente golpea con un objeto contundente al infante, quien sufre una fractura craneal, siendo la madre quien lo lleva hasta el hospital.</p> <p>Allí es diagnosticado con un TEC grave, edema cerebral y sospecha de muerte cerebral, falleciendo por dichas lesiones el 28 de aquel mes.</p>	
Legislación aplicada	Art. 546 n°1 y 7 Código de Procedimiento Penal; arts. 15 y 390 n°1 CP.	
Decisión del tribunal	<p>Los recursos de casación de forma y fondo interpuestos por el acusado conviviente y el recurso de casación en la forma del querellante fueron declarados inadmisibles, por lo que solo hubo pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo del querellante.</p> <p>Sobre este último, se rechaza el recurso, quedando la madre absuelta en definitiva, por no invocarse infracción a leyes reguladoras de la prueba. La causal subsidiaria también se rechaza por no haber error de derecho.</p> <p>Con todo, la Corte decide dar un par de palabras al análisis de la gravedad de la omisión y su causalidad.</p>	

Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La muerte del menor fue producida por el impacto de un objeto contundente, por lo que las omisiones de la madre no tendrían influencias para culparla.</p> <p>Asimismo, se desprendería del razonamiento del tribunal que la omisión de la madre no es equivalente normativamente respecto de la acción, pues la gravedad del delito exigiría una omisión más grave que las que presentó la madre.</p>
--	---